

MODULO I: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA UNIDAD V



UNIDAD DE APRENDIZAJE V
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

I. Introducción

El presente texto desarrolla el contenido, las dimensiones y los elementos del debido proceso, así como sus vinculaciones con principios y otros derechos humanos desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su aplicación en el ámbito interno para la solución de problemas reales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Los estándares internacionales sobre el debido proceso han sido recogidos por nuestra Constitución Política del Estado (CPE) no únicamente en su texto formal sino a partir del bloque de constitucionalidad (art. 410). Por ello, los estándares se constituyen en directrices rectoras de la potestad de impartir justicia como lo establece el artículo 178.I de la Constitución, aplicables a todas las jurisdicciones del Órgano Judicial y a la justicia constitucional. En ese entendido, sólo en la medida en que los jueces y tribunales apliquen dichos estándares, el debido proceso podrá ser efectivamente una garantía para el ejercicio de los derechos humanos, y las resoluciones judiciales tendrán la suficiente legitimidad constitucional, pues los criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos, previstos en los artículos 13 y 256 de la CPE, exigen al juez aplicar de manera preferente las normas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que declaren derechos más favorables.

II. Propósitos Formativos de la Unidad

Propósito formativo general:

- Asimilar los elementos y características del debido proceso, su contenido, dimensiones y vinculaciones con principios y otros derechos humanos y elementos; asumiendo el compromiso jurídico-político frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su aplicación en el ámbito interno como futuros operadores jurídicos, para la protección de la dignidad humana de las personas.

III. Índice de Contenidos

Tema 1 Bases para la comprensión del debido proceso como garantía para el ejercicio de los derechos humanos

1. Introducción

2. Base normativa internacional e interna del debido proceso

2.1. Pactos internacionales sobre derechos humanos del Sistema Universal

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

2. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

2.2. Pactos internacionales sobre derechos humanos del Sistema Interamericano

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

2.3. Otros instrumentos internacionales

3. Hacia una definición amplia del debido proceso

4. Bases en las que se asienta el debido proceso

4.1. El principio de igualdad procesal y su relación con el debido proceso

4.2. Los principios de legalidad e irretroactividad y el debido proceso

4.3. El debido proceso y el acceso a la justicia

Tema 2 El debido proceso como garantía en el ejercicio de los derechos humanos

1. Introducción

3. 2. El debido proceso y el derecho a la vida

2.1. El debido proceso y el derecho a la vida en el ámbito interno

4. 3. El debido proceso y el derecho a la integridad personal

3.1. El debido proceso y el derecho a la integridad personal en el ámbito interno

5. 4. El debido proceso y el derecho a la libertad física

4.1. El debido proceso y el derecho a la libertad física en el ámbito interno

6. 5. El debido proceso y su relación con otros derechos humanos

Tema 3

La expansión horizontal y vertical del debido proceso

1. Introducción

2. Ámbitos de aplicación del debido proceso

7. 3. La expansión horizontal del debido proceso

- 3.1. La expansión horizontal del debido proceso en el ámbito interno
- 3.2. La expansión horizontal temporal del debido proceso: especial mención al debido proceso penal
 - 3.2.1. La investigación policial y el debido proceso
 - 3.2.2. La investigación fiscal y el debido proceso
 - 3.2.3. El rol de juez cautelar como encargado del control del respeto de los derechos y garantías en la etapa preparatoria (ámbito interno)
 - 3.2.4. El debido proceso en el desarrollo del juicio
 - 3.2.5. Ejecución de sentencias y debido proceso
 - 3.2.6. El rol de los jueces en la ejecución de las sentencias; especial mención al juez de ejecución penal en el ámbito interno

Tema 4

Elementos del debido proceso

1. Introducción

8. 2. El derecho al juez natural: independencia, imparcialidad y competencia

- 2.1. Sobre la independencia del Tribunal
- 2.2. Sobre la competencia del Tribunal
- 2.3. Sobre la imparcialidad del Tribunal
- 2.4. Especial mención al carácter previo del Tribunal
- 2.5. El juez natural en el ámbito interno

9. 3. El derecho al plazo razonable de duración de un proceso

- 3.1. El derecho al plazo razonable de duración de un proceso en el ámbito interno

10. 4. El derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias.

- 4.1. El derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias en el ámbito interno

11. 5. El principio de presunción de inocencia

- 5.1. El principio de presunción de inocencia en el ámbito interno
- 6. El derecho de defensa.
 - 6.1. El derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete
 - 6.1.1. El derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el ámbito interno
 - 6.2. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra
 - 6.2.1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra en el ámbito interno
 - 6.3. La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa
 - 6.3.1. La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en el ámbito interno.

- 6.4. El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado
- 6.5. El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado en el ámbito interno
- 6.6. El derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor
- 6.7. El derecho de la defensa del inculpado con relación a los testigos y peritos
- 6.7.1. El derecho de la defensa del inculpado con relación a los testigos y peritos en el ámbito interno

12. 7. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

- 7.1. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el ámbito interno

13. 8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y a declarar sin coacción de naturaleza alguna

- 8.1. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y a declarar sin coacción de naturaleza alguna en el ámbito interno

14. 9. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in ídem*

- 9.1. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem en el ámbito interno

15. 10. La publicidad del proceso o proceso público

- 10.1. La publicidad del proceso o proceso público en el ámbito interno

Bibliografía

1. Libros

2. Instrumentos internacionales citados

- 2.1. Sistema Universal
- 2.2. Sistema Interamericano

16. 3. Comité de Derechos Humanos

- 3.1. Observaciones generales
- 3.2. Casos del Comité de Derechos Humanos

17. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- 1.1. Peticiones individuales

2. Legislación Interna

3. Jurisprudencia constitucional

4. Corte Constitucional de Colombia

UNIDAD DE APRENDIZAJE V

EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEMA 1

BASES PARA LA COMPRENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Introducción

El debido proceso debe ser interpretado, y por tanto, entendido, como una condición fundamental que acompaña la construcción del Estado Constitucional; por ello no resultaría aventurado afirmar que precisamente el Estado Constitucional es un conjunto de debidos procesos, más aún en la actualidad, cuando prima cierto consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sobre que las dimensiones del debido proceso no se limitan únicamente al ámbito penal, ni tan siquiera al ámbito jurisdiccional.

De esta forma nos encontramos frente a un derecho que es prerrequisito para poner en movimiento el andamiaje de los derechos humanos, y en consecuencia, la protección de cualquier otro derecho reconocido en el orden interno. Esto permite elevar el debido proceso como un principio que busca limitar el poder del Estado, y otros poderes que emergen, en una sociedad democrática¹.

Efectivamente, el debido proceso no es únicamente un principio aplicable a quienes ejercen la función jurisdiccional, pues —sobre todo— es un derecho fundamental que debe permear la totalidad de relaciones sociales, así, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas y, por otro, es un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que tiene como finalidad alcanzar la justicia².

2. Base normativa internacional e interna del debido proceso

¹ García Ramírez, Sergio. “El debido proceso: concepto general y regulación en la convención americana sobre derechos humanos”, en *Boletín de Derecho Comparado*. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/art/art2.htm>

² *Ibid.*

Es un hecho incontrastable que en la actualidad el debido proceso ha adquirido una excepcional importancia en gran parte de los sistemas jurídicos del mundo y en especial en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La vinculación, elementos, importancia y modos de aplicación en el ámbito interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fueron desarrollados en las Unidades I y II. Sin embargo, no se deja pasar la oportunidad para subrayar que estos instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad, y que, en el marco de lo previsto en el art. 256 de la CPE, son de aplicación preferente y directa en el ámbito interno, cuando contengan normas más favorables, y vinculan a todas y todos los servidores públicos, y por tanto, operadores jurídicos; bajo la posibilidad, en caso de que no se apliquen o se violen dichas normas, de hacer caer al Estado en responsabilidad internacional.

En ese sentido, es imprescindible tener presente que el debido proceso se halla presente de manera transversal tanto el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistemas Interamericano. Por tanto, se acudirá a lo previsto en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

2.1 Pactos internacionales sobre derechos humanos del Sistema Universal

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme a la explicación realizada precedentemente, carecía de carácter vinculante en el momento de su elaboración; sin embargo, actualmente es considerada como una manifestación del derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, vinculante para todos los Estados Parte³.

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No. 26 (1997) ha establecido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “codifica en forma de tratado los derechos humanos universales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento éste que, juntamente con los otros dos, configura lo que se denomina Carta Internacional de Derechos Humanos”⁴, en reconocimiento a su lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos⁵.

2. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Bolivia inicialmente mediante el Decreto Supremo No. 18950, del 17 de mayo de 1982. Luego fue elevado al rango de ley por la Ley No. 2119, del 11 de septiembre de 2000. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ contiene dos disposiciones estrechamente vinculadas con el derecho al debido proceso.

El artículo 14 del PIDCP establece garantías de tipo procesal y sustantivo como elementos del debido

³ O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril de 2004, pág. 56.

⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 26 (1997)*, Continuidad de las obligaciones. Párrafo 3. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencomments.html>

⁵ O'Donnell, óp. cit., pág. 56.

⁶ El texto en su integridad se encuentra disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

proceso. Entre ellas, podemos mencionar: el juez natural en sus elementos de competencia, imparcialidad e independencia (artículo 14.1), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 14.2), el derecho a un plazo razonable (artículo 14.3.c), el derecho de defensa (artículo 14.3.b),d),f), el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 14.3.g), y el derecho al non bis in ídem (artículo 14.7), entre otros. Estos derechos serán analizados posteriormente, así como las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos sobre dichas normas.

2.2 Pactos internacionales sobre derechos humanos del Sistema Interamericano

1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podría argumentarse que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al no ser un tratado, no tiene fuerza vinculante; sin embargo, conforme ha quedado señalado, aquélla pasó de ser un texto al que se le atribuyó un valor político y moral, a ser considerada como un instrumento al que la Comunidad interamericana le atribuye fuerza jurídica vinculante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana, Corte IDH o Corte), en la Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de junio de 1989, sobre la Interpretación de la Declaración Americana en el marco del artículo 64 de la CADH, solicitada por el Gobierno de Colombia, estableció que la indicada Declaración produce efectos jurídicos, por los siguientes motivos: a) La evolución del derecho americano desde 1948 para dar respuestas a la sociedad, de ahí que su status jurídico debe precisarse a partir del momento en que se realiza su interpretación, y no en 1948; b) Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han adoptado resoluciones, en las que se reconoce el carácter vinculante de la Declaración; además, la práctica y la *opinio iuris* ha llevado a los Estados Americanos a considerar que tienen la obligación de cumplir con los preceptos de la Declaración Americana⁷; c) La Asamblea General de la Organización ha reconocido, reiteradamente que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los estados miembros⁸.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por Bolivia por Ley No. 1430, del 11 de febrero de 1993. La Convención, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes

⁷ Sobre tal entendimiento ver Arcila Cano, José Antonio. “La Declaración Americana y los derechos de los familiares de la víctima”. *American University International Law Review* 25, No. 1, 2009, págs. 145-174.

⁸ El párrafo 42 de la citada Opinión Consultiva señala: “42. La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA. Por ejemplo, en la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, encomendó a la Comisión Interamericana la elaboración de un estudio en el que ‘consigue la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’. En la resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, la Asamblea General reafirmó ‘su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’, y en la resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, se refirió a los ‘compromisos internacionales’ de respetar los derechos del hombre ‘reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’ por un Estado Miembro de la Organización...” Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf

han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse...”⁹. La Convención dedica al debido proceso un amplio catálogo de garantías que se encuentran en el artículo 8. Las garantías serán estudiadas posteriormente, así como la relación del artículo 8 de la CADH con los artículos 1 y 25 de la misma y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.3 Otros instrumentos internacionales

Además de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que tienen carácter vinculante y que han sido mencionados anteriormente, hay otros instrumentos internacionales de derechos humanos que se consideran también como fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como las reglas y los principios, “que expresan consensos alcanzados en foros especializados con respeto a temas concretos y apuntan a establecer orientaciones para la mejor realización de los derechos asociados”¹⁰.

Los otros instrumentos, como se ha señalado en anteriores Unidades Didácticas, se constituyen en parámetros para la interpretación de las normas contenidas en los pactos y convenciones internacionales, e inclusive, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, forman el *corpus iuris* de los derechos humanos. Así lo entendió en la Opinión Consultiva OC-17/2012, en la que cita a ciertas disposiciones de las Reglas de las Naciones Unidas sobre la protección de los menores privados de libertad. Estas normas referentes al debido proceso son las siguientes:

- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990).
- Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985).
- Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (1989)
- Conjunto de los principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990).
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las naciones unidas (1988).

Sobre estos instrumentos internacionales “no vinculantes” también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R:

Estos instrumentos internacionales tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías.

También debe hacerse mención al artículo 256 de la CPE que, de manera general, establece que “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que hayan sido firmados,

⁹ Caso Viviana Gallardo, Resolución del 15 de julio de 1981. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.do

¹⁰ Morillo, Vicmar. *Derechos de las personas privadas de libertad; Marco teórico; Marco metodológico básico* (Serie Aportes No. 10). Caracas: PROVEA, s.f. pág. 55.

ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplican de manera preferente sobre éste”. Así extendió el principio *pro homine* o pro persona, no sólo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino a los instrumentos internacionales en general, tengan o no naturaleza vinculante.

3. Hacia una definición amplia del debido proceso

Como señalamos precedentemente el debido proceso implica, a su vez, un conjunto de otros derechos, por lo que definirlo precisamente es sumamente complejo. Por ello, las conceptualizaciones que de él se han hecho son diversas y en gran medida parten de la norma en la cual se encuentre contenido. De esta forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10, consagra el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”; el artículo 14 del PIDCP desarrolla en la misma dimensión el derecho al debido proceso, al igual que lo hace el artículo 8 de la CADH, como el derecho de la persona “a ser oída con las debidas garantías”, frase que no se limita a las garantías específicas previstas en los artículos 14 del PIDCP o 8 de la CADH, sino que trasciende la suma de las mismas y requiere que el proceso en su totalidad sea justo y equitativo¹¹.

En este sentido, la Observación General No. 32, emitida por el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que las exigencias formuladas en el párrafo 3 del artículo 14 del PIDCP son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso justo y equitativo¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, ha entendido al debido proceso como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a la que contribuyen el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. Dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹³.

La Constitución actual ha plasmado el debido proceso con una triple dimensión: como un derecho fundamental, como una garantía jurisdiccional y como un principio en la administración de justicia. Así, el artículo 115.II del texto constitucional, a la hora de establecer las garantías jurisdiccionales, señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. El artículo 117 de la CPE establece al debido proceso como una garantía en el ejercicio de los derechos humanos, al vincularlo con los principios del juez natural, principio de legalidad y principio *non bis in ídem*. El artículo 180 de la CPE, en su párrafo I, establece: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de las partes ante el juez”.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado esta triple dimensión al interpretar la Constitución vigente, a partir de la SC 0896/2010-R, del 10 de agosto:

¹¹ O’Donnell, óp. cit., pág. 368.

¹² Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32 (1997), Continuidad de las obligaciones*. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencommments.html>

¹³ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 13 (1984), Administración de Justicia (artículo 14)*, párr. 5. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencommments.html>

“La Constitución Política del Estado, en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso, como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, su naturaleza está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia; de ella, se desprende como derecho fundamental autónomo e indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido, en “El Derecho de los Derechos”: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático”.

Dicho entendimiento jurisprudencial ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP399/2014, del 25 de febrero, que consolidó todos los entendimientos jurisprudenciales que sobre el debido proceso se habían realizado, unificándolos de la siguiente forma:

Sobre la naturaleza jurídica que hace al debido proceso, se desarrolló jurisprudencia por el anterior Tribunal Constitucional, así la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señala lo siguiente: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”.

La misma Sentencia Constitucional, más adelante continua indicando que: “Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

“1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.

En cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que:

“... está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios

procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (SC 0999/2003-R de 16 de julio).

Así también sobre los elementos que componen al debido proceso, el anterior Tribunal Constitucional se pronuncia señalando que:

“En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el **derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones** (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras); **sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa**, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio **para asegurar la realización del valor justicia**, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: ‘En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

(...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que **pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional**” (SC 0915/2011-R de 6 de junio) [Las negrillas nos corresponden].

Finalmente, la SCP 0998/2014, del 5 de junio, establece que:

El debido proceso, constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, cuya importancia, deviene de la búsqueda de un orden justo, en el cual se deberá respetar principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, así como derechos fundamentales, como la defensa, la igualdad entre otros.

En este entendido la jurisprudencia constitucional, no solo ha establecido su alcance, importancia, sino también que ha definido al mismo como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprendiendo además la potestad de ser escuchado, y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal (...) y que en su triple dimensión constituye a la vez un derecho humano reconocido por los instrumentos

internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional en el ámbito constitucional.

En síntesis, es indefectible la relación entre debido proceso y la búsqueda del orden justo: no se restringe únicamente al concepto de instrumento o vía para poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento, ya que lo que se protege realmente a través del debido proceso no es la rigurosa observancia de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse constitucionalmente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

4. Bases en las que se asienta el debido proceso

El debido proceso, como derecho complejo, no solamente engloba diferentes derechos en su contenido, sino que también guarda íntima relación con otros derechos autónomos previstos en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en los ordenamientos internos de todos los Estados. Además, su cabal ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de principios transversales a los derechos humanos, tales como los principios de igualdad procesal, de legalidad, irretroactividad y el acceso a la justicia, que por su importancia serán individualmente desarrollados.

4.1 El principio de igualdad procesal y su relación con el debido proceso

Es importante señalar que el principio de igualdad procesal deriva del principio de igualdad de las personas, sobre el cual se asienta todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se encuentra previsto en todos los instrumentos internacionales de Protección de Derechos Humanos, entre ellos los artículos 2 y 26 del PIDCP y los artículos 1 y 24 de la CADH; sin embargo, no es motivo de este texto analizar este principio de manera general, sino en cuanto su relación con el debido proceso.

El principio de igualdad procesal tiene suma importancia en la búsqueda del orden justo. Por ello está previsto en el artículo 10 de la DUDH que establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia...”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla este principio en diferentes partes de su contenido. Su artículo 14 empieza su texto estableciendo que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. Posteriormente en la parte introductoria del numeral 3 establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”. Otra alusión a la igualdad procesal se encuentra en el apartado del mismo numeral 3 del artículo 14 del PIDCP, que señala que es un derecho fundamental el “obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.” En igual sentido la Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el debido proceso: el artículo 8.2 de la CADH establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías establecidas en el mismo.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos no hay un desarrollo amplio del principio de igualdad procesal, aunque sí existe jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos que ha relevado la importancia de la igualdad procesal como presupuesto del debido proceso. Así, por ejemplo, en el *caso Morael vs. Francia*, relativo a un proceso civil, el Comité de Derechos Humanos estableció que “el requisito de la igualdad de las armas y el respeto del juicio contradictorio, son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial”¹⁴.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Caso Ives Morael v. Francia, 1989, párr. 9.3. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/207-1986html>

En igual sentido, en el marco de un proceso penal, el Comité de Derechos Humanos estableció que proseguir con el plenario en ausencia de un abogado que defendiera al acusado había violado el principio de igualdad procesal, de acuerdo con el siguiente entendimiento:

La negativa del tribunal de la causa a ordenar un aplazamiento para que el autor pudiese procurarse representación judicial, en circunstancias que ya se habían concedido varios aplazamientos cuando no se había podido ubicar a los testigos de cargo o cuando no había sido posible prevenirlos, suscita dudas acerca de la imparcialidad y de la igualdad ante los tribunales. El Comité es de opinión de que ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 debido a la desigualdad de los medios de que dispusieron las partes¹⁵.

De igual manera, el artículo 1.1 de la CADH recoge la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en su texto con apego a un principio fundamental de no discriminación, que al igual que el principio de igualdad es uno de los principios fundamentales en los que se asienta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El principio de no discriminación también puede aplicarse al debido proceso y, por ello, la Corte ha relacionado a éste de manera consistente con el principio de no discriminación en el caso de mujeres, niños, indígenas, migrantes etcétera. Por ejemplo, en el caso conocido como *Campo Algodonero vs. México*, la Corte expuso el nulo acceso del derecho al debido proceso por parte de las mujeres que vivían en un contexto de discriminación en la ciudad de Juárez, México. Algo similar hizo en la Opinión Consultiva relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Estos aspectos serán desarrollados detenidamente cuando se haga referencia a la expansión vertical del debido proceso.

La Comisión Interamericana también se ha pronunciado sobre el debido proceso y la garantía de igualdad de armas en su Informe sobre el Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que estableció:

185. Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos¹⁶.

Finalmente, se debe hacer notar que la Corte, en la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre, señaló que en un proceso donde exista una desigualdad real para ejercer una defensa apropiada existe la obligación de adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar esos obstáculos y deficiencias. Para la Corte, "... si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas"¹⁷.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Caso Frank Robinson v. Jamaica, 1989, párr. 10.4. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/223-1987html>

¹⁶ CIDH. "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Informe del 7 de septiembre de 2007, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 119. Disponible en: <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>.

En este sentido, para la Corte la igualdad de armas debería incidir no solo para acentuar la necesidad de igualdad procesal, sino también para subsanar la desigualdad real, proporcionando herramientas que efectivamente la garanticen.

¿Cuáles son los estándares internacionales sobre igualdad procesal con relación al debido proceso?

117. Para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación¹⁸.

- El principio de igualdad procesal y su relación con el debido proceso en el ámbito interno

En nuestra Constitución Política del Estado la igualdad, de manera general, está prevista en el artículo 14.I y II de la siguiente manera:

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

La igualdad procesal está configurada como una garantía jurisdiccional en el artículo 119 de la CPE cuando señala que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer, durante el proceso, las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria, agroambiental o por la indígena originaria campesina.

Sobre esta norma se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP1462/2013, del 21 de agosto, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta contra el artículo 196.2 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 41 inc. b) del Acuerdo No. 165/2012 emitido por el Consejo de la Magistratura, por supuestamente ser contrarias, entre otros, al artículo 119 de la CPE.

El Tribunal, en dicha Sentencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 41.I inc. b) del Acuerdo 165/2012 en la frase que señalaba lo siguiente: “Estas diligencias investigativas podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario, **antes de ser citado el denunciado con el Auto de Admisión y Apertura del Proceso Disciplinario**”, por ser manifiestamente contraria al artículo 119 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad procesal.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el ámbito interno, la igualdad procesal implica que las partes en conflicto deben gozar de las mismas oportunidades para

¹⁸ *Ibíd.*

ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. En el caso boliviano se añade que esta garantía se aplica en la vía ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina.

4.2 Los principios de legalidad e irretroactividad y el debido proceso

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana recogen una de las más antiguas garantías del proceso: el principio de legalidad. Éste está íntimamente relacionado con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable. Así, todos los instrumentos citados establecen de manera similar **que nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fuesen delictivos**. Esta redacción vincula estrechamente este principio con el ámbito punitivo.

Ahora bien, como señala Daniel O'Donnell, la fórmula empleada por los tratados y la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene la ventaja de indicar claramente que lo que se prohíbe no es tan sólo la aprobación de una ley con efecto retroactivo, sino también la ampliación del contenido de tipos penales con efecto retroactivo. Esta ha sido también la interpretación que sobre el tema ha efectuado el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Weinberger c. Uruguay* con respecto a decisiones sobre condenas por afiliación a un partido político ilegal. El Comité señaló que si bien la ley aplicada estaba vigente en el momento de los hechos, las condenas fueron consideradas violatorias del Pacto porque el partido en cuestión era legal durante el periodo de afiliación de los condenados¹⁹.

En el Sistema Interamericano existe un profundo desarrollo del principio de legalidad en relación con el debido proceso, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana. Ambos órganos han desarrollado los elementos principales de este principio, y establecieron como prioritarios los siguientes elementos: la tipificación en términos precisos e inequívocos que definan el delito sancionable; el hecho que no se pueda imponer una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió el delito; así como el derecho a beneficiarse de una sanción más leve si ésta ha sido adoptada en legislación posterior a la comisión del delito.

De igual forma se ha establecido que la pena es por definición individual, es decir, no puede trascender a la persona condenada. Este entendimiento se puede extraer del informe de la Comisión Interamericana sobre terrorismo y derechos humanos, en el que se desarrolla la responsabilidad penal individual y la prohibición de establecer responsabilidades penales colectivas. "Sin embargo, se debe hacer notar que esta restricción no impide el procesamiento de personas con base en elementos de la responsabilidad penal individual, tales como la complicidad o la incitación, ni impide responsabilizar a una persona sobre la base de la doctrina claramente establecida de la responsabilidad superior"²⁰.

Por otro lado, es importante señalar que la Corte Interamericana interpretó el principio de legalidad aplicado en la función pública, en el caso concreto, en la actuación de los fiscales, estableciendo que los mismos, en su condición de funcionarios públicos y garantes de los derechos de la sociedad, deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, etcétera, en el entendido de que también se debe garantizar el debido proceso a través de los funcionarios²¹.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Weinberger c. Uruguay*, párrs. 2 y 16 (1980); *Petraroira c. Uruguay*, párrs. 13.2 y 17 (1981). Citados por O'Donnell, óp. cit., pág. 302.

²⁰ CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002. Disponible en <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>

²¹ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165. Disponible en http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_193_esp.pdf.

Finalmente, la Corte ha desarrollado la íntima relación existente entre el principio de legalidad y el principio de “irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”. Así, concretamente ha señalado que:

La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste²².

En ese orden, para la Corte, de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, la Corte ha enfatizado el hecho de que una persona no pueda ser penada por un hecho que no fuera delito o no fuera punible o perseguible cuando fue cometido²³.

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*,²⁴ haciendo referencia a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, esto es, al compromiso de respeto a los derechos humanos y obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades de los Estados; la Corte, con relación al principio de irretroactividad, sostuvo que:

(...) está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

En ese sentido, ningún Estado puede establecer u adoptar medidas normativas por las que se pretenda ampliar la eficacia de este en la persecución penal, y que ello involucre retroceso, desmedro o violación de derechos y libertades reconocidos en la Convención.

- Los principios de legalidad e irretroactividad, y el debido proceso en el ámbito interno

La Constitución boliviana consagra el principio de legalidad en el artículo 116.II como una garantía jurisdiccional, al señalar que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible. El artículo 123 de la Constitución de manera expresa prevé el principio de irretroactividad de la ley, al señalar que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

²² Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

²³ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 105. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

²⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 204. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

La SCP 770/2012, del 13 de agosto, interpretó el artículo 123 de la CPE, a partir de los artículos 13 y 256 de la Constitución, es decir, desde los principios pro persona e interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos. Luego de citar normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegó a la siguiente conclusión:

De una interpretación “de la Constitución” del artículo 123 de la CPE y “desde la Constitución” de la Disposición Final Primera de la Ley 004, corresponde declarar su constitucionalidad únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad referido a que permite la aplicación retroactiva del derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad y conforme a lo expuesto ut supra.

Este entendimiento fue reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 602/2013, del 27 de mayo. De manera taxativa señaló “...que se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometerse el acto presuntamente delictivo, encontrándose vedada la aplicación de la ley penal más gravosa y, por lo mismo, debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente al momento de cometerse el delito, de forma ultractiva”. Posteriormente añadió que dicho entendimiento:

(...) es aplicable tanto al art. 123 de la CPE, como al primer párrafo de la disposición final primera de la Ley N° 004; consiguientemente los delitos que debían ser aplicados en el marco del art. 123 de la CPE (enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado), deben sujetarse a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; aclarándose que los demás delitos creados por la Ley N° 004 y las modificaciones introducidas por dicha ley a las penas de los tipos penales considerados de corrupción, por expresa disposición del II párrafo de la Ley N° 004 y el entendimiento desarrollado por la SCP 0770/2012 se rigen por lo dispuesto por el art. 116 de la CPE.

Cabe aclarar que la citada SCP 0770/2012, invocando la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, entendió que en materia adjetiva rige la ley procesal vigente, salvo que en dicha norma procesal se encuentren institutos de carácter sustantivo, como por ejemplo: la prescripción e inclusive las medidas cautelares, que al afectar las esferas de libertad de la persona tienen el mismo tratamiento que la ley sustantiva, es decir, que rige el principio de irretroactividad de la ley penal²⁵.

El principio de legalidad está íntimamente relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, salvo en determinadas materias donde la ley se aplica retroactivamente, siempre en virtud, del principio, de favorabilidad. Se aclara que esta garantía cobra su real dimensión en materia penal como un principio que se extiende al ámbito sustantivo y de ejecución penal.

4.3 El debido proceso y el acceso a la justicia

El debido proceso se enlaza directamente con el derecho de acceso a la justicia, pues el debido proceso está caracterizado por la invocación de elementos que lo integran y cuyas virtudes y valías se extraen de la conformidad entre el proceso, las normas legales y la justicia. Esto conduce a decir que el acceso a la justicia no puede concebirse sin un debido proceso, sin un “justo proceso”. No basta que el Estado ofrezca un medio eficaz para plantear pretensiones y/o reclamar violación de derechos humanos, con la finalidad de obtener una sentencia favorable frente a las pretensiones. Es necesario que todo acceso a la justicia reúna y consolide diversos derechos de los justiciables. En ese sentido, se expone seguidamente el contenido de acceso a la justicia.

²⁵ Al respecto, véase la SC 1030/2003, del 21 de julio, la SC 101/2004, del 14 de septiembre, la SC 403/2004, del 23 de marzo, la SC 0076/2005, del 13 de octubre y la SC 1386/2005, del 31 de octubre.

Como indica Daniel O'Donnell, la normativa internacional sobre el derecho a un recurso está fragmentada, tanto en Declaración Universal de Derechos Humanos, como en la Declaración Americana, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana²⁶. Con referencia al Pacto, su artículo 14 consagra el "derecho de toda persona a ser oída (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones". El artículo 2.3 establece el derecho a un recurso y a las obligaciones del Estado con respecto a ese derecho.

Ahora bien el párrafo tercero del artículo 2 del PIDCP dispone que:

"toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...".

Sobre esta norma existen dos elementos que deben ser explicados: en primer lugar, que su alcance se limita a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto y no por el derecho interno de los Estados, y en segundo, que no se requiere que el recurso sea judicial, sino sencillamente que sea efectivo²⁷. Es importante precisar también que al referirse a las obligaciones que tienen los Estados Parte sobre la configuración del derecho al recurso, el artículo 2.3 del PIDCP establece obligaciones o principios generales y no derechos de carácter subjetivo. Pese a lo señalado, dicha norma (artículo 2.3) debe ser relacionada y complementada con el artículo 14 del PIDCP para que, de esta forma, se proteja de manera idónea, a través de ambas normas, el derecho de la persona a un recurso efectivo. Dentro del Sistema Interamericano, la Convención ha otorgado similar tratamiento al derecho a un recurso. Así, los artículos 8.1 y 25 de la CADH están íntimamente relacionados, por su parte el artículo 8.1 de la CADH desarrolla específicamente el derecho al debido proceso, pero también consagra el "derecho a ser oído" por los tribunales; en igual sentido el art. 25.2.c) de la CADH reconoce la obligación del Estado de desarrollar recursos de carácter judicial.

Sin embargo, si bien es cierto que el derecho al recurso tiene similar desarrollo tanto en el Pacto como en la Convención, existen algunas diferencias importantes: la primera, que el artículo 25 de la CADH consagra el derecho subjetivo del individuo a un recurso, situación que no se da en el Pacto que, como señalamos antes, se limita reconocer las obligaciones del Estado; otra diferencia se refiere al alcance del recurso. El artículo 2.3 del Pacto establece la obligación de proporcionar un recurso para violaciones de los derechos y las libertades consagrados por el Pacto, mientras que el artículo 25.1 de la CADH consagra el derecho a un recurso para violaciones de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, la constitución o las leyes. Algunas de estas diferencias han sido desarrolladas jurisprudencialmente por el Comité de Derechos Humanos que, sobre la base del artículo 26 del PIDCP, que consagra el derecho a la igual protección de la ley, ha entendido que este principio incluye el derecho a recurrir a los tribunales para la protección de sus derechos, incluidos aquéllos consagrados por el derecho interno²⁸.

Otro aspecto importante se refiere a la naturaleza que debe tener el recurso idóneo para violaciones de derechos humanos. Al respecto, hay mayor desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano, ya que si bien el Comité de Derechos Humanos reconoce la obligación del Estado de aplicar el derecho penal para sancionar ciertos tipos de violaciones, esta jurisprudencia considera que el derecho a un recurso consiste esencialmente en el derecho de la víctima o su familia a iniciar acciones ante la justicia a fin de restablecer el goce del derecho vulnerado y/o obtener reparación. En el Sistema Interamericano, en cambio, se considera que el incumplimiento del Estado de la obligación

²⁶ O'Donnell, Daniel, *óp. cit.*, pág. 471.

²⁷ *Ibíd.*, págs. 472-473.

²⁸ *Ibíd.*, pág. 471.

de investigar y sancionar penalmente las violaciones más graves de los derechos humanos vulnera un derecho subjetivo de la víctima o de sus familiares²⁹.

Es por ello que en los últimos años la jurisprudencia de la Corte ha abordado el tema de la vinculación entre los artículos 8 y 25 de la CADH, desde dos ángulos: el primer planteamiento asume la evidente relación que existe entre ambos derechos, lo que conlleva que el análisis de ambas normas debía ser siempre conjunto y que, en consecuencia, la violación de uno de ellos implicaba la del otro; el segundo sostiene la división de ambas normas en situaciones diferenciadas que autonomizan su eventual cumplimiento o violación³⁰. Si bien todavía no es posible señalar que uno de estos dos planteamientos prime sobre el otro, parece que en la actualidad la Corte ha optado por partir del análisis del caso concreto para efectuar una lectura, ya sea conjunta o diferenciada, de ambas normas.

Al respecto, es importante, también, señalar que la Corte ha realizado una interpretación tanto del artículo 8 como del artículo 25 de la CADH, a partir de la obligación general de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, obligación que se encuentra establecida en el artículo 1 de la CADH. Por ello, en muchas ocasiones la Corte ha realizado una lectura conjunta de estas tres normas de la Convención.

Ahora bien, los casos en los que la Corte ha establecido una vinculación entre el artículo 8 y 25 de la CADH son innumerables. Es relevante, dentro de nuestro ámbito, el pronunciamiento efectuado por la Corte en el *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, en el que consideró que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar el incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, por su directa relación con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones³¹.

Finalmente, es preciso mencionar el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte Interamericana sobre el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en el artículo 25 de la CADH. Al respecto, la Corte, si bien no expresamente, ha desarrollado estas tres características en el marco del recurso efectivo. De igual forma, la Corte ha determinado que el recurso, además, debe ser también adecuado o idóneo. En efecto, desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló que “Los Estados deben otorgar recursos internos adecuados y efectivos”. Es importante señalar que para la Corte estos elementos deben presentarse de manera concurrente. Concretamente, ha entendido que no es suficiente que determinado recurso esté previsto en el ordenamiento de un Estado, sino que el mismo debe ser efectivo, para que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida³².

Para la Corte, es evidente que en todos los ordenamientos internos hay múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y “no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea

²⁹ *Ibíd.*, pág. 475.

³⁰ *Ibíd.*, pág. 75.

³¹ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 95. Citado por Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana* (1a. ed.). Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 78.

³² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 64, Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_01_esp.pdf

manifiestamente absurdo o irrazonable”³³.

Este entendimiento fue ampliado por la Corte en la *Opinión Consultiva OC-9/87*, en la que señaló:

24. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial³⁴.

Finalmente, la Corte en el *Caso Cantos vs. Argentina*, sobre la imposición mediante ley interna de una tasa judicial a los litigantes, para recurrir un fallo, señaló que:

...el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno, (...) ya que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.

La Corte concluyó que “el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención”³⁵.

Aspectos a considerar

1. El derecho a un recurso previsto, tanto en el Pacto como en la Convención, no se agota en su reconocimiento formal en la Constitución y leyes internas, o en su mera admisión; inexcusablemente debe ser efectivo para restablecer una violación de derechos humanos y, además, para remediarla. Esto involucra que los operadores de la Administración de Justicia, deben asumir una posición activa para asegurar la debida eficacia a los contenidos del debido proceso y recurso efectivo.

2. Un recurso no puede considerarse efectivo cuando, por cualquier causa, no permita a la persona lesionada en sus derechos el acceso al mismo, o cuando a pesar de permitir el acceso, la configuración material del recurso no sea idónea para el restablecimiento de sus derechos.

-El debido proceso y el acceso a la justicia en el ámbito interno

El derecho de acceso a la justicia está consagrado en el artículo 115.I de la CPE de la siguiente manera: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. Como se puede apreciar, nuestra Constitución, al igual que la Convención Americana, no se limita a establecer el derecho al recurso de manera formal, sino prescribe que debe ser efectivo.

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado su contenido,

³³ *Ibíd.*, párr. 63.

³⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

³⁵ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina, sentencia del 28 de noviembre de 2012* (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 100. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

estableciendo que dicho desarrollo no implica un catálogo cerrado en cuanto al reconocimiento de los elementos que integran el derecho de acceso a la justicia; pero además, le ha dado un contenido plural desde la perspectiva de las diferentes jurisdicciones existentes en nuestro Estado. Concretamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1898/2012, del 12 de octubre ha destacado:

En ese orden de ideas, siguiendo la normativa señalada, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.

En dicha Sentencia el Tribunal Constitucional relacionó los avasallamientos de propiedades por vías de hecho con el derecho al acceso a la justicia, señalando que:

Si el reconocimiento del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, supone una concreción del Estado constitucional de derecho, como instrumento para promover que la solución de conflictos se realice a través de la jurisdicción (sin desconocer otros medios alternativos de solución de conflictos reconocidos por el orden constitucional y legal, como son: la conciliación, la mediación, el arbitraje, entre otros), para evitar la justicia por mano propia, su exclusión, supone que el primer derecho fundamental común vulnerado en acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, es precisamente el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, que no es infrecuente acarree consigo la lesión a otros derechos conexos a partir de su supresión.

El derecho de acceso a la justicia será abordado con mayor detenimiento al desarrollar los elementos del debido proceso, que guardan íntima relación con el acceso a la justicia.

Tema 2

El debido proceso como garantía en el ejercicio de los derechos humanos

1. Introducción

El derecho al debido proceso tiene íntima relación con otros derechos previstos, tanto en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como en el ámbito interno boliviano, ya que es evidente que en la mayoría de casos en los cuales no se respetan las garantías que conforman el debido proceso, las personas procesadas en cualquier materia sufren la vulneración de derechos, como la vida, la integridad física o psicológica, el honor, la privacidad, la intimidad, etcétera. También en muchos casos la vulneración del derecho al debido proceso produce graves afectaciones sobre el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. El debido proceso y el derecho a la vida

No es extraño que el derecho a la vida esté protegido de forma casi idéntica por todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Pese a ello, instrumentos como la Declaración Universal, la Declaración Americana, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana consagran el derecho a la vida en forma más detallada, y de sus disposiciones es posible diferenciar dos tipos de garantías para su protección. Una garantía genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida, y otras de carácter más específico que restringen la aplicación de la pena de muerte. Dichas normas, han sido desarrolladas en mayor magnitud por los órganos de protección de derechos humanos, lo cual no resta importancia a otros instrumentos de diversa naturaleza que desarrollan también las garantías de protección del derecho a la vida, tanto en cuanto la prohibición de la pena de muerte, como en circunstancias como conflictos armados, operaciones policiales y condiciones carcelarias de los detenidos; último aspecto que será desarrollado en la siguiente unidad temática.

El Comité de Derechos Humanos ha calificado el derecho a la vida como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”³⁶. El Comité reconoce que el “... derecho a la vida es el derecho esencial de todos los derechos”³⁷.

Con referencia a las obligaciones que tienen los Estados en la protección del derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que son de carácter tanto positivo como negativo. El Comité ha establecido que la cabal protección del derecho a la vida requiere, entre otras cosas, de medidas destinadas a prevenir la guerra y medidas para la protección de la salud pública. Es más, para el Comité no es imprescindible que la violación del derecho a la vida se produzca solamente cuando resulta en la muerte de la persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en esta materia³⁸.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6 (1982) Derecho a la vida (artículo 6). Párr. 1. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Shrc-gencomments.html>

³⁷ Comité de Derechos Humanos, *Joseph Kindler c. Canadá*, 1993, párr. 13.1; O'Donnell óp., cit., pág. 98.

³⁸ En el caso de Mbenge c. Zaire, el Comité de Derechos Humanos reconoció una violación del derecho a la vida aun cuando la persona sentenciada a la pena capital en un proceso irregular logró exiliarse frustrando la aplicación de la pena (párr. 17).

Con relación a la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos, en su comentario general sobre el derecho a la vida ha expresado su deseo de que la pena de muerte sea abolida³⁹.

Dentro del Sistema Interamericano, la Corte se ha ocupado de desarrollar el contenido del artículo 4.6 de la CADH que indica: “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

Esta disposición ha permitido a la Corte establecer que las garantías judiciales deben ser más exigentes y amplias en aquellos procesos que puedan culminar en pena de muerte, en la medida que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, con la consecuente imposibilidad de revertirla una vez que se ha aplicado⁴⁰.

Ahora bien, es importante señalar que la normativa internacional no prohíbe categóricamente la pena de muerte, salvo en los países que ya la hubieran abolido. En la Conferencia Especializada de 1969 se incorporó en la Convención Americana dos cláusulas destinadas a promover la eliminación progresiva de la pena de muerte en todos los Estados Parte. Estas disposiciones figuran en los párrafos segundo y tercero del artículo 4 de la CADH y señalan: “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido” y “tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplica actualmente”. Los criterios principales establecen que dicha privación no puede ser, en circunstancia alguna, arbitraria ni ilegal. Aunque dentro del sistema universal no se ha desarrollado de manera específica el concepto de arbitrariedad en este tipo de situaciones, en el Sistema Interamericano hay mayor desarrollo jurisprudencial al respecto. Así, para la Corte Interamericana:

El artículo 4.1 de la Convención estipula que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...) en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros Penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso, lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres⁴¹.

En otro caso, el Comité dictaminó que Jamaica era responsable de dos violaciones del derecho a la vida con respecto a una misma persona, la primera cuando se la condenó a la pena capital sin respeto del derecho a la defensa, y la segunda cuando fue muerto a tiros por los guardianes de una prisión que hacían frente a una toma de rehenes (*Burrell c. Jamaica*, párrs. 9.4, 10). En un caso reciente, el mismo Comité concluyó que el patrón de amenazas contra la vida de una persona de parte de agentes del Estado, seguido de un atentado contra su vida y la falta de investigación de los hechos conformó una violación de la obligación del Estado de proteger la vida, pese a que la víctima sobrevivió el atentado (*Jiménez Vaca c. Colombia*, 2002, párr. 7.3, O'Donnell, óp. cit., pág. 100).

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 6 (1982) Derecho a la vida (artículo 6), óp. cit., párr. 6.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados, sentencia del 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 8. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf

⁴¹ Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995 (Fondo), párr. 74. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

En esta importante sentencia, la Corte estableció que el uso de fuerza excesiva por parte de agentes de un Estado, en el transcurso de actividades que gozan de una presunción de legalidad, resta legitimidad a la acción, y también que el uso de fuerza excesiva y desproporcional permite establecer la vulneración de la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida.

Lo anterior tiene estrecha relación con la proporcionalidad o razonabilidad de la fuerza empleada por agentes estatales. Los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en análisis no prevén normas específicas sobre este tema, sin embargo, existen otros instrumentos no contractuales como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Todos estos instrumentos establecen de manera clara que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Estos instrumentos prevén de manera individualizada y específica las actuaciones de los agentes estatales. No es motivo de este trabajo ahondar en estos aspectos, sin embargo, es preciso mencionar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han remitido a estos instrumentos, en especial los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego⁴².

A su vez, la Comisión Interamericana ha precisado que es imprescindible que en el caso de que agentes estatales hubiesen causado la muerte de una persona, se considere si esta decisión respondía a la necesidad de evitar un crimen mayor, o a una legítima defensa por parte del policía. Al respecto, la Comisión toma en cuenta los Principios Básicos sobre el uso de fuerza y de armas de fuego por oficiales de aplicación de la ley, que definen claramente los casos en que es legítimo su uso. En el caso concreto ha señalado que:

Si bien el Estado no ha planteado esa defensa, la Comisión entiende que debe referirse a este punto. No existe evidencia convincente en el caso que sostenga ninguna de estas situaciones, ni de que el joven estuviera armado o amenazando de muerte ni al policía ni a otras personas. Quitar la vida a una persona que supuestamente está cometiendo un robo no es la forma de reaccionar por parte de las fuerzas de seguridad, excepto en circunstancias extremas de peligrosidad o en legítima defensa⁴³.

Tanto la jurisprudencia universal como la interamericana reconocen la responsabilidad del Estado por omisión en razón de la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas, especialmente en lo referente a la atención médica (este aspecto será pormenorizadamente analizado en la siguiente unidad de este curso); sin embargo, es pertinente establecer que en estos casos el Comité consideró al Estado responsable por la muerte de los privados de libertad en instalaciones del centro de reclusión donde se encontraban, bajo el entendimiento de que "... en cualquier circunstancia, las autoridades fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto"⁴⁴.

El Estado, en casos de aplicación de la pena de muerte, debe respetar garantías judiciales más exigentes. Además, la aplicación de la pena de muerte no puede ser arbitraria ni ilegal. Por último, es importante resaltar que existen límites para el uso de la fuerza por el poder estatal.

⁴² Sobre el tema se recomienda consultar: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, págs. 818-820.

⁴³ CIDH, *Caso Alonso Eugénio Da Silva-Brasil*, Informe del 24 de febrero de 2000, párr. 34. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/Brasil11598.htm>

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, *Caso Dermitt c. Uruguay*, párr. 9.2. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 113.

2.1 El debido proceso y el derecho a la vida en el ámbito interno

La Constitución Política del Estado consagra el derecho a la vida como un derecho fundamental en el artículo 15.I: “Toda persona tiene derecho a la vida...”. En este entendido, el derecho a la vida, constituye el derecho que tiene toda persona al ser y a la existencia, cuyo valor o bien jurídico protegido es la vida humana que tiene como núcleo fundamental a la dignidad. Por ello, su titularidad corresponde a todos los seres humanos y es en este sentido que el Estado está obligado no solamente a su respeto, sino a su protección, creando las condiciones indispensables para su cabal observación y pleno cumplimiento.

El Tribunal Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha reafirmado el carácter primigenio del derecho a la vida y la obligatoriedad de su protección. Así, a través de la SCP 0251/2012, del 29 de mayo, entre otras, el Tribunal ha reiterado los entendimientos contenidos en las SSCC 0653/2010-R y SC 1294/2004-R, al señalar:

El derecho a la vida es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observación y pleno cumplimiento.

En igual sentido, se puede citar la SCP 0130/2013, del 1 de febrero, que ha establecido el derecho a la vida de la siguiente manera:

En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la vida presenta una peculiaridad: toda violación del mismo tiene, por definición, carácter irreversible porque implica la desaparición del titular del derecho. Por ello, el derecho a la vida se traduce en la imposición de ciertos deberes al Estado, entendido en su sentido amplio de conjunto de los poderes públicos: el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana y el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a agresiones de los particulares.

Por otro lado, es importante mencionar el desarrollo jurisprudencial contenido en la SCP 0033/2013, del 4 de enero, que tomando como base lo previsto tanto en nuestra Constitución como en los Instrumentos de Protección de Derechos Humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, estableció como principios esenciales de toda decisión legislativa, judicial y administrativa: “i) el principio de primacía de protección del derecho a la vida; y, ii) El principio de duda favorable de la protección exhaustiva del derecho a la vida”.

En este marco, el Tribunal abordó las diferentes dimensiones de protección del derecho a la vida que derivan de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos que tiene el Estado, vinculándolas con el valor y principio del vivir bien previsto en el artículo 8 de la CPE. Así, para el Tribunal estas dimensiones de protección son: a) El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado); b) El derecho a vivir con dignidad o vivir bien (*suma qamaña*) (Obligaciones positivas del Estado) y c) el derecho asistencial a recibir todo lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad (obligaciones positivas del Estado).

Concretamente el Tribunal señaló:

1) El derecho a permanecer con vida e interdicción de muerte arbitraria.- Esta primera línea conceptual se refiere a dos obligaciones que tiene el Estado en relación al ser humano, las

obligaciones positivas que están enmarcadas en eliminar en lo máximo posible los índices de criminalidad en la sociedad, es decir, realizar todos los esfuerzos necesarios para que los particulares o el propio Estado no quiten arbitrariamente la vida de otras personas; en cuanto a las obligaciones negativas, se tiene que el Estado se encuentra absolutamente impedido de realizar acciones estatales que culminen comprometiendo el derecho a la vida por intermedio de sus operativos y sobre la tradicional justificación de “la razón de Estado” (persecuciones desproporcionadas, desapariciones forzadas, etc.).

2) El derecho a vivir bien (que se desprende del principio del suma qamaña), implica la construcción de una sociedad en la que las personas conviven de buena manera, en términos efectivos una vida digna, colaborativa, sin ninguna forma de violencia ni discriminación para asegurar el desarrollo integral particularmente de las mujeres y armónica entre seres humanos y la naturaleza, la convivencia está dada en el marco de lo mejor posible, para ello el Estado asume la obligación positiva de establecer una serie de políticas públicas progresivas de creación de las mejores condiciones de vida.

3) El derecho asistencial a recibir todo lo indispensable necesario para subsistir con dignidad, implica la obligación positiva del Estado de actuar cuando se encuentra comprometida la vida de las personas y se encuentra en sus ámbitos decisionales, asumir posturas concretas sin escatimar recursos para impedir que se afecte el derecho a la vida de las personas.

El Tribunal precisó que “el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone”.

Finalmente, en la sentencia analizada el Tribunal ha enfatizado en el hecho de que todas las autoridades estatales desde los diferentes ámbitos en los que desarrollan sus funciones tienen la obligación de resolver de manera preferente, fundamentada y exhaustiva todas aquellas solicitudes en las que se denuncie vulneración o peligro del derecho a la vida. El Tribunal concluyó que “dicha protección no se agota con el compromiso de velar por la mera subsistencia de la persona, sino que involucra a todos los componentes imprescindibles para permitir el goce efectivo de una vida digna”. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que el derecho a la vida guarda íntima relación con otros derechos humanos, señalando que en algunas situaciones la vulneración de otro derecho puede lesionar también el derecho a la vida. Así, la SCP 0264/2014, del 12 de febrero, estableció que:

Como se advierte de lo establecido por la jurisprudencia constitucional la vida al ser un derecho primario del ser humano, se encuentra directamente vinculada a otros elementos que la conforman como es la integridad física y la salud que igualmente es un derecho de la persona, por lo que de igual forma goza de protección por el orden constitucional vigente, toda vez que le impele al Estado no solo la proteja sino también la garantice, efectivizándose, entre una de sus manifestaciones, en la asistencia médica que requiere la persona que se ve afectada en su salud.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la referida sentencia ha señalado que a través de la acción de libertad es posible tutelar el derecho a la vida, aun cuando este no esté relacionado con el derecho a la libertad. Concretamente, señaló:

En virtud a la tutela que brinda respecto al derecho a la vida y también a la integridad física o personal (artículo 64 del Código Procesal Constitucional [CPCo]), la acción de libertad es concebida como una acción esencial y, por lo mismo, debe señalarse que si bien su génesis como garantía jurisdiccional

está asociada con la defensa del derecho a la libertad física y personal; no es menos cierto que, dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste, aunque no se dé la estrecha vinculación del mismo con la libertad física o personal, en el ámbito clásico del hábeas corpus o acción de libertad instructiva.

Debe señalarse que esta conclusión, que emerge de la naturaleza del derecho a la vida y de la acción de libertad como un medio inmediato para su defensa, encuentra sustento en la Constitución Política del Estado y en el propio Código Procesal Constitucional. Efectivamente, de acuerdo al artículo 125 de la CPE antes glosado, la acción de libertad puede ser presentada por toda persona «que considere que su vida está en peligro», sin condicionar la procedencia de esta acción a la vinculación con el derecho a la libertad física o personal. En igual sentido, el artículo 47 del CPCo, señala que la acción de libertad procederá cuando cualquier persona crea que “su vida está en peligro”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional también ha reconocido que cuando se alega la vulneración del derecho a la vida se debe prescindir de cualquier formalidad procesal, y en caso de evidenciarse el peligro de este derecho, se debe conceder la tutela, aun cuando el solicitante de tutela hay equivocado la vía para la protección de su derecho.

Es importante recalcar el carácter fundamental del derecho a la vida y su íntima relación con otros derechos fundamentales, lo cual incide en que para su tutela no sea exigible ninguna formalidad o ritualismo jurídico, pudiendo tutelarse el mismo indistintamente a través de la acción de libertad o de amparo constitucional, no siendo imprescindible en el primer caso que para conferir la tutela exista una vinculación directa entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad.

3. El debido proceso y el derecho a la integridad personal

Empecemos este apartado señalando que ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal. No obstante, como señala Daniel O'Donnell, es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, previstos en el artículo 5 de la DUDH y artículo 7 del PIDCP⁴⁵. No ocurre lo mismo en el Sistema Interamericano. El artículo 5.1 de la CADH, no solamente consagra expresamente el derecho a la integridad personal, sino que además la Convención precisa que dicha integridad comprende a la “integridad física, psíquica y moral”.

Al respecto, es importante señalar que tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han analizado el tema de la integridad personal en el marco del derecho a la vida; sin embargo, la Corte Interamericana ha enfatizado en el hecho de que

...si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es éste el sentido del citado precepto de la Convención Americana en su artículo 5 que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁴⁶.

Por ello, para la Corte si bien parece innecesario calificar el asesinato de un individuo como violación

⁴⁵ O'Donnell, óp. cit., pág. 170.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 198.

de la integridad física, parece coherente considerar el acto de herir a una persona como violación de su integridad física; sobre todo cuando la víctima sobrevive y cuando no hay pruebas de los elementos subjetivos contenidos en la definición de tortura⁴⁷.

Este criterio ha sido adoptado también por la Comisión Interamericana en el caso Ejido Morelia, en el que la Comisión concluyó que hubo violación del derecho a la integridad, aunque los hechos comprobados no permitieron llegar a una conclusión con respecto a los alegatos de que las víctimas habían sido torturadas⁴⁸.

Con referencia a los tratos crueles e inhumanos de carácter psicológico o moral, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20 ha establecido que la prohibición enunciada en el artículo 7 de la PIDCP se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Dicha Observación es compatible con la jurisprudencia emitida por el propio Comité de Derechos Humanos, entre otros, el *Caso Estrella c. Uruguay*, en el que el Comité calificó de “grave tortura psicológica” las amenazas de amputarle las manos a un preso⁴⁹. También el Comité, en el análisis de diversos casos, recientemente ha relacionado el trato cruel e inhumano de carácter psicológico o moral con la imposición de la pena de muerte⁵⁰.

En el Sistema Interamericano, el concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana. Así, en el caso de tres sacerdotes extranjeros retenidos de manera violenta —los agentes del Estado no se identificaron, no les proporcionaron información sobre las razones de su detención, ni sobre el destino que correrían y, además, los privaron de sueño— la Comisión concluyó que se les produjo un “fundado temor para su vida e integridad”, que constituía un trato cruel, inhumano y degradante⁵¹.

La Corte Interamericana, desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señaló que

...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal⁵².

De igual forma, la Corte ha profundizado sobre el tema en el caso “Niños de la Calle”, en el que efectuó el siguiente entendimiento: “Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave

⁴⁷ La definición de tortura será ampliamente analizada en la siguiente unidad.

⁴⁸ CIDH, *Caso Ejido Morelia vs. México*, Informe del 29 de abril de 1996, párr. 56. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/Indigenas/Mexico.11.411.htm>

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Estrella c. Uruguay*, párr. 8.3. Citado por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 182.

⁵⁰ El Comité de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencialmente que “la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no equivale en sí a una violación del artículo 7”. Estableció que “cada caso debe examinarse individualmente, teniendo presentes los efectos de la reclusión en la galería de los condenados a muerte en el estado”. Las circunstancias relativas a la notificación de una fecha para la ejecución, “que causa necesariamente una angustia al individuo interesado”. Así ha razonado el Comité en el caso *Pratt y Morgan*, en el que ambos condenados a muerte recibieron dos veces notificaciones de que su ejecución era inminente. La primera vez se enteraron de la suspensión de la orden apenas 45 minutos antes de la hora prevista para su ejecución, después de un atraso de aproximadamente 20 horas en hacer efectiva la notificación. El sufrimiento ocasionado por dicho atraso, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, constituyó un trato cruel o inhumano. Jurisprudencia citada por O’Donnell, óp. cit., pág.193.

⁵¹ CIDH, *Caso Riebe Star vs. México*, Informe del 13 de abril de 1999, párrs. 89-90 y 91. Citado por O’Donnell, óp. cit., pág. 169.

⁵² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988* (Fondo), párr. 156. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral”⁵³.

Por otro lado, es importante mencionar que la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no es muy clara. Si bien con referencia a lo que constituye tortura en la normativa internacional el desarrollo es bastante explícito, no ocurre lo mismo sobre la definición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y tampoco existen criterios objetivos para diferenciarlos. Ahora bien, al respecto, tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano parecen haber adoptado el criterio distintivo efectuado por la Corte Europea de Derechos Humanos⁵⁴. Según la Corte Europea, la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes reside en la diferencia de intensidad del sufrimiento.

Pese a ello, ni el Comité de Derechos Humanos ni la Comisión Interamericana han desarrollado de manera clara la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ya que en muchas ocasiones han calificado similares situaciones como violatorias del artículo 7 del PIDCP o del artículo 5.2 de la CADH, sin precisar si se consideran tortura u otro tipo de hecho violatorio de la integridad personal⁵⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* compartió el criterio desarrollado por la Corte Europea en sentido de que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

Con referencia a los castigos corporales, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No. 20, considera que la prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes abarca el castigo corporal que pueda ser impuesto como sanción dentro de un proceso⁵⁶. Si bien el Comité desarrolla los castigos corporales en el ámbito de las personas privadas de libertad, para analizar el trato humano y digno que se les brinda (a ser desarrollado en la siguiente unidad temática), es importante mencionar algunos casos emblemáticos resueltos por el Comité de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana, en los que ambos órganos se han pronunciado sobre los castigos corporales impuestos a consecuencia de un proceso judicial.

Así, en el *Caso Osbourne c. Jamaica*, el Comité de Derechos Humanos se pronunció sobre la pena impuesta que además de la privación de libertad consistía en la aplicación de diez golpes con una vara de tamarindo. El Comité concluyó que dicho castigo constituía un trato cruel, inhumano y degradante

⁵³ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, óp. cit., párrs. 162-163.

⁵⁴ La Corte Europea desarrolló la distinción entre tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes basándose en las cinco técnicas de trato cruel usadas por el Estado. Las prácticas concretas impugnadas en el caso consistían en técnicas de interrogación diseñadas para producir la privación sensorial y desorientación de la víctima (privación de líquidos, alimentación y sueño, la exposición continua a ruidos fuertes, el mantener el preso encapuchado y obligarlo a permanecer por largos ratos en posturas físicas extenuantes). Si bien estas llamadas “cinco técnicas” fueron calificadas como tortura por la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte Europea concluyó que se trataba de tratos inhumanos y degradantes, ya que no habían causado sufrimientos de la intensidad y crueldad particulares que implica el término tortura. (Corte Europea de Derechos Humanos (Corte Europea), sentencia del 18 de enero de 1978, Serie A, párr. 167 (traducción de Carla Arregui, Persona y derecho, Universidad de Navarra, 1980)).

⁵⁵ O’Donnell, óp. cit., pág. 174.

⁵⁶ *Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 (1992), Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), 44o. período de sesiones, 1992, párr. 5. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom20.html>*

que contravenía el artículo 7 del Pacto⁵⁷. Señaló, además, que el Estado de Jamaica estaba obligado a garantizar que no se cometieran violaciones similares en el futuro, derogando las disposiciones legislativas que permitían los castigos corporales.

Por su parte, la Corte Interamericana en el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago* se pronunció sobre la pena impuesta al Sr. Caesar consistente en veinte años de cárcel con trabajos forzados y quince latigazos con “el gato de nueve colas”. La Corte consideró que el Estado violó el derecho consagrado en los artículos 5.1 y 52 de la CADH, con relación al artículo 1 de la misma Convención. Señaló que no están permitidas las penas corporales debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante, y que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de abstenerse de imponer penas corporales y prevenir su imposición por constituir en cualquier circunstancia un trato cruel, inhumano y degradante⁵⁸.

3.1 El debido proceso y el derecho a la integridad personal en el ámbito interno

El artículo 15.I de nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, y que nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Añade que no existe la pena de muerte. El segundo párrafo señala que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, y el párrafo tercero, que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

¿Cuáles son las vertientes de la integridad personal reconocidas por nuestra Constitución Política del Estado?

La Constitución boliviana reconoce a la integridad personal en su vertiente de integridad física, psicológica y sexual. Además, establece el derecho a una vida libre de violencia y la obligación reforzada del Estado de adoptar medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia, en especial contra las mujeres, jóvenes, niños y ancianos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado en su integridad las tres vertientes. Así, la SC 1891/2011-R, del 7 de noviembre, ha establecido que la integridad personal es un derecho inherente a la persona; implica su preservación física, psíquica y sexual, e incluye el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano; y, por lo tanto, se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o agresión sexual.

Concretamente el Tribunal ha señalado:

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo, por ello toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan provocar lesiones en su cuerpo, causándole dolor físico o daño a su salud.

⁵⁷ Comité de Derechos Humanos, *Caso George Osbourne c. Jamaica*, 2000, párr. 9.1. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/759-1997.html>

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 70 y 72. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

La integridad psicológica ésta referida al conjunto de facultades intelectuales y emocionales; su inviolabilidad se relaciona con el derecho a no ser obligado o manipulado mentalmente contra su voluntad.

Finalmente, la integridad sexual está referida a la protección al derecho de las personas a tener capacidad para expresarse válidamente, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad...

Finalmente, es necesario mencionar las sanciones que, en el marco del carácter plurinacional del Estado y el principio de pluralismo jurídico, son aplicadas por las naciones y pueblos indígenas; entre ellas, los chicotazos, el palo santo, etcétera, y que bajo los estándares internacionales podrían ser concebidos como sanciones corporales y, por tanto, lesivas del derecho a la integridad personal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las acciones constitucionales que se le planteen debe analizar la compatibilidad de estas sanciones con el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura y tratos o penas crueles inhumanas y degradantes. Es pertinente señalar que a nivel de la jurisprudencia comparada la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en un caso similar sobre la pena del fueite aplicada en la comunidad indígena Páez, en la Sentencia No. T 523/97, del 15 de octubre, en la que se estableció que la figura simbólica del fueite (flagelación con látigo de arriar ganado) si bien

...indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que 'humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno' porque de acuerdo con los elementos del caso está es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al 'escarmiento' público sino buscar que recupere su lugar en la comunidad⁵⁹.

A nivel interno, cabe mencionar a la SCP 246/2015-S1 que fue pronunciada dentro de una acción de libertad en la que la parte accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad, a la locomoción y a la vida, debido a que los demandados, representantes de la comunidad "SEMICERA comprensión de SAKANA", señalaron que por decisión del Sindicato se posesionarían de su propiedad denominada "Huerta de Centeno" y con el pretexto de no haber cumplido con algunos deberes sindicales y sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad y en franco desprecio por la vida, procedieron a chicotearle en lo que ellos consideraban un castigo ejemplar, pero no fue el único ya que en una especie de psicosis desatada por ese acto inicial varias personas comenzaron a aplicar un desenfrenado castigo contra su integridad, hecho que en pocos instantes desato la saña de algo más de quince comunarios que en total descontrol y sobre pasando los límites de la razonabilidad en una especie de disputa por quien castiga con más rigor, procedieron a azotarlo inmisericordemente hasta dejarlo desfalleciente, escudados en la justicia comunitaria, con una determinación que les impide el ingreso y libre circulación en su predio de lo que se colige que hasta ese entonces el castigo que le infringieron, era una muestra de lo draconiano de sus decisiones, por lo que no dudarían en atentar contra su integridad física y su vida propia.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-523/97, del 15 de octubre. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria1997/T-523-97.htm

El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada alegando que se atentó contra la integridad física y la salud del accionante, “quien fue azotado y agredido de forma inmisericorde, sin haberle dado el derecho a la defensa, menos tomado en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, con más de sesenta años, extremo que pudo haber desencadenado en un desenlace fatal e irremediable. Sin que el referir que en el hecho participó toda la Comunidad y el hecho de que no cumplió con sus obligaciones de asistir a las reuniones del Sindicato, o que el predio sea de otro, no es un justificativo válido para vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física, íntimamente relacionado con los derechos señalados anteriormente; tomando en cuenta que las personas de la tercera edad, o adultos mayores por mandato de los arts. 67 y 68 de la CPE, tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, por lo que se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación, en ese orden el Estado adoptó políticas para la protección de estas personas, y dispuso en el art. 5.III de la LDJ, que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, no pueden sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos con respeto a ese mandato Constitucional y de la Ley, las obligaciones comunitarias, sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a los referidos adultos mayores, y no pueden constituir un motivo para que se atente contra su vida, integridad física y menos sobre su patrimonio.

Asimismo cabe referir que la pena de muerte por mandato de los arts. 15 de la CPE y 6 de la LDJ, ha sido proscrita y está terminantemente prohibida, bajo pena de proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute; en consecuencia cualquier diferencia debe ser dilucidada en vía que corresponda de acuerdo a las competencias previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional citado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional”.

También cabe mencionar a la SCP 152/2015-S2, que concedió una acción de amparo constitucional, por cuanto en una comunidad, la asamblea tomó la decisión de expropiación de viviendas y terrenos del accionante vulnerando su derecho a la propiedad, profirieron golpes, torturas o encerramientos sin alimento ni agua vulnerando su derecho a la vida e integridad física y el ingreso al domicilio en vulneración al derecho a la inviolabilidad de domicilio, incluyendo no sólo al presunto transgresor sino a todos los miembros de la familia, actos que, de acuerdo a la SCP 152/2014-S2, no tomaron en cuenta que las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, deben respetar los derechos a la vida, la integridad física y prohibición de tortura, debido proceso, defensa y otros, que se constituyen en premisas máximas, más aún cuando la naturaleza de la justicia indígena originaria campesina, es buscar el equilibrio y armonía de la comunidad que tienen como postulados la preservación de la vida y el respeto de los derechos y garantías constitucionales, no siendo su carácter punitivo o castigador, debido a que su cosmovisión es reparadora de derechos.

4. El debido proceso y el derecho a la libertad física

El derecho a la libertad tiene un lugar preeminente en la normativa internacional de los derechos humanos. Así, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta la Declaración Americana, se consagra de manera general el derecho a la libertad de la persona. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana no solamente consagran y desarrollan el derecho a la libertad, sino que además establecen garantías específicas para su protección, que en ambos instrumentos están concebidas específicamente para ser aplicadas en el ámbito procesal, aunque también existen garantías de carácter sustantivo que tutelan el derecho a la libertad.

Ahora bien, en la normativa internacional las garantías procesales del derecho a la libertad guardan estrecha relación —y son similares— con las previstas específicamente para el debido proceso, situación que ha llevado a considerar que, por ejemplo, los artículos 9 y 14 del PIDCP y, sobre todo, los artículos 7 y 8 de la CADH se sobrepongan y confundan⁶⁰.

Esta vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso se debe a que en la mayoría de los casos es precisamente a través de los procesos penales que se restringe el derecho a la libertad, restricción que además atenta contra otros derechos fundamentales de la persona. De esta forma se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Mukong c. Camerun* con referencia a una pena de prisión impuesta por ejercer el derecho a la libertad de expresión. En dicho caso, el Comité señaló que no se estaba vulnerando únicamente el derecho a la libertad de expresión y de opinión, sino también el derecho a la libertad física⁶¹.

¿Cuál es la regla y la excepción en la restricción de la libertad física, en el marco de los derechos humanos?

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la libertad es la regla y su privación es la excepción. De esta forma, es evidente que toda restricción a la libertad debe estar justificada específicamente. Por ello, tanto el artículo 9 del PIDCP como el artículo 7 de la CADH establecen garantías concretas y específicas que deben regir en cualquier proceso en el cual se restrinja o pretenda restringir el derecho a la libertad. Es en este sentido que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 9 del PIDCP, estableciendo que consagra de manera general la garantía de que la privación de libertad sea razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo⁶².

De igual manera se ha pronunciado la Corte Interamericana al interpretar el artículo 7 de la CADH. Señaló que dicha norma:

47. Contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁶³.

En este sentido, para comprender en toda su dimensión al derecho a la libertad se requiere conocer, además de la normativa internacional que regula este derecho, la interpretación que de él hicieron los órganos de protección internacional de derechos humanos, tanto en sus pronunciamientos generales como en la resolución de casos concretos. En ellos han establecido que en toda privación de libertad deben observarse inexcusablemente las garantías previstas por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, ya que de lo contrario dicha detención se

⁶⁰ O'Donnell, óp. cit., pág. 278.

⁶¹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Mukong c. Camerún*, 1994, párrs. 9.6 y 9.8, citado por O'Donnell, óp.cit., pág. 276. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/vws458.htm>

⁶² Comité de Derechos Humanos, *Caso A. c. Australia*, párr. 9.2. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 610.

⁶³ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday (Fondo)*, párr. 47. Este párrafo ha sido citado reiteradamente. Véanse los casos *Suárez Rosero (Fondo)*, párr. 43 (1997); *Niños de la Calle (Fondo)*, párr. 131 (1999); *Durand y Ugarte (Fondo)*, párr. 85 (2000); y *Bámaca (Fondo)*, párr. 139 (2000). Citados por O'Donnell, óp. cit., pág. 284.

tornaría en arbitraria e ilegal.

Así, para el Comité de Derechos Humanos, “la historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”⁶⁴.

De igual manera, en el Sistema Interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que los requisitos de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad no solamente son aplicables a las determinaciones que afectan la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan la privación de libertad.

Concretamente la Comisión señaló que:

37. (...) el requisito de tipicidad contenido en la obligación de fijar de antemano las condiciones de detención contenidas en el art. 7.2 de la CADH requieren que la ley defina las causas y condiciones en que una detención puede llevarse a cabo, en forma pormenorizada y precisa. Ello no se satisface con una prescripción genérica e indefinida⁶⁵.

En igual sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el control judicial sin demora es una medida que tiene como finalidad evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁶⁶.

En la misma sentencia, la Corte ha destacado la necesidad de la existencia de un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, que no es otro que el control judicial. Éste, en criterio de la Corte, debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel. La Corte hizo énfasis en la situación de garante de los derechos de las personas bajo custodia del Estado que tiene el juez, por lo que es a éste a quien le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme con el principio de presunción de inocencia⁶⁷.

La Corte ha efectuado un amplio desarrollo del artículo 7 de la CADH haciendo énfasis en el hecho de que éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física, y que este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Por ello, en criterio de la Corte, el artículo 7.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad. Los demás numerales del citado artículo 7 de la CADH se encargan de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a las personas de su libertad. De ahí, en opinión de la Corte, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la CADH, puesto que la falta de respeto de las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de

⁶⁴ *Comité de Derechos Humanos, Caso Womah Mukong c. Camerún*, 1994, párr. 9.8. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 288.

⁶⁵ CIDH, *Caso Dayra María Levoyer Jiménez-Ecuador*, Informe del 7 de marzo de 2000, párr. 37. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11.992.htm>

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 63. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

⁶⁷ *Ibíd.*

protección del propio derecho a la libertad de esa persona⁶⁸.

A su vez, el artículo 7.2 de la Convención reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Ahora bien, para la Corte no es solamente el principio de reserva legal el que debe primar para considerar legal una detención, sino que es indispensable que este principio vaya acompañado del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, para la Corte, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y, por ende, contraria a la Convención.

Lo anterior cobra mayor importancia en los países latinoamericanos, en muchos de los cuales la detención preventiva parece ser la regla a la hora de sustanciar procesos penales. Por ello, la Corte ha definido que la garantía prevista en el artículo 7.3 de la Convención conlleva la condición de que en toda detención se respeten los siguientes requisitos, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado, y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

La Corte, en el caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, de 1 de diciembre de 2016, sostuvo que dichos requisitos deben ser cumplidos no sólo en caso de detención, sino también en cualquier medida restrictiva de libertad, como por ejemplo, en el caso que analizó la Corte, la libertad de circulación, añadiendo que “(...) al igual que para las medidas cautelares privativas de la libertad, la pertinencia de su mantención debe ser revisada periódicamente por las autoridades judiciales correspondientes a los efectos de determinar la persistencia del riesgo así como la necesidad y la proporcionalidad de las medidas, y la consecuente pertinencia de mantenerlas vigentes. En el presente caso, no consta que las autoridades judiciales hubiesen efectuado tal revisión”⁶⁹.

En el Sistema Universal también el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado con bastante frecuencia sobre la privación de libertad mediante detenciones preventivas. Al respecto, cobra especial relevancia el pronunciamiento del Comité en el Caso *Hill y Hill c. España* en el que se analizó la obligatoriedad de contar con una decisión individualizada para privar de libertad a una persona. El Comité en este caso estableció:

5.9. El mero hecho de que el acusado sea un extranjero no implica que se le pueda mantener en prisión preventiva en espera de juicio. El Estado Parte ha sostenido en realidad que había un temor bien fundado de que los autores saliesen de la jurisdicción española si se les concedía la libertad bajo fianza. Sin embargo, no ha comunicado los motivos de ese temor, ni por qué no pudo hacerle frente fijando la fianza en un monto apropiado o estableciendo otras condiciones para la puesta en libertad.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia del 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 130. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

⁶⁹ CORTE IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, Sentencia de 1 de diciembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas).

La mera conjetura de un Estado Parte de que un extranjero pueda salir de su jurisdicción si se le concede la libertad bajo fianza no justifica una excepción a la regla establecida en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto⁷⁰.

En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana, al señalar que la prisión preventiva resulta la medida más severa para un imputado por un delito. Su aplicación debe ser excepcional y se deben tener en cuenta los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷¹.

En ambos Sistemas se reafirma el carácter general de la libertad y la necesidad de tomar la prisión preventiva como una medida necesariamente excepcional que no puede convertirse en la regla del accionar judicial.

Tanto para el Comité como para la Corte la opción acorde con los derechos humanos debe tender a establecer límites temporales a la prisión preventiva y a considerar medidas menos lesivas para la libertad.

4.1 El debido proceso y el derecho a la libertad física en el ámbito interno

Bolivia es un Estado Unitario Social de derecho Plurinacional Comunitario, que sustenta, entre otros valores, en la libertad de las personas, tal como establece el artículo 8 de la CPE. El artículo 21 de la CPE desarrolla el derecho a la libertad desde diferentes ámbitos y el artículo 22 de la CPE señala expresamente que “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Las normas citadas se refieren a la libertad de manera general, como expresión normativa del valor libertad, que implica que cada individuo o colectividad tiene el derecho de actuar de forma autónoma como miembro de la sociedad, en todos los ámbitos posibles y en general exenta de toda restricción, salvo las establecidas en la Constitución. El artículo 23 de la CPE desarrolla el derecho a la libertad personal, estableciendo en su párrafo I que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal...” y que esta libertad “solo podrá ser restringida en los límites señalados por ley”. En este sentido, con referencia al derecho a la libertad, el Estado tiene una obligación positiva de respetarla y una obligación negativa en cuanto no puede restringirla más allá de lo previsto en la ley.

Si bien el artículo 23 desarrolla la libertad personal, es más bien el derecho a la libertad física lo que está protegiendo. Así su párrafo II establece que se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad, que éstos deberán recibir atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales y que dichas autoridades deben asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. A su vez, el párrafo III del citado artículo establece que “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley...”, y el artículo 23.V señala que en el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

Por otro lado, el artículo 23. IV establece que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento, con el único objeto de que sea conducida ante autoridad competente.

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, *Caso Hill y Hill c. España*, párr. 5.9 (1995). Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 290.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Ahora bien, el derecho a la libertad constitucionalmente ha sido desarrollado en gran medida a través de la acción de libertad prevista en el artículo 125 de nuestra Constitución, que establece a aquélla como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física esté en peligro.

La jurisprudencia constitucional, contenida en la SCP 174/2013, del 22 de febrero, ha señalado que:

...la acción de libertad tiene un triple carácter tutelar, preventivo, correctivo y reparador, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0015/2012 y 0129/2012, entre otras. Preventivo porque se puede formular ante una inminente lesión a los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección, impidiendo que se consuma su lesión, de ahí que entre los supuestos de procedencia de esta acción de libertad, previstos tanto por el art. 125 de la CPE, como por el art. 47 del CPCo, se encuentre el peligro al derecho a la vida y a la persecución ilegal; supuestos que la doctrina los cataloga dentro del hábeas corpus instructivo (tratándose del derecho a la vida), hábeas corpus preventivo y hábeas corpus restringido, conforme lo ha entendido; además, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0044/2010-R de 20 de abril, entre otras.

Correctivo, porque puede interponerse para evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra, agravamiento que torna indebida la privación de libertad personal, y que se constituye en otra de las causales de procedencia previstas en los artículos 125 constitucional y 47 del CPCo, que en la doctrina se conoce con el nombre de hábeas corpus correctivo.

Reparador, porque puede plantearse para reparar una lesión ya consumada, que puede darse en los supuestos en que se verifique una detención ilegal o indebida, sea directamente o como consecuencia de un procesamiento indebido, al constatarse que las lesiones al debido proceso se constituyen en la causa directa para la restricción del derecho a la libertad física o la libertad de locomoción. Supuestos de procedencia que se encuentran previstos en los artículos 125 de la CPE y 47 del CPCo, cuando se refieren al indebido procesamiento y a la indebida privación de libertad, que en la doctrina reciben el nombre de hábeas corpus reparador y, en su caso, de hábeas corpus traslativo o de pronto despacho.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0836/2014, del 30 de abril, entre otras, ha establecido que la acción de libertad está regida por el principio de informalismo, lo que implica que el juez o tribunal que resuelva esta acción debe priorizar los derechos tutelados por la acción de libertad sobre las formalidades procesales en su tramitación. Concretamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0836/2014 antes citada, reiterando la jurisprudencia contenida en la SCP 174/2013, señaló:

La acción de libertad, por otra parte, está dotada de características esenciales que la convierten en el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos que protege; características que bajo la luz de principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustentan al Estado redimensionan su naturaleza como acción exenta de formalismos para la consecución de la tutela inmediata de los derechos vulnerados, donde el juez de garantías bajo los principios de la potestad de impartir justicia, previstos en el art. 178 de la CPE, entre ellos, el de celeridad, servicio a la sociedad, armonía social y respeto a los derechos, asume un rol fundamental en la búsqueda de la verdad material, para constatar la lesión a los derechos alegados como vulnerado en la acción de libertad.

Es en ese ámbito que deben ser entendidas las características esenciales de la acción de libertad, como el informalismo, que se manifiesta en la ausencia de requisitos formales en su presentación y la posibilidad, inclusive, de su formulación oral; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad, porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediatez, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad; autoridad que, inclusive, puede acudir inmediatamente a los lugares de detención e instalar allí la audiencia.

Es importante también establecer que a partir de la promulgación de la Constitución actual, el ámbito de aplicación, del antes hábeas corpus, ahora acción de libertad, se ha visto ampliado, ya que la vida es uno de los derechos que actualmente se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de libertad. Esta ampliación parece sustentarse en el entendimiento que se puede extraer de la Opinión Consultiva 8, del 30 de enero de 1987, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que absolvió la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la interpretación de los artículos 25.1 y 7.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) respecto a la última frase del artículo 27.2. de ésta.

En dicha Opinión Consultiva, la Corte aclaró que cuando la Convención utiliza la denominación de suspensión de derechos o garantías no lo hace en sentido absoluto, porque al ser estos derechos y garantías consustanciales a la persona, lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. Con esa aclaración, y tomando en cuenta que la suspensión del pleno y efectivo ejercicio de los derechos y garantías constituye una situación excepcional —que debe estar expresamente autorizada y limitada por la norma que ha dispuesto el estado de excepción—, la Corte sostuvo que deben considerarse como indispensables, “a los efectos del artículo 27.2 de la Convención, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya suspensión o limitación pondría en peligro esa plenitud”. Aclaró, además, que a través del hábeas corpus tutela, además, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de desaparición forzada o indeterminación de paradero.

En ese orden de ideas, para la Corte Interamericana el hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias y, para tal efecto, la persona debe ser presentada ante la autoridad judicial. Es “esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El Tribunal Constitucional Plurinacional fue flexibilizando el criterio de conexitud entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad física y personal progresivamente, desarrollando los alcances de la acción de amparo constitucional y de la acción de libertad en el marco de los artículos 128 y 125 de la Constitución. Estableció en la SCP 1477/2012, del 24 de septiembre que:

...del análisis integral de los art. 128 y 125 de la CPE, se extrae que los elementos del debido proceso en general se tutelan por la acción de amparo constitucional, empero, cuando los mismos inciden constituyéndose en causa directa de la privación de libertad de manera excepcional y por los principios de favorabilidad y pro homine se tutelan por la acción de libertad como procesamiento indebido, ello por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados por la acción de libertad (libertad personal y vida), entendimiento jurisprudencial que además está relacionada con el derecho de acceso a la justicia si se consideran las formalidades y los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional señaló en la citada SCP 1477/2012 que:

...si una persona alega la vulneración del debido proceso o de cualquiera de sus elementos mediante la acción de amparo constitucional, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos previstos tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional, que exigen mayores formalidades que los requeridos para la interposición de la acción de libertad, pero a la vez existe una amenaza o privación del derecho a la libertad, de acuerdo al principio pro homine y principio de favorabilidad corresponde ingresar a analizar la problemática planteada.

Posteriormente, conforme se tiene señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1278/2013, del 2 de agosto⁷² —basándose en el entendimiento de que la tutela al derecho a la vida impone la eliminación de cualquier tipo de formalismo o ritualismo jurídico—, estableció que la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro del derecho a la vida, aunque no se dé la estrecha vinculación del derecho a la vida con la libertad física o personal.

Cabe anotar la SCP 1889/2013, del 29 de octubre de 2013, dictada dentro de una acción de libertad planteada para tutelar los derechos a la vida y la libertad física del accionante. Éste falleció antes de que el Tribunal Constitucional Plurinacional emitiera la sentencia en la que concedió la tutela solicitada, independientemente de la muerte del accionante, con el argumento que:

...si bien, de acuerdo a la información de los medios de comunicación, el accionante falleció el 12 de octubre de 2013, este hecho de ninguna manera impide que el Tribunal Constitucional Plurinacional analice el acto ilegal y conceda la tutela (...) pues, al constatarse la vulneración de los derechos a la vida y a la libertad física o personal del accionante, corresponde el pronunciamiento expreso sobre dichos actos ilegales, pues, la justicia constitucional, además de proteger los derechos en su dimensión subjetiva, los tutela en su dimensión objetiva, buscando “evitar la reiteración de conductas reñidas contra el orden público constitucional y los bienes constitucionales protegidos de tutela reforzada” (SCP 103/2013).

Consiguientemente, considerando la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede cohonestar actos ilegales que ocasionaron su amenaza o vulneración y, en consecuencia debe, por imperativo constitucional, analizar y, como en el presente caso, conceder la tutela solicitada, exhortando a los jueces y tribunales de las diferentes jurisdicciones que, como garantes primarios de la Constitución Política del Estado y del resguardo de los derechos fundamentales (SCP 112/2012) asuman plenamente los roles asignados por la Constitución Política del Estado, actuando sobre la base de los principios contenidos en el art. 178 de la referida Norma Suprema, entre ellos, el principio de respeto a los derechos, los cuales, de acuerdo a nuestra configuración constitucional, se constituyen en el pilar fundamental de nuestro sistema⁷³.

⁷² “En ese ámbito, en virtud a la tutela que brinda respecto al derecho a la vida y también a la integridad física o personal (art. 64 del Código Procesal Constitucional [CPCo]), la acción de libertad es concebida como una acción esencial y, por lo mismo, debe señalarse que si bien su génesis como garantía jurisdiccional está asociada con la defensa del derecho a la libertad física y personal; no es menos cierto que, dado el carácter primario y básico del derecho a la vida, del cual emergen el resto de los derechos, la acción de libertad también se activa en los casos en que exista un real peligro para éste, aunque no se dé la estrecha vinculación del mismo con la libertad física o personal, en el ámbito clásico del hábeas corpus o acción de libertad instructiva.

“Debe señalarse que esta conclusión, que emerge de la naturaleza del derecho a la vida y de la acción de libertad como un medio inmediato para su defensa, encuentra sustento en la Constitución Política del Estado y en el propio Código Procesal Constitucional. Efectivamente, de acuerdo al art. 125 de la CPE antes glosado, la acción de libertad puede ser presentada por toda persona “que considere que su vida está en peligro”, sin condicionar la procedencia de esta acción a la vinculación con el derecho a la libertad física o personal. En igual sentido, el art. 47 del CPCo, señala que la acción de libertad procederá cuando cualquier persona crea que su vida está en peligro”. Consecuentemente, las propias normas constitucionales y legales configuran procesalmente a la acción de libertad como un medio para la defensa del derecho a la vida, cuando éste estuviere en peligro y, por lo mismo, no cabe una interpretación restrictiva de esta norma limitando su alcance únicamente a los supuestos en que exista vinculación con el derecho a la libertad física o personal”.

⁷³ De esta forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional modificó el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 2035/2010-R, del 9 de noviembre. Ésta, en un caso similar, no ingresó al análisis de fondo y se dispuso el archivo de obrados, con el argumento que no corresponde que el Tribunal Constitucional, en el caso concreto, “revise la Resolución pronunciada por el Tribunal de garantías; pues la

En el tema específico de los requisitos para la privación de libertad, la jurisprudencia constitucional, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido una sólida línea jurisprudencial, cuyo desarrollo puede encontrarse en el buscador de la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional, que señala:

“La línea jurisprudencia sobre las condiciones para la restricción del derecho a la libertad física o personal y, en concreto, la exigencia de reserva legal, ha sido constante en la jurisprudencia constitucional, unas veces de manera implícita, otras explícita. Así, la SC 466/2001-R, pronunciada, luego de citar al art. 9 de la CPE abrg., que sostenía que ‘nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por Ley’, al resolver el caso concreto, señaló: ‘En la especie, no existió mandamiento de autoridad competente para la detención del recurrente, y tampoco se presentó ninguna de las circunstancias enumeradas por el art. 227 de la Ley No. 1970 para que sea posible la misma, obedeciendo simplemente a una solicitud verbal de una persona, a quien el recurrido debió informar -pues está en obligación de conocer el ordenamiento jurídico nacional- que no es posible detener a persona alguna sino exclusivamente en los casos dispuestos por Ley y siguiendo las formalidades contempladas en ella’. De manera específica, con relación a la detención en calidad de ‘depósito’, la SC 506/2002-R, señaló, analizando el caso concreto, que ‘...el Juez demandado incurrió en detención indebida en franca contravención a lo dispuesto por el art. 9 de la Constitución Política del Estado, al haber ordenado que el procesado -hoy recurrente- sea conducido a las celdas de la Corte Superior del Distrito en calidad de depósito hasta que cumpla con las medidas sustitutivas que se le impusieron, determinación que es totalmente arbitraria, pues los delitos por los que se juzga al recurrente son de acción privada, en los cuales por expresa disposición del art. 232 de la Ley N° 1970 no procede la detención preventiva, y solamente por razones de utilidad procesal, en los casos en que exista peligro de fuga u obstaculización a la dinámica procesal, es posible aplicar una o más medidas de las previstas por el art. 240 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, la adopción de tales medidas debe ser mediante resolución fundamentada en la que se explique en qué elementos de convicción se basa para sostener que existe peligro de fuga o de obstaculización del proceso, extremos que no han sido cumplidos en la resolución impugnada...’ En similar sentido, se pronunciaron las SSCC 0697/2003-R, 1141/2003-R, 0540/2004-R y la SC 2558/2010-R, que señaló que ‘... para que una restricción al derecho a la libertad sea constitucional y válida, se deben cumplir con determinados requisitos materiales y formales. Respecto a los primeros, sólo se puede restringir el derecho a la libertad en los casos previstos por Ley, que de acuerdo a la Opinión Consultiva (OC) 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe tratarse de una Ley formal, es decir de aquella que emana del órgano legislativo. Con relación a los requisitos formales, la restricción al derecho a la libertad sólo será válida si se respetan las formas establecidas por ley, si el mandamiento emana de autoridad competente y es emitido por escrito, salvo el caso de flagrancia, de conformidad a lo establecido por el art. 23.IV de la CPE. Estas condiciones de validez, también han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así en la Sentencia de 21 de enero de 1994, caso Gangaram Panday, la Corte señaló: ...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). (...) Ahora bien, en materia penal, los casos en los que una persona puede ser privada de su libertad están expresamente previstos en el Código Penal, tratándose de sanciones penales, y en el Código de Procedimiento Penal, tratándose de medidas cautelares, entre ellas, la detención preventiva?.

argumentación y el análisis que efectuaría este Tribunal no tendría mayor relevancia ni eficacia práctica en el caso concreto, debido a que, como se tiene dicho, el actual representado de la accionante ha fallecido y, en consecuencia, se ha extinguido la acción penal seguida en su contra. A ello debe agregarse que las supuestas lesiones a los derechos del referido representado ya fueron reparadas en su momento por el Tribunal de amparo constitucional, que concedió la tutela”.

Razonamiento que, de manera indicativa, se plasma también en la SCP 0014/2012”⁷⁴.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado jurisprudencialmente todos los supuestos de procedencia de la acción de libertad previstos en el artículo 125 de la CPE, relacionándolos con los tipos de hábeas corpus reconocidos en la doctrina. Dichos entendimientos son esquematizados en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SOBRE LA ACCIÓN DE LIBERTAD	
Interpretación de principios pro persona y favorabilidad en la interposición de la acción de libertad	SCP 1477/2012, del 24 de septiembre.
Eliminación de formalismo o ritualismo jurídico en la interposición de la acción de libertad	SCP 1278/2013, del 2 de agosto.
Cualquier situación de vulneración del derecho a la vida será conocida a instancias de las acciones de amparo constitucional o de libertad, indistintamente.	SCP 2060/2013, del 18 de noviembre.
Concesión de la tutela, aunque el derecho a la vida no esté vinculado con la libertad	SCP 1278/2013, del 2 de agosto.
Concesión de la tutela pese a la muerte del accionante	SCP1889/2013, del 29 de octubre.
La procedencia de la acción de libertad restringida está supeditada a la demostración de la existencia positiva y material de la amenaza o restricción de la libertad	SCP 0179/2014, del 30 de enero.
La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y las Sub-reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional.	SC 0080/2010-R, del 3 de mayo, y SSCC 0037/2012, 185/2012, 0482/2013 y 1888/2013.
Tutela de derechos conexos a los tutelados por la acción de libertad sobre la base del principio de interdependencia	SCP 2007/2013, del 13 de noviembre.
La garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal (Sentencia que contiene el estándar más alto de protección)	SCP 0217/2014, del 5 de febrero.
Interposición directa de la acción de libertad por causa de haberse restringido la libertad al margen de los casos y formas establecidas por ley, y que ésta no está vinculada con un delito	SCP 0185/2012, del 18 de mayo.
Delimitación entre delito y contravención	SCP 0045/2014, del 3 de enero.
Acción de libertad correctiva	SCP 2134/2013, del 21 de noviembre.
Acción de libertad traslativa o de pronto despacho	SCP. 0673/2013, del 3 de junio.
Aplicación del principio de complementariedad de la justicia plural en aquellos casos en los que se evidencie retardación de justicia (ama qhilla).	SCP 0110/2012, del 27 de abril.

4.2 El debido proceso y su relación con otros derechos humanos

Como dijimos al empezar esta unidad, el derecho al debido proceso es un prerrequisito para la

⁷⁴ Disponible en: <http://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/6559>

protección de cualquier otro derecho. Por ello su afectación puede incidir en la vulneración de todos los derechos humanos. En este sentido, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano se ha desarrollado al debido proceso como una verdadera garantía para la protección de los derechos humanos. Cobra singular importancia el desarrollo efectuado especialmente dentro del Sistema Interamericano del “derecho a la verdad”; sin embargo, pese a no existir un pronunciamiento expreso sobre este derecho dentro del Sistema Universal, es importante señalar que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas a momento de desarrollarlo se han remitido a pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos⁷⁵.

De igual forma, en el “Conjunto de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” se reconoce el derecho a la verdad de la siguiente manera:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan tales actos⁷⁶.

Dentro del Sistema Interamericano, el “derecho a la verdad” ha sido construido la mayor parte de las veces sobre la base del debido proceso. También en muchos casos se ha ligado tanto al “derecho a la verdad” como al propio debido proceso a los derechos de libertad de expresión, libertad de opinión, derecho a la intimidad, derecho de acceso de información, el derecho a la confidencialidad del hogar y a las comunicaciones. Así, estos derechos están vinculados especialmente con el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso. De igual forma el debido proceso guarda íntima relación con el derecho de libertad de expresión porque, como señala O’Donnell, la protección de los derechos de terceros es un bien jurídico que permite limitar la libertad de expresión⁷⁷. De igual forma, varias facetas del derecho a la intimidad están relacionadas con el derecho de las personas procesadas o privadas de libertad. El derecho a la personalidad jurídica también se encuentra vinculado con el derecho a recurrir a la justicia, etcétera.

Es pertinente aclarar que el debido proceso no solo guarda íntima relación con derechos civiles y políticos, ya que los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales no hacen distinción alguna con respecto a la naturaleza de los derechos que deben ser protegidos por recursos judiciales. Eso nos permite concluir que los derechos económicos, sociales y culturales también deben ser idóneamente tutelados cuando han sido lesionados por vulneración del derecho al debido proceso.

En igual sentido, hay una profunda vinculación entre el derecho al debido proceso y los derechos

⁷⁵ La decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso Quinteros, por ejemplo, indica que la madre de una persona desaparecida “tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija”, y concluye que la negación de información sobre la suerte de una hija desaparecida puede causar sufrimientos tan grandes que constituyen tortura. (Quinteros c. Uruguay, 1983, párr. 14). Otras decisiones hacen hincapié en la obligación del Estado a proporcionar información como parte integral de la reparación de una violación. Citado por O’Donnell, *óp. cit.*, pág. 498.

⁷⁶ El Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad, también conocido como “Principios Joinet”, se encuentra en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20 Rev.1 Anexo II. En su resolución 2003/72, la CIDH invitó a los Estados a estudiar la posibilidad de aplicar estos Principios. El proyecto de Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones se encuentra en el documento E/CN.4/2000/62. En su resolución 2003/34 la Comisión de Derechos Humanos solicitó a un grupo de trabajo la preparación de una versión revisada de este instrumento. Citado por O’Donnell, *óp. cit.*, pág. 499.

⁷⁷ *Ibíd.*, pág. 498.

colectivos. Este vínculo ha cobrado mayor relevancia en los últimos años: tanto en el Sistema Universal, pero específicamente en el Sistema Interamericano se han tutelado derechos colectivos de los pueblos indígenas a través del derecho al debido proceso (más adelante nos referiremos con especial atención a este aspecto cuando abordemos la expansión vertical del debido proceso).

¿Por qué se considera al debido proceso como una garantía para el ejercicio de los derechos humanos?

El debido proceso ha sufrido una expansión en los elementos que lo conforman y en su relación con otros derechos humanos y con la protección reforzada que a través del debido proceso se otorga a grupos vulnerables. Es por ello que actualmente se puede afirmar que el derecho al debido proceso se constituye en una verdadera garantía para el ejercicio de los derechos humanos.

Tema 3

La expansión horizontal y vertical del debido proceso

1. Introducción

Como señalamos en el anterior tema, el debido proceso está íntimamente ligado con el respeto de las normas constitucionales, con la finalidad de alcanzar el orden justo, el proceso justo. Es imprescindible, para tal efecto, el respeto de los derechos fundamentales. Ello implica que tanto desde el poder público como en el ámbito privado todos los actos, sentencias, etcétera estén sujetos no solamente a las normas orgánicas de la Constitución, sino a los valores principios y derechos previstos en la norma fundamental. Es por ello que el debido proceso no solamente se extiende al ámbito de los procesos jurisdiccionales, sino también a los procedimientos administrativos, bajo la idea de que el debido proceso como derecho fundamental goza de un carácter expansivo que se irradia a todo el ordenamiento jurídico; de ahí su expansión vertical y horizontal.

2. Ámbitos de aplicación del debido proceso

El debido proceso puede considerarse como la base de todo sistema de protección de derechos, y es por ello que manifiesta claramente la evolución y dinamismo de la teoría y práctica del marco jurídico de los derechos fundamentales. En base a lo anterior, un sector de la doctrina y principalmente el desarrollo jurisprudencial efectuado por los órganos de protección de los derechos humanos han reconocido que el debido proceso ha sufrido un doble proceso de expansión.

Por un lado, el Derecho Penal ha dejado de ser el marco en el que estaba encuadrado, para convertirse en una directriz transversal en las funciones de cualquier instancia del poder público, o incluso privado, que pueda de alguna manera afectar derechos. Esto es lo que se ha llamado la expansión horizontal del derecho al debido proceso⁷⁸. Por otro lado, el debido proceso, en esta evolución, ha incluido mayores garantías y contenidos en su propia definición, como el tribunal competente, independiente e imparcial, el plazo razonable y el derecho de defensa, entre otros, en lo que se ha denominado la expansión vertical del debido proceso.

Para ambos procesos de expansión ha sido preponderante el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A través de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y con la interpretación que de ellos vienen efectuando los órganos de supervisión de estos instrumentos hoy en día se puede hablar de un debido proceso renovado⁷⁹, que marca todo el sistema de protección de derechos humanos.

Es en esta medida que es imperante que todos los operadores y operadoras jurídicos se apropien de este desarrollo jurisprudencial, con la finalidad de otorgar a cada uno de los sistemas nacionales la posibilidad de que el debido proceso se consolide como una verdadera garantía para el pleno ejercicio

⁷⁸ Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 84.

⁷⁹ *Ibíd.*

de los derechos humanos.

Expansión horizontal: engloba otras ramas del derecho; desde el derecho penal hasta el derecho civil, administrativo, de familia, etcétera.

Expansión vertical: mayores garantías, como jueces y tribunales independientes e imparciales.

3. La expansión horizontal del debido proceso

Para empezar este acápite es pertinente señalar que la estructura de los artículos 14.1 del PIDCP y 8.1 de la CADH es similar, ya que ambos instrumentos reconocen el derecho genérico a ser oído con las debidas garantías. Estas normas han sido interpretadas, tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Comisión y Corte Interamericana, respectivamente, como cláusulas abiertas para la aplicación del debido proceso a procesos civiles, laborales, etcétera. Incluso ambos órganos han establecido que las garantías previstas en los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH, que en principio fueron desarrolladas para su aplicación en procesos penales, pueden extenderse también a todos aquellos actos con los que se pueda afectar derechos⁸⁰.

Ahora bien, el Comité de Derechos Humanos no ha desarrollado de manera profusa el ámbito de aplicación del debido proceso en materia administrativa, civil, familiar, etcétera, pero sí ha sentado precedentes al respecto. Así, en el *Caso Morael c. Francia* ha señalado:

El Comité observa, a este respecto, que el párrafo mencionado no sólo se aplica en materia penal, sino también en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en el artículo 14 no se precisa cómo debe entenderse el concepto de juicio “con las debidas garantías” en materia civil (a diferencia de lo que se hace en el párrafo 3 del mismo artículo cuando se trata de determinar el mérito de las acusaciones en materia penal), corresponde interpretar que el concepto de juicio “con las debidas garantías”, en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de las armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios⁸¹.

De igual forma, en el *Caso Fei contra Colombia*, relativo a la custodia de una niña menor de edad, desarrolló el principio de igualdad de las partes, concluyendo que:

2.7. (...) era obligación del Tribunal de Apelación, que no estaba vinculado por ningún plazo predeterminado, asegurar que cada parte pudiese impugnar las pruebas documentales que la otra parte hubiese presentado o desease presentar y, de ser necesario, suspender las actuaciones. Al no existir la igualdad de condiciones entre las partes respecto de la presentación de pruebas para los fines de la vista del caso, el Comité determina que se ha cometido una violación del párrafo 1 del Pacto⁸².

Dentro del Sistema Interamericano, el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte es mucho más amplio y es posible identificar dos interpretaciones.

La primera puede denominarse diferenciadora, y parte de la interpretación literal del artículo 8 de la

⁸⁰ Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 85. y O'Donnell, óp. cit., pág. 360.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Morael c. Francia*, 1989, párr. 9.3. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 361.

⁸² Comité de Derechos Humanos, *Caso Fei c. Colombia*, párrs. 2.7-2.15 y 8.4, O'Donnell, óp. cit., pág. 362.

CADH que lleva por título Garantías judiciales, y que establece dos regímenes diferenciados: el previsto en el artículo 8.1 que es general, es decir, aplicable a todo tipo de procesos y el establecido en el artículo 8.2 que es particular, o sea, aplicable a procesos penales ya que se refiere específicamente a la “persona inculpada de un delito”.

En este sentido, si bien la Corte en la *Opinión Consultiva sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* estableció que, en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8.1 de la CADH no especifica las garantías mínimas como lo hace el artículo 8.2 al referirse al ámbito penal, se entiende que el concepto de debidas garantías es aplicable también a otros ámbitos y, por ello, el debido proceso es extensible a todo tipo de procesos. La citada Opinión Consultiva establece que serán en última instancia “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, los factores que fundamenten la determinación de si, por ejemplo, la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”⁸³.

La segunda interpretación, que podría considerarse integradora, se refiere a la aplicación de manera conjunta del artículo 8 de la CADH que ha efectuado la Corte, tanto a procesos penales como a procesos no penales. Esto implica una ampliación del ámbito material del debido proceso en el que garantías pensadas inicialmente para circunscribirse a los procesos penales terminan aplicándose a otras materias. Así, en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* la Corte Interamericana estableció que las garantías del debido proceso deben respetarse durante procesos civiles y administrativos, efectuando el siguiente análisis del artículo 8 de la CADH, que establece⁷¹. (...) que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁸⁴.

De igual forma y con referencia al artículo 8.2 de la CADH en el referido *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte señaló:

70. (...) a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal⁸⁵.

Este entendimiento jurisprudencial quedó asentado en la sentencia del *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*, en el que la Corte determinó:

⁸³ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC- 11/90, 10 de agosto 1990, párr. 28. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/173/48.pdf>

⁸⁴ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 71. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf

⁸⁵ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, óp. cit., párr. 70; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes⁸⁶.

En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido, con relación a la expansión horizontal del debido proceso, que “las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. (...) Dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”⁸⁷.

3.1. La expansión horizontal del debido proceso en el ámbito interno

El Tribunal Constitucional boliviano a momento de interpretar la Constitución abrogada, en la SC 1234/2000-R, del 21 de diciembre, estableció que:

Conforme lo ha definido este Tribunal en su jurisprudencia, la garantía del debido proceso que consagran el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial, sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad.

En el mismo sentido, la SC 0685/2002, del 11 de junio, señaló que todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado. Este entendimiento fue reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las SCP 100/2014, del 10 de enero, y 0521/2014, de marzo, entre otras.

En ese marco, alimenta también al debido proceso actual y conforme a nuestro sistema constitucional, la obligación de impartir justicia en los marcos constitucionales sustantivos, no sólo adjetivos que impone la Norma Suprema de 2009; dicho de otro modo, ya no son solamente las reglas procesales las protegidas por un debido proceso, sino que también la aplicación material y vivificación de los principios y valores constitucionales que informan a la función de impartir justicia ordinaria, agroambiental, constitucional e inclusive indígena originaria campesina; así, se protege también que cada resolución judicial, sea congruente con los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; como a los de publicidad, transparencia, oralidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes; todos conforme a los artículos 178.I y 180.I de la CPE, que han estructurado un sistema sustantivo de principios atinentes al debido proceso, que deben encontrar vivificación en la labor de los juzgadores para ser aplicado en todos y cada uno de los casos que les toca resolver.

En síntesis, conforme a la jurisprudencia internacional y nacional, el respeto al debido proceso debe ser observado en todo tipo de procesos judiciales, administrativos y también en las asociaciones o

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 125. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Velez Loor vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, parr. 108. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

ámbitos privados, en especial cuando se determine una sanción o responsabilidad contra una personas, empleado o funcionario.

La SCP 1399/2012, de 19 de septiembre, evidencia un ejemplo de aplicación del debido proceso en espacios que trascienden el ámbito jurisdiccional y administrativo; resaltando la aplicación del debido proceso en Cooperativas, a pesar de su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

(...) ante la denuncia efectuada por el socio de la Cooperativa "Cristo Rey Cbba. Ltda.", (...) correspondía al Consejo de Administración, conformar una Comisión Sumariante, compuesta por miembros de este Consejo y el de Vigilancia, Comisión que lleve adelante un proceso sumario administrativo disciplinario conforme al Reglamento de la Cooperativa y en cumplimiento al Estatuto de la misma, lo cual no ocurrió; siendo que el Consejo Administrativo, emitió la Resolución de 28 de noviembre de 2009, sin cumplir legal procedimiento administrativo, vulnerando por tanto el derecho constitucional del debido proceso, en el marco del art. 117.I de la Norma Fundamental, que establece que "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso", referido en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Asimismo, al dictar el Presidente del Consejo de Administración la referida Resolución, sin un procedimiento administrativo adecuado a la norma, que respete la aplicación de plazos y términos probatorios establecidos en la misma, no dio lugar al accionante a ser escuchado en un proceso sumario administrativo disciplinario, en el que pueda presentar pruebas que el mismo hubiera considerado pertinentes, de tal forma que pueda este asumir su defensa adecuadamente, conforme al art. 31 del referido Reglamento, y en el marco de los artículos 115.II y 119.II de la CPE, que establece el derecho a ser oída en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, conforme el Fundamento Jurídico III.4 de presente fallo, lo cual nos permite concluir existió vulneración al derecho al debido proceso.

3.2. La expansión horizontal temporal del debido proceso: especial mención al debido proceso penal

Si bien es evidente que el debido proceso como derecho fundamental es extensible a todos los ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, debemos reconocer que en el ámbito del proceso penal cobra una especial preponderancia, ya que como se ha venido insistiendo, en el marco de los derechos humanos, la libertad personal es la regla y su privación la excepción. Así, toda restricción a la libertad debe estar plenamente justificada de acuerdo a las exigencias que el debido proceso impone. Por ello, tanto el artículo 14.1 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH establecen las garantías que deben de respetarse en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal contra una persona inculpada de un delito, esto involucra extender la aplicación del debido proceso durante la generalidad de fases y etapas del mismo.

Sin embargo, cabe aclarar que el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32 ha establecido que la palabra "delito" no se debe interpretar como premisa de que esta garantía se limita a las infracciones más graves.

17. En el párrafo 5 del artículo 14 se dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Se señalan en especial a la atención las versiones de la palabra "delito" en los demás idiomas ("infracción", "crime", "prestuplenie"), que muestran que esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves. A este respecto, no se ha proporcionado suficiente información sobre los procedimientos de apelación, en especial el acceso a los tribunales de segunda instancia y los poderes de éstos, las exigencias que deben satisfacerse para apelar un fallo y la manera en que los tribunales de segunda instancia tienen en cuenta en su procedimiento las

exigencias de audiencia pública y con las debidas garantías establecidas en el párrafo 1 del artículo 14⁸⁸.

Igual entendimiento se puede extraer de la interpretación del artículo 8.2 de la CADH, realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Hernández Lima vs. Guatemala*, en el que se estableció que las garantías enumeradas en el artículo 8.2 de la CADH se aplican no sólo a personas acusadas de un delito *strictu sensu*, sino también a personas acusadas de “faltas, contravenciones o infracciones”, al menos cuando el acusado está detenido o corre el riesgo de ser sentenciado a una pena privativa de libertad. Concretamente, la Comisión señaló: “El Sr. Hernández Lima gozaba de las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención. La falta por la cual fue procesado está contemplada en el Código Penal, y por ameritar bajo ciertas circunstancias la detención del imputado, es asimilable a un delito”⁸⁹.

A estas alturas es pertinente indicar que si bien tanto el artículo 14.3 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH se refieren a las garantías que deben respetarse “durante el proceso”, tanto la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos como la de la Corte Interamericana han establecido que ciertas garantías son aplicables no sólo durante el plenario (en el caso boliviano juicio oral), sino también en el sumario (en nuestro caso etapa preparatoria), e incluso durante la investigación previa. Esto es lo que se conoce como el elemento temporal de la expansión horizontal del debido proceso, que abarca desde la investigación hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

3.2.1. La investigación policial y el debido proceso

El artículo 1.1 de la CADH establece las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, a las que se encuentran obligados los Estados parte de la misma. Estas obligaciones constituyen el eje transversal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ambas están íntimamente ligadas al debido proceso. Por ello la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en su artículo 1.1, deriva en la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁹⁰.

Esta obligación de respetar y garantizar se entiende como una obligación positiva del Estado, que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento de la Convención. Dichas obligaciones han sido materia de estudio y seguimiento, tanto por parte de los órganos del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Es relevante, al respecto, la Observación General No. 31 del Comité, que señala:

7. El artículo 2 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El Comité cree que es importante elevar los niveles de conocimiento acerca del Pacto no sólo entre los funcionarios públicos y los agentes del Estado sino también entre la población en general⁹¹.

⁸⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación sobre el artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, **Observación General No. 32, adoptada en el 90o. periodo de sesiones, 2007**, párr. 45. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

⁸⁹ CIDH, *Caso Hernández Lima-Guatemala*, Informe del 16 de octubre de 1996, párr. 64. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Sguatemala28-96.htm>

⁹⁰ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 115. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

⁹¹ Comité de Derechos Humanos, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*, Observación General No. 31, 80o. período de sesiones, 2004, párr. 7. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

De la misma forma, la Corte Interamericana desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sobre las obligaciones de respeto y garantía de los Estados, ha establecido que:

166. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁹².

De esta manera, la obligación de respeto y garantía se fundamenta en que el Estado genere todo un aparato normativo que asegure la eficacia de las normas internacionales en el ámbito del debido proceso. Esta obligación se efectiviza en la investigación, juzgamiento y ejecución de las sentencias dentro del marco del debido proceso; en el caso de la investigación, para cumplir con los lineamientos del debido proceso, debe ser seria, imparcial y efectiva.

En este sentido, la Corte ha establecido que todos los actos que conforman el proceso investigativo, así como la propia investigación de manera global, deben estar orientadas hacia la determinación de la verdad, extendiendo las garantías de diligencia a los actos de investigación previos, es decir, a la fase policial y fiscal, y estableciendo un vínculo indisoluble entre ambas con el argumento de que no es posible llevar a cabo un proceso judicial efectivo si en la fase de la investigación no se han cumplido con las garantías del debido proceso. Al respecto, también es importante señalar que la Corte enfatizó que el deber de investigar debe cumplirse efectivamente y no como una simple formalidad. Así, la debida diligencia que se exige al órgano que investiga conlleva que toda la fase investigativa tenga como finalidad la búsqueda de la verdad.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁹³.

⁹² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párrs. 166-167. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 177. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

3.2.2. La investigación fiscal y el debido proceso

Al igual que la investigación policial, en el proceso penal cobra singular importancia la investigación fiscal ya que en esta fase es cuando se determina la iniciación de la acción penal. En consecuencia, es vital que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público cuenten con todas las garantías del debido proceso, con la finalidad de que el Estado pueda ejercer posteriormente de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria, y los tribunales puedan llevar a cabo el proceso judicial⁹⁴.

En este sentido, todas las actuaciones del Ministerio Público deben realizarse de manera independiente e imparcial, tal como señalan las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por las Naciones Unidas en 1990:

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole. (...)

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

En igual sentido, la Corte Interamericana ha hecho énfasis a lo largo de su jurisprudencia⁹⁵ en que los elementos del debido proceso, tales como la independencia e imparcialidad, se extienden a los actos previos al proceso.

3.2.3. El rol de juez cautelar como encargado del control del respeto de los derechos y garantías en la etapa preparatoria (ámbito interno)

De acuerdo con el artículo 178 de la Constitución, la potestad de impartir justicia se sustenta, entre otros principios, en el de respeto a los derechos, los cuales deben ser interpretados en el marco de los criterios hermenéuticos constitucionalizados, previstos, entre otros, en los artículos 13, 116.II y 256 de la CPE. Éstos se refieren a los principios pro persona o de favorabilidad y de interpretación conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; específicamente, al principio de favorabilidad con respecto a la norma aplicable en procesos penales, de conformidad a lo establecido, además, por el artículo 116.I de la CPE, que determina que “regirá la más favorable al imputado o procesado”. En ese marco, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 54.1, otorga a los jueces de instrucción la competencia sobre el control de la investigación conforme con las facultades y deberes previstos en ese Código. En el mismo sentido, el artículo 279 del CPP establece que la Fiscalía y la Policía nacional actuarán siempre bajo el control jurisdiccional.

En este contexto, la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional estableció en la SC 181/2005, del 3 de marzo, que el imputado puede ejercer el derecho a la defensa desde el primer momento del

⁹⁴ Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 97.

⁹⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf. Todos son citados por Salmón y Blanco, óp. cit., págs. 98 y 99.

proceso (artículo 5 del CPP), y que la lesión de sus derechos y garantías, entre ellas el debido proceso, debe ser reclamada al juez cautelar. Esta jurisprudencia fue reiterada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en numerosas sentencias, entre ellas, la SCP 1664/2012, del 1 de octubre, que señaló:

Durante la fase de investigación o etapa preparatoria que se inicia con la denuncia, querrela o noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito, se tiene que el Código de Procedimiento Penal ha previsto la figura del Juez Cautelar como encargado del control de la investigación, autoridad a la que debe recurrir todo imputado cuando considere que durante el desarrollo de la investigación se han lesionado sus derechos y (o garantías constitucionales por parte de la Fiscalía o Policía Nacional, ya que conforme al artículo 279 del CPP estas instituciones actúan siempre bajo el control jurisdiccional.

3.2.4. El debido proceso en el desarrollo del juicio

El debido proceso fue inicialmente concebido para garantizar que en el desarrollo del plenario o juicio oral se respeten los derechos de los procesados, sin embargo, como se ha señalado anteriormente en el marco de la expansión temporal del mismo, este resguardo al debido proceso se ha extendido a todas sus fases.

Cabe aclarar que es en esta fase en la que el respeto al debido proceso cobra todo su significado y se despliegan todos sus elementos, que serán estudiados a lo largo del presente texto (por ello, en este acápite no se efectuará un desarrollo pormenorizado) Sin embargo, al igual que en la etapa preparatoria los jueces tienen un rol fundamental en el resguardo y respeto del debido proceso como garantía de los derechos humanos.

3.2.5. Ejecución de sentencias y debido proceso

Como se señaló al iniciar este acápite, las exigencias del debido proceso no se limitan al desarrollo del juicio oral, sino que abarcan tanto la etapa preparatoria como la ejecución de las sentencias. Este aspecto último ha generado verdaderas dificultades en el ámbito interno de los países a la hora de dar cumplimiento efectivo a las sentencias emanadas por los órganos jurisdiccionales.

En este sentido se ha pronunciado la Asamblea General de la OEA que en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, aprobó la Resolución sobre “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales”, en la que recuerda a los Estados Miembros que:

...el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, asimismo, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados, a la vez que subraya que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, que debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el estado de derecho, como el juicio justo y se prolonga hasta la ejecución de la sentencia⁹⁶.

La Corte Interamericana ha vinculado la ejecución de la sentencia a nivel interno de un Estado con el artículo 25 de la CADH en sentido de que es posible vulnerar el debido proceso cuando a pesar de existir una sentencia interna en la que se determinó la adopción de una serie de medidas emergentes

⁹⁶ Resolución Asamblea General OEA, Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), pág. 1, último Considerando. Disponible en: <http://www.defensachubut.gov.ar/?q=node/2921>

de la misma, éstas no fueron cumplidas por parte del Estado, lo que ocasionó la violación del artículo 25 de la CADH, en el sentido de que no es suficiente que el Estado prevea un recurso, sino que el mismo debe ser efectivo, lo que se aplica también a la ejecución de la sentencia, ya que si ésta no se cumple, se vulnera el debido proceso.

Así, en el *Caso del Centro de Reeducción del Menor vs. Paraguay* la Corte se pronunció sobre el incumplimiento de una resolución judicial interna, pronunciada dentro de un recurso de hábeas corpus, que establecía claramente que los puntos resolutive vinculados con las condiciones carcelarias de los menores del centro de reeducación debían ser adoptadas de inmediato por parte de las autoridades internas pertinentes; sin embargo, con posterioridad a la referida sentencia, los internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las mismas condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mala alimentación, bajo la amenaza de castigo, en un clima de tensión, violencia y vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte concluyó que:

251. (...) El Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del hábeas corpus genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia en que se dio lugar al mismo, por lo cual violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Dicha violación se vio agravada, a su vez, por el incumplimiento por parte del Estado de suministrar a los internos medidas especiales de protección por su condición de niños⁹⁷.

Este razonamiento fue enfatizado en subsiguientes casos, en los cuales la Corte afirmó que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permitiese que una decisión judicial final y obligatoria fuese ineficaz. La Corte concretamente estableció:

220. Para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido (supra párr. 167), uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho⁹⁸.

En este orden, para la Corte Interamericana es imprescindible que los Estados parte de la Convención aseguren que las disposiciones jurisdiccionales internas estén formuladas de manera que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias, sin que de por medio existan interferencias de los otros poderes del Estado, con la finalidad de garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones judiciales. Es más, todas las autoridades públicas, en el marco de sus competencias, deben atender las decisiones judiciales, “así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”⁹⁹.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, óp. cit., párr. 251.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, sentencia del 7 de febrero de 2006* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 220. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, sentencia del 5 de julio de 2011* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 105. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

3.2.6. El rol de los jueces en la ejecución de las sentencias; especial mención al juez de ejecución penal en el ámbito interno

En el ámbito del respeto de los derechos fundamentales y de acuerdo con el artículo 178 de la CPE, las y los jueces están obligados a velar por el respeto de esos derechos de manera integral. Eso supone que en el marco del debido proceso y del acceso a la justicia consagrado en el artículo 115.I de la CPE, toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Se garantiza en el segundo párrafo del mismo artículo el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Entonces, las y los jueces no solamente están obligados a observar el debido proceso en la sustanciación del juicio mismo, sino también deben velar porque la resolución que pronuncien sea realmente efectiva para obtener la tutela judicial en resguardo de los derechos de la persona.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado en ese sentido, en diferentes ámbitos. Así, la SCP 0782/2014, del 21 de abril, estableció que:

La eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica pues es a partir de ellos que logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal.

En este contexto y al tenor del artículo 115.I constitucional, se hace manifiesto el vínculo existente entre el principio de celeridad y el debido proceso, cuando dicho precepto postula que toda persona será protegida en el ejercicio de sus derechos e intereses oportuna y efectivamente por jueces y tribunales. Por otra parte, del contenido del párrafo segundo del mismo artículo, que sostiene que el Estado garantiza el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y oportuna “sin dilaciones”, se establece la directa relación que existe entre el principio de celeridad estudiado y el derecho de acceso a la justicia. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0759/2012, del 13 de agosto:

...cuando los administradores de justicia no cumplen con la tarea que se les ha encomendado dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, provocando la extensión indefinida de los procesos sometidos a su conocimiento, ocasionan, con la falta de decisión sobre el litigio, lesiones a la seguridad jurídica; dado que, la administración de justicia no puede ser entendida en sentido formal, sino que, debe trasuntarse en una realidad accesible y veraz, garantizada por el Estado a través de la Constitución, para que quien busca la solución de un problema jurídico, pueda obtener respuesta oportunamente; dicho de otra forma, una decisión judicial tardía, aun cuando los conflictos hayan sido resueltos, resulta una injusticia, toda vez que “...la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...) (entre las cuales se encuentran), la garantía de la celeridad en los procesos judiciales (...) la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 121/2012, del 2 de mayo, a partir del principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, previsto en el

artículo 109 de la CPE, en el marco de un proceso civil, estableció:

...en las sentencias declarativas de derechos propietarios, la eficacia del contenido esencial de este derecho, es decir, el uso, goce y disfrute del bien, en relación del cual se declara judicialmente la titularidad, debe ser resguardada y garantizada por la autoridad jurisdiccional, entendiendo que el art. 190 del CPC, interpretándolo armoniosamente con la tutela que se da al derecho de propiedad en el bloque de constitucionalidad, establece que “La sentencia (...) contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigiosas, en la manera en que hubieren sido demandadas (...), en ese orden, definitivamente al ser demandado el mejor derecho propietario y en caso de estimarse dicha pretensión, el desapoderamiento del bien en litigio, aunque no hubiese sido expresamente pedido en la demanda, es un aspecto que asegura la aplicación eficaz del contenido esencial del derecho fundamental de propiedad, por lo que sus alcances inequívocamente recaen sobre la cosa litigiosa, cumpliendo así con el mandato del art. 190 del CPC, razón por la cual, el ejercicio de esta facultad, de ninguna manera implica alteración de los efectos de la cosa juzgada de decisiones jurisdiccionales, por el contrario, asegura la efectividad de fallos judiciales como presupuesto esencial de la justiciabilidad del derecho fundamental de propiedad en un Estado Constitucional de Derecho.

¿Qué efectos tiene la denominada expansión horizontal temporal del debido proceso en su protección?

Todos los elementos del debido proceso deben observarse en todas las fases del proceso: desde la investigación policial hasta la ejecución de la Sentencia. Solamente así podrá hablarse del debido proceso como un conjunto de garantías que al conjuncionarse forman un derecho que tiene como finalidad asegurar a toda persona la garantía de un proceso justo.

4. La expansión vertical del debido proceso

Como acertadamente señala Sergio García Ramírez, el debido proceso tiene una progresión histórica que se manifiesta en dos dimensiones: la primera, con respecto a la profundización de su propio contenido a través de la incorporación de nuevos elementos que han dinamizado el debido proceso y han ampliado el elenco de derechos que lo conformaban al momento de la redacción de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; y la segunda dimensión referida a que este proceso de dinamización ha dotado de contenidos más amplios a las garantías estipuladas en dichos instrumentos internacionales a momento de aplicarlos a grupos de personas en condiciones de desigualdad histórica¹⁰⁰.

Esta interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados, consagradas en la Convención de Viena de 1969, y ha sido aplicada

...por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva sobre la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1989), por la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos *Tyrer versus Reino Unido* (1978), *Marckx versus Bélgica* (1979), *Loizidou versus Turquía* (1995), entre otros, donde expresamente se ha señalado que los tratados de derechos

¹⁰⁰ García, Sergio. *Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr23.pdf> pág. 1133.

humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁰¹.

Este entendimiento ha cobrado singular importancia a partir de la Opinión Consultiva 16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señala:

115. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁰².

Finalmente, de la opinión consultiva en análisis es posible extraer dos posiciones claramente identificables: la primera, referente a que en opinión de la Corte, para que exista un “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

El desarrollo histórico del debido proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como, en forma progresiva, se ha establecido el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del PIDCP, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional¹⁰³.

Por otro lado, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acceso a la justicia y se beneficiaban de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁰⁴.

De esta manera, la Corte ha entendido que el desarrollo progresivo y dinámico de los derechos

¹⁰¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr.114. Disponible en: <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>

¹⁰² *Ibíd.*, párr. 115.

¹⁰³ Salmón y Blanco, *óp. cit.*, págs. 104-105.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 105.

humanos ha incorporado a la noción de debido proceso nuevas garantías que han surgido precisamente de los casos individuales puestos en conocimiento de la Corte, y que refuerzan el contenido del debido proceso. Serán abordadas de manera individualizada cuando se desarrollen elementos del debido proceso; sin embargo, debe precisarse que otro aspecto que ha contribuido también a esta expansión vertical del debido proceso viene marcada por la diferente protección que debe brindar el mismo a aquellas personas que se encuentran en una situación de desigualdad. Aunque la citada Opinión Consultiva No. 16 se refiere concretamente a los derechos de los migrantes, es posible aplicar este entendimiento a los derechos procesales de los niños, mujeres víctimas de violencia y pueblos indígenas, entre otros. Es más, tanto el Comité de Derechos Humanos como la propia Corte Interamericana tienen un desarrollo jurisprudencial profuso sobre estos temas.

¿Qué elementos deben considerarse en la expansión vertical del debido proceso?

1. La incorporación de nuevas garantías al ámbito de protección del debido proceso, así como la ampliación de las ya existentes.
2. Entender que el que debido proceso es flexible con respecto a los titulares que invocan su vulneración.

Por tanto, en ambos casos no es posible hablar de un catálogo rígido ni cerrado de derechos.

4.1. Derechos procesales de las personas menores de edad

Tanto el artículo 24 del PIDCP, como el artículo 19 de la CADH reconocen no solamente el derecho genérico del niño a una especial protección, sino también el derecho a un trato especial cuando este es detenido o acusado de una infracción de carácter penal. Así, el artículo:

10.2.b) del PIDCP reconoce el derecho de la o el menor acusado a “ser llevado ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”, y requiere que en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social; en el mismo sentido el artículo 5.5 de la CADH reconoce el derecho de la o el niño a ser llevado ante tribunales especializados.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. También el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece un catálogo de los derechos de los adolescentes acusados de infracciones, similar al artículo 14.3 del PIDCP y del artículo 8.2 de la CADH.

De igual forma, es un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos de la niñez que los niños pequeños no tienen responsabilidad legal por hechos delictivos tal cual se colige del artículo 40.3.A de la CDN; la regla 4 de las Reglas de Beijing; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”), especialmente la regla 17; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)¹⁰⁵. Para O’Donnell, el hecho de que no haya consenso sobre la edad mínima que justifica la imposición de una responsabilidad legal atenuada, no puede obviar que existe un amplio entendimiento sobre el hecho de que dicha responsabilidad no debe imponerse a niños que todavía no han alcanzado la adolescencia¹⁰⁶.

¹⁰⁵ O’Donnell, *óp. cit.*, pág. 456.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 457. Este aspecto se halla ampliamente desarrollado en: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, pág. 449-451.

En este sentido, si bien hasta la fecha no existe jurisprudencia universal que reconozca el derecho a un trato especial en materia penal, por delitos cometidos por personas menores de 18 años¹⁰⁷, el Sistema Interamericano ha desarrollado este aspecto de manera pormenorizada. Así, en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, que aborda la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de un grupo de jóvenes, la Corte desarrolla las garantías procesales de los adolescentes frente a la justicia de la siguiente manera:

197. Al respecto, la Corte considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los “niños de la calle” están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”¹⁰⁸.

De igual forma, la Corte Interamericana, en el *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* estableció que la inexistencia de juzgados especializados en materia de menores de edad vulneraba las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH debido a que los procesos administrativos y judiciales deben garantizar los derechos específicos de los niños, tal como establece el artículo 19 de la CADH, en el entendido de que los derechos procesales tienen aplicación general, pero revisten condiciones especiales en el caso de las y los adolescentes en conflicto con la ley.

La Corte Interamericana estableció en el citado caso que, a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños y niñas y todos sus procedimientos deben contar con los siguientes elementos:

211. 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales¹⁰⁹.

Este entendimiento jurisprudencial fue confirmado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-No. 17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denominada Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. En esta la Corte expresamente señala que es evidente que las condiciones en las que participa un niño o niña en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para ellos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento¹¹⁰.

¹⁰⁷ O'Donnell, óp. cit., pág. 457.

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, óp. cit., párrs. 196-197.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, óp. cit., párr. 211.

¹¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño OC-Nº 17/2002, del 28 de agosto de 2002. Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/condicion-juridica-y-derechos-humanos-del-nino-opinion-consultiva-n-1702.pdf>

4.1.1. Derechos procesales de las personas menores de edad en el ámbito interno

La Constitución boliviana consagra una sección específica, Sección V, sobre los derechos de la niñez, adolescencia y juventud. En el Capítulo Quinto, Título Primero, Primera Parte se encuentran importantes normas vinculadas con los derechos procesales de este grupo.

Según el artículo 58 de la CPE, “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”.

El artículo 60 determina que “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y *el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*”.

El artículo 23 de la CPE, en el marco del derecho a la libertad y seguridad personal, contiene normas especiales aplicables a los adolescentes. El parágrafo II de dicha norma señala que “Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad”.

Conforme se aprecia, la Constitución introduce normas vinculadas, por una parte, con el especial tratamiento que deben recibir las niñas, niños y adolescentes por parte de todas las autoridades, la sociedad y la familia, haciendo énfasis en el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, en virtud del principio de interés superior del niño. Por otra parte, con relación al derecho a la libertad, también la Constitución establece un tratamiento diferenciado, atendiendo, precisamente al principio de interés superior del niño, niña y adolescente. La jurisprudencia constitucional ha emitido importantes jurisprudencia vinculada al debido proceso y al acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Así, por ejemplo, respecto a la presunción de minoridad, la SCP 927/2012, entre muchas otras señala que dicha presunción es una garantía reforzada que rige automáticamente cuando el adolescente, niño o niña involucrada en un hecho delictivo invoca su minoridad; aspecto que incide en determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional y en hacer efectivo el derecho a una administración con personal especializado.

Así mismo, la jurisprudencia también ha flexibilizado los requisitos para acceder a la justicia constitucional tratándose de niñas, niños y adolescentes. Así, ha señalado que en la acción de libertad no es aplicable la subsidiariedad excepcional tratándose de niñas, niños y adolescente (SSCCPP 224/2012, 260/2015-S2, entre muchas otras).

Ahora bien, con respecto al tratamiento en el ámbito penal de los niños, niñas y adolescentes, el tema será desarrollado en la Unidad 10.

4.2. Mujeres y debido proceso

Debemos empezar este punto señalando que en su Observación General No. 28, el Comité de Derechos Humanos ha efectuado un amplio desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, tanto de la vida privada como pública, tomando como base lo previsto en el artículo 3 del PIDCP que establece que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Para el Comité dicha disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando un Estado no garantiza a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.

En este sentido, los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce y disfrute de estos derechos. Esas medidas comprenden el eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a las y los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos, y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria¹¹¹.

De igual forma, es importante la afirmación del Comité en dicha Observación: la desigualdad que en el mundo padecen las mujeres en el disfrute de sus derechos “está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas”¹¹².

Con referencia al debido proceso y el acceso a éste por parte de las mujeres, el Comité ha establecido que los Estados Parte deben presentar información que permita al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14 del PIDCP.

El Comité, en la Observación General en análisis, enfatiza la obligación de los Estados Parte de eliminar todas las disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales. Los Estados deben también explicar si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia, o si en las disposiciones legales internas de los Estados Partes existen normas que nieguen la presunción de inocencia establecida en el artículo 14.2 del PIDCP a algunas “categorías de mujeres”¹¹³.

Finalmente, el Comité incide en las garantías que deben acompañar a las mujeres privadas de libertad: deben estar separadas de los hombres, deben ser vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino, las mujeres acusadas jóvenes deben estar separadas de las adultas y a las mujeres privadas de libertad embarazadas se les debe brindar trato humano y digno.

¹¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, (artículo 3), 68o. período de sesiones, 2000, párr.3. Disponible en:

http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/5%20bservaciones%20generales/38.pdf

¹¹² Comité de Derechos Humanos, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, Observación General No. 28, 68o. período de sesiones, 2000, párr. 5.

Disponible en:

http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/5%20bservaciones%20generales/38.pdf

¹¹³ *Ibíd.*, párr. 18.

Dentro del Sistema Interamericano, la Comisión en su informe sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, ha señalado que durante el proceso penal deben adoptarse medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las mujeres víctimas de violencia. También habla del deber de los Estados parte de proporcionarles información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos en todas las fases del proceso penal¹¹⁴.

Es importante también señalar que a partir de la aprobación y entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la nómina de delitos reconocidos por el derecho internacional aumentó de manera significativa, entre ellos, las formas graves de violencia sexual. Para la Comisión Interamericana, la violación sexual contra una mujer es un método de tortura, pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima, sino también a su familia o comunidad. Concretamente, la Comisión ha señalado:

53. (...) La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas.

El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto¹¹⁵.

La Corte Interamericana ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹¹⁶.

Finalmente nos referiremos a uno de los casos más emblemáticos sobre discriminación y violencia contra las mujeres que se relaciona de manera directa con el debido proceso y acceso a la justicia, de entre todos los que hasta hoy analizó la Corte Interamericana: *Campo Algodonero vs. México*. Este Caso fue materia de pronunciamiento de diversos órganos de protección de derechos humanos. La Comisión Interamericana señaló que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”¹¹⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Informe relativo al caso, resaltó el hecho de que la violencia de género, incluidos los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar, no eran casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y

¹¹⁴ CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Informe de 20 de enero de 2007, párr. 54. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

¹¹⁵ CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía-Perú*, Informe del 1 de marzo de 1996. Se recomienda leer de la CIDH: *Caso Diana Ortiz-Guatemala*, Informe del 16 de octubre de 1996. En éste, la CIDH también manifiesta que los abusos sexuales constituyen una forma de tortura. Disponible en: <http://www.cidh.org/PRIVADAS/Guatemala.10526sp.htm>

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, óp. cit., párr. 100; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, óp. cit., párr. 89. Citado por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 93.

¹¹⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, Informe del 7 de marzo de 2003. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

discriminación basada en el género”¹¹⁸. En el mismo sentido se pronunció la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer, de la Organización de Naciones Unidas, que en el informe sobre el citado caso señaló que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”¹¹⁹.

La Corte Interamericana en este caso realizó una interpretación extensa de la Convención de Bélem do Pará y de la propia Convención Americana, y concluyó que la violencia que padecen las mujeres de Ciudad Juárez se sustenta en la “discriminación estructural” que contra ellas existe en México. Así, el Estado mexicano, como parte de la Convención de Bélem do Pará y de la Convención Americana está obligado a combatir dicha discriminación. La Corte señaló:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso¹²⁰.

4.2.1. Mujeres y debido proceso en el ámbito interno

El nuevo diseño constitucional establece como uno de sus pilares fundamentales el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Este principio está previsto, además, como valor del Estado en el artículo 9.II de la CPE, lo que significa que —como principio y valor— es transversal a todo el conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales y del ordenamiento jurídico en su conjunto.

¹¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, 32º período de sesiones, 2005*, párr. 159. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

¹¹⁹ Relatoría sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Informe integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer*, Misión México, 62o. Período de Sesiones, 2006, párr. 7. (Disponible en: http://www.pnud.org.co/img_upload/36353463616361636163616361636163/Relatora_Especial_Violencia_contra_la_Mujer_Informe_2003.pdf)

¹²⁰ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 455. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Nuestra Constitución desarrolla el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres y la paridad y alternancia de género en la representación política y ciudadana, como manifestación de los principios constitucionales de equidad de género e igualdad de oportunidades, con la finalidad de lograr una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización (que, de acuerdo con las interpretaciones del gobierno, comprende la despatriarcalización), bajo el principio del vivir bien. Como desarrollo de esos preceptos constitucionales, debe mencionarse la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del 9 de marzo de 2013. Entre los principios y valores que rigen esta norma, planteados en el artículo 4, destacamos los siguientes:

2. Igualdad. El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.

(...)

4. Trato Digno. Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.

(...)

9. Equidad de Género. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.

(...)

11. Informalidad. En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

(...)

13. Atención Diferenciada. Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

14. Especialidad. En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

La Ley, en el artículo 33, bajo el nombre de Revictimización, establece que “Los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno antes referido, bajo responsabilidad en casos de inobservancia”.

El artículo 34 establece como obligación de la jueza o del juez de adoptar las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos que estuvieren en riesgo. Estas medidas de protección están contenidas en el artículo 35 de dicha ley.

Cabe señalar que la Ley 348, contiene normas específicas para el desarrollo del proceso por violencia,

desde la denuncia, pasando por la investigación, la persecución penal y el juicio propiamente dicho. Es pertinente mencionar el artículo 45 de la ley que establece una serie de garantías para las mujeres en situación de violencia, para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección. Son las siguientes:

1. El acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable.
2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.
3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas.
4. Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.
5. Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.
6. El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso, así como sobre los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente Ley y otras normas concordantes.
7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.
8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.
9. Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica, en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.
10. El acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, indígena originario campesinas, así como del personal de salud.

En este punto es importante desarrollar el contenido jurisprudencial de la SCP 0033/2013, del 4 de enero, dictada antes de la promulgación de la Ley No. 348, dentro de una acción de amparo en la que una mujer, víctima de violencia por parte de su excompañero sentimental, solicitó la tutela de sus derechos a la vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la seguridad física y a la libre locomoción, ya que pese a haber sentado una denuncia penal contra de dicha persona, no se adoptaron las medidas de protección a su favor, por lo que mientras se sustanciaba el proceso penal no contaba con otro mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos que la acción de amparo.

El Tribunal de Garantías denegó la tutela sobre la base de dos argumentos: 1) Que la tutela que brinda el amparo constitucional no es subsidiaria de las vías que brinda la ley y que en el caso analizado las mismas no han sido agotadas y 2) Que la accionante de amparo no ha podido demostrar que el accionado de amparo sea autor de las agresiones y amenazas denunciadas, “debiendo considerarse que el Tribunal de garantías no es la instancia competente para determinar la autoría penal”.

El Tribunal Constitucional en el caso referido hizo un análisis pormenorizado de nuestra Constitución y sostuvo que la vida libre de violencia, en especial de las mujeres, además de ser un valor y un principio sobre el que se asienta nuestro Estado, es un derecho que como tal genera obligaciones negativas o de abstención, como es el de no discriminar, y obligaciones positivas o afirmativas. Para estas últimas se requiere que el Estado, sus servidores públicos y la sociedad adopten las medidas necesarias e idóneas para satisfacer el contenido de los derechos de forma que la igualdad y el ejercicio de los derechos no sean únicamente formales sino reales o materiales.

Sobre los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Garantías en sentido de que la accionante no observó la naturaleza subsidiaria del amparo, el Tribunal Constitucional sostuvo: “No resulta justificado rechazar una demanda de acción de amparo constitucional exigiendo el agotamiento de instancias procesales que acreditaron en la práctica ser inidóneas [sic], máxime cuando la falta de medidas oportunas protectivas puede producir una escalada de agresiones que podían incluso concluir en feminicidio, violencia feminicida...”. Añadió que “No resulta exigible a la accionante solicite garantías ante la policía o inicie un nuevo proceso penal pues se entiende que un proceso penal debe ser suficiente para resguardar los derechos de las presuntas víctimas mientras el mismo se desarrolla, lo contrario haría del proceso una instancia de revictimización”.

Sobre la supuesta falta de pruebas que demuestren que el accionado de amparo sea autor de los hechos de violencia denunciados por la accionante de amparo, el Tribunal Constitucional estableció que no le correspondía al Tribunal de Garantías “analizar si existían o no elementos de convicción sobre la veracidad de dichas denuncias pues ello corresponde privativamente a las autoridades penales respectivas al existir un proceso penal abierto sino que lo que correspondía analizar era si el derecho a la vida, la integridad personal de la accionante se encontraba o no suficientemente resguardado en razón a que sus solicitudes a la fiscal encargada del caso no fueron oportunamente atendidas”.

Sobre este último punto es importante la reflexión del Tribunal Constitucional en sentido de que “si en el derecho comparado e internacional puede ser suficiente la sola declaración de una víctima de agresión sexual o de género para condenar penalmente a un presunto agresor no resulta coherente ni proporcional por celo judicial exigir pruebas excesivas para otorgar una tutela transitoria a los derechos a la vida e integridad personal en un amparo constitucional pues lo contrario implica que las víctimas deban probar no solo la culpabilidad indiscutible del presunto autor sino lo más grave que son honestas y honradas”.

Así, el Tribunal concedió la tutela respecto a la Fiscal, en mérito a que no adoptó ninguna medida de protección a favor de la accionante, víctima de violencia, ordenando que la autoridad fiscal adopte las medidas pertinentes, efectuando, además, las siguientes exhortaciones:

3º EXHORTAR a la Fiscal de Materia Jhadywee Lorena Vargas Chuquimia, a que en casos donde pueda existir violencia contra las mujeres proceda de oficio a evaluar la adopción de medidas preventivas, a realizar una investigación integral incluyendo hechos sobrevinientes relacionados al hecho principal, con la debida celeridad y conforme los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* de 16 de noviembre de 2009.

4º EXHORTAR al Fiscal General del Estado y a las Fiscalías Departamentales que en su posición de garantes en razón al poder de decisión con la que cuentan, adopten las medidas administrativas de capacitación en materia de protección a presuntas víctimas de violencia contra las mujeres de género

e implementen “...programas permanentes de protección a... víctimas...” de violencia contra las mujeres conforme el art. 11.I de la LOMP.

5º EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que en su libertad configuradora considere tipificar el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres y a tomarla en cuenta como agravante en el resto de delitos ordinarios.

Poco después de haberse dictado la SCP 0033/2013, del 4 de enero, la Asamblea Legislativa Nacional promulgó la Ley No. 348, del 9 de marzo de 2013 (analizada precedentemente). Con dicha ley en vigencia, el Tribunal Constitucional, a través de la SCP 1961/2013 de 4 de noviembre, consolidó el entendimiento asumido en la SCP 0033/2013, del 4 de noviembre. Relievó para el efecto los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien, desarrolladas por citada Ley No. 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Estableció que de acuerdo con el artículo 32 de esa ley, las medidas de protección de las mujeres víctimas de violencia son de aplicación inmediata, y que en el marco del artículo 61 de dicha ley, el Ministerio Público debe adoptar las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia — así como a sus hijas e hijos— la máxima protección y seguridad.

Finalmente, es importante señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1422/2012, de 24 de septiembre, también se ha pronunciado sobre el debido proceso en el caso específico de mujeres indígenas. En el caso de una mujer indígena, expulsada con su familia de su Comunidad por resolución del sindicato campesino, debido a que su hijo había cometido el delito de robo en la comunidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que todas las jurisdicciones, incluida la jurisdicción indígena originaria, deben asegurar la materialización de valores plurales supremos, entre los cuales se encuentran la igualdad, solidaridad y la inclusión, más aún en el caso de las mujeres y los menores de edad por las condiciones de “vulnerabilidad material” en las que se encuentran.

El Tribunal señaló que cualquier decisión de la jurisdicción indígena originario campesina que plasme medios o fines contrarios a los valores plurales supremos de igualdad, inclusión, solidaridad u otros, y que afecte a estos sectores de protección prioritaria deberán ser restituidos por el control plural de constitucionalidad, en aplicación del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad, en los términos precedentemente expuestos.

4.3. Pueblos indígenas y el debido proceso

Los pueblos indígenas han tenido y aún tienen dificultades para acceder al derecho al debido proceso. Esto se debe, principalmente, a dos razones. La primera: la consolidación normativa de los derechos colectivos en la normativa internacional y en el ámbito interno de diversos países, en muchos casos, no ha sido acompañada por la interpretación colectiva de estos derechos. La segunda: la diferente lectura que del debido proceso debe efectuarse a momento de analizar la justicia indígena en los casos de garantizar este derecho de manera individual a los miembros de los pueblos indígenas.

Dentro del Sistema Universal debe mencionarse el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece: “**Los indígenas tienen derecho como pueblos o como personas al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos**”. Conforme con ello,

los derechos tienen una dimensión colectiva y una dimensión individual. Este criterio, por tanto, también debe ser aplicado al debido proceso.

Si bien aún no existen pronunciamientos específicos sobre este tema de parte de los órganos de protección del sistema universal, es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General No. 23 interpretó el artículo 27 del PIDCP estableciendo que el Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación, como derecho perteneciente a los pueblos indígenas como colectivos, y los derechos personales reconocidos en todo el Pacto, como derechos aplicables también a los miembros de estos pueblos. Este reconocimiento es muy importante cuando hablamos del debido proceso ya que se entiende que los pueblos indígenas pueden gozar de él en dos dimensiones: la primera, en el marco del derecho a la libre determinación que permite una interpretación colectiva del debido proceso, y la segunda, como una garantía en el ejercicio de sus derechos personales¹²¹.

En el Sistema Interamericano, la Comisión y la Corte se han ocupado en muchas ocasiones del respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, así como al resguardo del derecho al debido proceso de los miembros de estos pueblos. La Corte ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Enfatizó que estas obligaciones no se agotan con previsiones normativas¹²².

La Corte ha vinculado el debido proceso con otros derechos de los pueblos indígenas, como el derecho a la propiedad. Estableció que este derecho, en el caso de los pueblos indígenas, tiene una dimensión colectiva.

La Corte sostuvo que para garantizar el derecho a la propiedad comunal de los integrantes de los pueblos indígenas, los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso (...) que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”¹²³.

La dimensión colectiva de los derechos fue definitivamente adoptada por la Corte en el *Caso Sarayaku vs. Ecuador*, en el que concluyó:

231. La normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva¹²⁴.

Sobre las garantías procesales establecidas en la Convención Americana, la Comisión y la Corte Interamericana han señalado que no solamente son aplicables a todos los procesos en los que se

¹²¹ Comité de Derechos Humanos, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 27 - Derecho de las minorías*, Observación General No. 23, 50o. período de sesiones, 1994. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom23.html>

¹²² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 63. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

¹²³ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 178. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia del 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párr. 231. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

encuentren involucrados miembros de los pueblos indígenas, sino que en estos casos la obligación del Estado es más amplia, ya que debe velar porque todos los procedimientos judiciales y administrativos tomen en cuenta factores como el derecho al intérprete, traductor, a que se designe un perito en temas indígenas, etcétera.

La Comisión Interamericana, en su “Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”, ha establecido que el Estado boliviano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, tiene “la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas”. Para la Comisión, a partir de la obligación general prevista en el artículo 1.1 de la CADH, los Estados parte tienen la obligación de asegurar que los trámites de estos procedimientos sean accesibles y simples, y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les haga en el marco de dichos procedimientos¹²⁵.

Por otro lado, es importante lo señalado por la Corte en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, sobre la exclusión en los comicios municipales, realizados el 5 de noviembre de 2000, de candidatos del pueblo indígena Yapti Tasba Masraka NanihTakanka (Yatama), debido a una resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral y a la declaración de improcedencia del amparo presentado por los Yatamas ante la Corte Suprema de Nicaragua.

En este caso la Corte estableció que la inexistencia de un recurso efectivo y además sencillo y rápido para que los Yatamas pudiesen impugnar la Resolución del Consejo Supremo Electoral se constituye en una transgresión de la Convención, sin importar que el ordenamiento constitucional nicaragüense no prevea recursos contra este tipo de Resoluciones. La Corte concluyó que no se pueden vulnerar derechos humanos en nombre de la independencia de poderes. En este sentido, estableció que Nicaragua debía adecuar su ordenamiento interno a lo previsto en la Convención¹²⁶.

En el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte relacionó los artículos 8.1 y 25 de la CADH ya que consideró que si bien en el ordenamiento jurídico de Surinam existía un recurso judicial específico para reclamar las vulneraciones alegadas por el Pueblo Saramaka, era inadecuado para reparar las violaciones del derecho de propiedad comunal de los miembros de ese pueblo. Por dos razones: porque no se encontraba disponible para dicho pueblo, como entidad colectiva; y porque el derecho a la propiedad comunal de los miembros de la comunidad no está reconocido por el Estado. Por lo tanto, un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho reconocido por el Estado no sería un recurso adecuado para este tipo de reclamos¹²⁷.

4.3.1. Pueblos indígenas y debido proceso en el ámbito interno

Al igual que la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que los derechos humanos tienen una doble dimensión colectiva e individual. En la primera, la titularidad recae en determinados sujetos colectivos de derechos, como son las naciones o pueblos indígena originario campesinos, y en la segunda, son los miembros de los pueblos indígenas, como cualquier

¹²⁵ CIDH, *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, Informe del 24 de diciembre de 2009, párr. 80. Disponible en:

<http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 185. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

¹²⁷ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, óp. cit., 179.

otra persona los titulares de los derechos humanos.

Esta distinción del ámbito colectivo e individual de los derechos humanos fue establecida en la SCP 0487/2014, del 25 de febrero, con relación al debido proceso. Señaló que:

...el derecho-garantía del debido proceso, no sólo es predicable de una persona individual, sino que, desde su dimensión colectiva la titularidad puede recaer en determinados sujetos colectivos de derechos, como por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos; supuesto en el cual este derecho-garantía adquiere relevancia porque, (...) deberán tomarse en consideración las propias normas, principios y valores de dichos pueblos a efecto de garantizar los elementos que componen el debido proceso.

La dimensión colectiva de este derecho fue desarrollada en la SCP 0645/2012, del 23 de julio, que indicó:

...el debido proceso es una garantía inherente a cualquier ciudadano bajo jurisdicción estatal, que debe hacerse efectiva en la tramitación de procesos judiciales o administrativos, a consecuencia de los cuales pueden verse afectados derechos fundamentales; en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, dicha garantía resulta aún más indispensable puesto que dada su especial condición, como resultado de sus características propias, condiciones económicas y sociales, sus instituciones representativas y, normas y procedimientos propios; la eventual afectación de sus derechos y garantías repercute de modo más sensible que si se diera en otros sectores de la población. Más aún cuando dentro de un proceso administrativo o judicial no se ha garantizado por parte del Estado el derecho a la defensa que asiste a cualquier ciudadano y peor aún, si como emergencia de ello, se ha deducido una Resolución desfavorable y lesiva de sus derechos fundamentales que les asisten como sujetos colectivos.

A su vez, la SCP 0486/2014, del 25 de febrero, refiriéndose al debido proceso en su dimensión individual, por su supuesta lesión en las naciones indígenas originario campesinas en ejercicio de su jurisdicción, señaló:

...el debido proceso no debe ser entendido en términos occidentales cuando se analiza la tramitación de un proceso sustanciado en la jurisdicción indígena originaria campesina; pues si bien el debido proceso en occidente tiene un contenido cultural construido a partir de la vivencia y experiencia de distintos sistemas jurídicos, se debe establecer que éste no tiene los mismos componentes que el debido proceso en términos indígena originario campesinos, pues obedece legítimamente a tradiciones jurídicas diferentes, ambas constitucionalmente reconocidas, en ese ámbito cuando a esta jurisdicción se le presentan denuncias de lesiones al debido proceso en la tramitación de un proceso sometido a la jurisdicción indígena originario campesino, deberá incidir esencialmente en analizar si la persona ha podido asumir defensa en el proceso y si la sanción que se le ha impuesto no afecta sus derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad física.

Similar razonamiento fue utilizado en la SCP 1956/2013. Al analizar la restricción del acceso a las tierras colectivas de un miembro de una comunidad indígena originario campesina, señaló:

...se debe considerar que si bien es cierto que la comunidad Chivé, mantiene el derecho colectivo de las tierras, no es menos evidente que para cambiar o restringir el acceso de algún miembro a dichas tierras colectivas, a través de la posesión, debe seguirse estrictamente el procedimiento que está definido por sus propias normas comunitarias; y, en caso que las autoridades no demuestren que determinada decisión no se encuentra respaldada por un procedimiento, normas y decisión, que responden a sus propios medios y formas de resolución de conflictos; corresponde otorgar la tutela a personas que denuncien dichas circunstancias.

Debe mencionarse la SCP 2076/2013, del 4 de noviembre, que estableció al derecho a la defensa como un elemento básico del derecho al debido proceso, que debe ser respetado por la jurisdicción indígena originario campesina:

...como se establece en el art. 190.II de la CPE, la Justicia Indígena Originaria Campesina tiene plena libertad para determinar sus normas, su procedimiento y su institucionalidad judicial, pero siempre en el marco del respeto a “...la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”; por consiguiente, el control de constitucionalidad a los actos de la jurisdicción indígena debe respetar dicha libertad, sin reparar demasiado en las formas, las cuales están definidas por procedimientos e instituciones propios de cada pueblo, pero siempre respetando los elementos básicos del debido proceso entre los que se encuentra el derecho a la defensa que se constituye en un límite constitucional insoslayable según lo dispone en el art. 190.I de la Ley Fundamental, cuya inobservancia activa los mecanismos protectivos constitucionales.

Finalmente, se debe mencionar la interpretación que el Tribunal Constitucional hizo del artículo 120.II de la CPE: la obligatoriedad de que “toda persona sometida a un proceso deba ser juzgada en su idioma”. Su Sentencia 0061/2010-R, del 27 de abril, indicó lo siguiente:

El reconocimiento de este derecho responde a una lógica simple, traducida en que la persona imputada por la comisión de un delito, debe conocer los hechos que se le endilgan, la acción que se le está siguiendo, la causa de su privación de libertad y los derechos que deben ser respetados, a objeto de poder asumir su defensa material frente a actos o hechos que considere atentatorios a sus derechos y garantías constitucionales. Tan evidente es esto que la propia Constitución Política del Estado vigente, en el art. 120.II, amplía este derecho señalando que: “Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”.

En la Sentencia analizada, el Tribunal reconoció que nuestra Constitución es más garantista que las normas contenidas tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues estas normas “sólo hacen referencia al derecho a un traductor o intérprete, mientras que nuestra Ley Fundamental, señala que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma, y sólo excepcionalmente, prevé que la persona sea asistida por un traductor o intérprete”.

Pese a ello, el Tribunal estableció que esta garantía del desarrollo del proceso en el idioma del imputado es la regla tratándose de personas de nacionalidad boliviana, dado el carácter plurinacional de nuestro Estado y los principios de pluralidad y pluralismo lingüístico previstos en el art. 1 de la CPE, que obligan a los servidores públicos, más aún a quienes cumplen funciones en el órgano judicial a respetar las manifestaciones culturales de los diferentes grupos y naciones, siendo una de ellas el idioma; empero, en el caso de los extranjeros que han cometido un delito en territorio boliviano, tal garantía no se presenta en toda su extensión y, por lo mismo, en estos supuestos debe aplicarse la excepción prevista en el mismo precepto constitucional, pues, no sería atendible exigir que el juez o tribunal desarrolle el juicio en un idioma que no conoce y que no tiene obligación de aprender.

¿Qué implica el reconocimiento de la doble dimensión de los derechos colectivos de los pueblos indígenas?

Dimensión colectiva: la titularidad recae en las naciones o pueblos indígena originario campesinos como colectivo.

Dimensión individual: los titulares de los derechos humanos son los miembros de los pueblos indígenas, como cualquier otra persona.



“Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al mismo tiempo son derechos humanos en su dimensión colectiva y, por ende, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos contenida en el artículo 13.III de la CPE, gozan de los mismos principios y pautas de interpretación que han sido anotados precedentemente, los cuales deben ser utilizados por las autoridades y jueces de las diferentes jurisdicciones a momento de aplicar el derecho; derechos que, además, deben ser interpretados pluralmente, es decir, de acuerdo a los criterios que emanan de la propia comunidad.” (SCP 487/2014, del 25 de febrero).

Tema 4

Elementos del debido proceso

1. Introducción

Como analizamos en el anterior tema, el debido proceso ha cobrado un dinamismo inusitado tanto en la teoría como en la práctica de los derechos humanos. Se ha verificado en ambas un proceso de expansión en su ámbito de aplicación. Este proceso, como hemos señalado en páginas previas, tiene dos vertientes: una horizontal, que ha incidido tanto en el ámbito material como temporal del debido proceso; y otra vertical, que puede ser leída desde dos perspectivas: 1. La diferente lectura del debido proceso cuando su vulneración es invocada por grupos históricamente discriminados como los niños, las mujeres, los indígenas, afrodescendientes, extranjeros, entre otros¹²⁸, y 2. La inclusión de un mayor número de garantías y contenidos en la propia definición del debido proceso, como el tribunal competente, independiente e imparcial, la noción de plazo razonable, el derecho de defensa, etcétera. La primera perspectiva fue abordada en el tema anterior, en el que se desarrolló la protección de los grupos históricamente marginados, y la segunda, será estudiada en el presente tema, con el análisis de los elementos del debido proceso.

2. El derecho al juez natural: independencia, imparcialidad y competencia

Como punto de partida, conviene precisar que del contenido del artículo 14.1 del PIDCP y artículo 8.1 de la CADH se puede extraer la garantía del juez natural, entendida, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

De esta forma el PIDCP consagra el derecho de la persona “a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”. El artículo 8.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”. El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; además, deben estar presentes en todos los procesos en los que se ejerza materialmente la función jurisdiccional.

En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. Además, para la Corte es indispensable que todo tipo de tribunal se encuentre establecido con anterioridad por la ley, pues el artículo 8.1. de la CADH, además de los requisitos de independencia, imparcialidad y competencia, señala que el tribunal debe ser “establecido con anterioridad por la ley”. La vulneración del juez natural, de acuerdo con la Corte Interamericana, constituye un factor que determina, asimismo, la

¹²⁸ Esta dimensión no ha sido desarrollada expresamente por la doctrina ni por la jurisprudencia, sin embargo, considerando que la protección de los grupos históricamente marginados implica una modificación del contenido del debido proceso por la diferente lectura que se realiza del mismo a partir de las propias condiciones de estos grupos, es que se ha incorporado este apartado en la dimensión vertical del debido proceso. Este entendimiento se puede extraer de la OC-16/99, del 1 de octubre, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf. Ver concretamente párr. 119.

violación de otras garantías del debido proceso¹²⁹.

2.1. Sobre la independencia del Tribunal

Como advierte Luis Alberto Huerta Guerrero¹³⁰, la independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los jueces de las diversas instancias del Órgano Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, la independencia supone que los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto.

Sobre la independencia de los jueces existe un desarrollo jurisprudencial extenso, efectuado tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General No. 32 que “toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”¹³¹.

El Comité enfatizó en el hecho de que “para salvaguardar la independencia de los jueces, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los mismos, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”¹³².

De igual forma, en el *caso Bahamonde*, el Comité ha señalado que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto¹³³.

Finalmente, en el *caso González del Río*, el Comité ha resaltado la importancia de la dimensión subjetiva de la independencia; señaló que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna¹³⁴.

Al respecto, es importante señalar que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985¹³⁵, han servido de parámetro para interpretar la independencia de los tribunales. Así, para la Corte Interamericana

¹²⁹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto del 2000 (Fondo) párr. 115. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

¹³⁰ Huerta Guerrero, Luis Alberto. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (análisis del artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pág. 11. Disponible en: <http://www.procesal1-catedra2.com.ar/sites/procesal1-catedra2.com.ar/files/CIDH-debido%20proceso%20constitucional.pdf>

¹³¹ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14: *Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo*, Observación General No. 32, 90o. periodo de sesiones, (2007), párr. 19. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

¹³² *Ibíd.*

¹³³ Comité de Derechos Humanos, *Ángel N. Oló Bahamonde v. Equatorial Guinea*, 1993, párr. 9.4. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/468-1991.html>

¹³⁴ Comité de Derechos Humanos, *Miguel González del Río v. Perú*, 1992, párr. 5.2. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/263-1987.html>

¹³⁵ 133 Los Principios a los que hace referencia la Corte fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985, y 40/146, del 13 de diciembre de 1985.

“Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”¹³⁶.

La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que: “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”¹³⁷. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea, estableció que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”¹³⁸. Para tal efecto, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución¹³⁹.

Con referencia a las violaciones del debido proceso en la destitución de magistrados, la Corte Interamericana ha empleado los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹⁴⁰, estableciendo que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

La Corte enfatizó en el hecho de que es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento¹⁴¹.

La Corte ha abordado con mayor profundidad el principio de independencia de la judicatura estableciendo que el ejercicio autónomo de los jueces debe ser garantizado en dos facetas: institucional e individual. La primera alude al Poder Judicial como sistema, mientras que la segunda se refiere a la persona del juez en específico; así, para la Corte si bien la independencia y la imparcialidad están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio.

Por un lado, el objetivo de la independencia es evitar que el sistema de justicia se vea sometido a restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Por otro lado, la imparcialidad busca que el juez se aproxime a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, así como ofrecer garantías que destierren toda duda de parcialidad¹⁴².

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre las dificultades para que la garantía del tribunal independiente sea respetada por los tribunales militares, debido a su conformación, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001 (Fondo), párr. 112. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_84_esp.pdf

¹³⁷ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr. 67. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 73; y Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 55. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec182_esp.pdf

¹³⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, óp. cit., párr. 75.

¹³⁹ *Ibíd.*, párr. 73.

¹⁴⁰ “Principio 1: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. “Principio 17: Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, óp. cit., párrs. 74 y 75.

¹⁴² Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrs. 55 y 56. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares¹⁴³.

2.2. Sobre la competencia del Tribunal

Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo con determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etcétera), es el llamado para conocer y resolver una controversia. Esta garantía, siguiendo a Luis Alberto Huerta Guerrero, presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley¹⁴⁴. Así, el artículo 14 del PIDCP consagra el derecho de la persona “a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”; la Convención Americana precisa que el tribunal debe ser “establecido con anterioridad por la ley”.

La Corte Interamericana ha establecido que la competencia de un juez o tribunal, implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios¹⁴⁵.

De igual forma, la Corte ha vinculado el derecho al juez competente a otros que pueden resultar igualmente lesionados, ante la violación del primero, concluyendo de esta forma la Corte que la ausencia de un tribunal competente puede ser un factor que determine la violación de otras garantías del debido proceso¹⁴⁶.

Finalmente, es importante señalar que si bien la Corte ha reconocido que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Por ello la Corte extendió el ámbito de aplicación del juez competente y estableció, que cuando la Convención hace referencia al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones

¹⁴³ Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 130. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

¹⁴⁴ Huerta Guerrero, Luis Alberto, óp. cit., pág. 12.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 75. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf; y Principio 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm>.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr. 115.

determine derechos y obligaciones de las personas¹⁴⁷.

Precisamente, un tema al que la Corte Interamericana ha dado especial relevancia es a la conformación de tribunales militares y la competencia que en diferentes países se les asigna para conocer y resolver determinadas materias. Si bien la Corte Interamericana no considera contraria a la Convención la existencia de estos tribunales¹⁴⁸, ha establecido determinados criterios para su regulación a nivel interno, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de la competencia para juzgar a civiles. Al respecto, la Corte estableció que:

113. (...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁴⁹.

En igual sintonía, la Corte ha precisado que los tribunales militares no tienen competencia para conocer casos relacionados con la violación de derechos humanos¹⁵⁰, y que la existencia de los denominados “jueces sin rostro” afecta la garantía del tribunal competente prevista en el artículo 8.1 de la CADH, ya que imposibilita que el procesado pueda conocer la identidad del juzgador y por ende valorar su competencia¹⁵¹.

2.3. Sobre la imparcialidad del Tribunal

Tanto el artículo 14 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH recogen como una garantía del debido proceso el tribunal imparcial que permita contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En ese orden, como explica Luis Alberto Huerta, la imparcialidad de los tribunales implica en primer lugar que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, tener compromisos con alguna de las partes, etcétera. En segundo lugar, obliga al juez a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector¹⁵².

El Comité de Derechos Humanos ha aplicado los dos aspectos mencionados en su Observación General No. 32 al señalar:

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, óp. cit., párr. 71.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr. 113.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia del 16 de agosto del 2000 (Fondo), párr. 118. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, óp. cit., párr. 133. Sobre la garantía del juez natural en el ámbito militar existen varios pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos. Estos casos sistematizados puede consultarse en: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, págs. 913-915.

¹⁵² Huerta Guerrero, Luis Alberto, óp. cit., pág. 13.

21. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable¹⁵³.

De igual forma, en el *Caso Karttunen*, el Comité de Derechos Humanos estableció:

7.2. La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La “imparcialidad” del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes¹⁵⁴.

El Comité también se ha pronunciado acerca de la imparcialidad de la institución del jurado señalando que cuando éste no cuenta con esta garantía se vulnera el artículo 14.1 del PIDCP.

En un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas con independencia e imparcialidad se aplica también a éste: es esencial que todos los jurados estén en situación de evaluar equilibrada y objetivamente los hechos y las pruebas que se presenten, a fin de pronunciar un veredicto justo. La posibilidad del jurado de actuar con arreglo a estas premisas se ve comprometida cuando, como en este caso, se ve sometido a influencias extrañas, y con mayor motivo cuando la policía o un agente investigador tratan de influenciar en el veredicto del jurado antes de que el juez resuma las pruebas¹⁵⁵.

También los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho...”¹⁵⁶.

La jurisprudencia de la Comisión Interamericana señala: “La imparcialidad supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso subjuice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado”¹⁵⁷. También establece que “lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente”¹⁵⁸.

En el mismo sentido, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar de ausencia de imparcialidad¹⁵⁹.

¹⁵³ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90o. Periodo de Sesiones, 2007*, párr. 21. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

¹⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, *Caso Arvo O. Karttunen v. Finland*, 1992, párr. 7.2. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/387-1989.html>

¹⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, *Caso Trevor Collins c. Jamaica*, 1991, párr. 8.4. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/356-1989.html>

¹⁵⁶ Principio 2.

¹⁵⁷ CIDH, *Caso Raquel Martín de Mejía-Perú*, Informe del 1 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>

¹⁵⁸ CIDH, *Caso Gustavo Gómez López-Venezuela*, Informe de 28 de septiembre de 1998, párr. 22. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Venezuela11.703.htm>

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Finalmente, es importante señalar que la Corte Interamericana ha establecido que los requisitos de independencia, imparcialidad y competencia se aplican no sólo a los juicios penales y acciones civiles iniciadas por individuos, sino también a investigaciones que el Estado está obligado a emprender en su capacidad de garante de los derechos humanos¹⁶⁰.

Es obligación del Estado “llevar a cabo una investigación completa, independiente e imparcial sobre cualquier supuesta violación del derecho a la vida. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados [en los hechos], la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”¹⁶¹.

2.4. Especial mención al carácter previo del Tribunal

Como ya se estableció precedentemente, es la Convención Americana de Derechos Humanos, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la que precisa que el tribunal competente, independiente e imparcial, debe estar “establecido con anterioridad por la ley”.

La Corte Interamericana ha desarrollado el carácter previo del tribunal en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el que consideró que la creación de salas transitorias especializadas de la Corte Suprema “en el momento en que ocurrían los hechos del caso” examinado por una de dichas salas, incumplió la garantía del tribunal previo establecida en la Convención Americana¹⁶².

Por su parte, la Comisión en el caso Oviedo consideró que:

29. (...) aunque el Tribunal Militar Extraordinario fue constituido con posterioridad a los hechos de abril de 1996 por los que el señor Oviedo fue juzgado y condenado, las mencionadas leyes en donde se previó su creación para el juzgamiento de hechos cometidos por Oficiales Generales, el número de jueces, la manera de elegirlos y los demás aspectos concernientes al procedimiento aplicable fueron promulgados con anterioridad a tales hechos. Por tanto, la Comisión no considera que los alegatos del recurrente en tal sentido caractericen, *prima facie*, una violación de la Convención Americana, en los términos contemplados en su artículo 47(b)¹⁶³.

2.5. El juez natural en el ámbito interno

El artículo 120.I de nuestra Constitución establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

De esta forma la Constitución boliviana, al igual que la Convención Americana, no solamente desarrolla la competencia, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales jurisdiccionales, sino que establece el carácter previo de los mismos.

Al respecto es oportuno precisar que el derecho al tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, denominado también juez natural, es un derecho reconocido en la mayor parte de los

¹⁶⁰ O'Donnell, óp. cit., pág. 372.

¹⁶¹ CIDH, *Caso Manuel Stalin Bolaños-Ecuador*, Informe del 12 de septiembre de 1995, párr. 48. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/ecuador10-95.htm>

¹⁶² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, óp. cit., párr. 114.

¹⁶³ CIDH. *Caso Lino César Oviedo-Paraguay*, Informe del 27 de septiembre de 1999, párr. 29. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Inadmisible/Paraguay12013.htm>

sistemas jurídicos y en los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como se analizó anteriormente. Por ello la garantía del juez natural tiene íntima relación con el principio de independencia judicial que deriva, a su vez, del principio de separación de poderes, que es la base de todo sistema democrático.

El Tribunal Constitucional en la SC 0491/2003-R, del 15 de abril, desarrolló los elementos del juez natural en el marco de la Constitución Política abrogada, de la siguiente manera:

Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decide la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución. El cumplimiento de estos requisitos que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas.

Dicho entendimiento fue reiterado por la mayoría de las sentencias que analizaron la garantía del juez natural, entre otras, la SCP 0320/2014, del 18 de febrero, la SCP 0055/2014, del 3 de enero, y la SCP 0070/2014, del 3 de enero.

Debe mencionarse también que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado la garantía del juez natural dentro de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, a consecuencia de la muerte de un conscripto cuando realizaba entrenamiento militar en la materia de Combate Cuerpo a Cuerpo, en la Escuela de Cóndores de Yacuiba. Se suscitó el conflicto porque la jurisdicción miliar argüía que se trataba de un delito de función y, por lo mismo, el caso debería ser sustanciado por la jurisdicción militar, en tanto que los familiares del conscripto alegaban que al tratarse de violación a derechos humanos el caso debería ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

En el caso descrito el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 2540/2012, del 21 de diciembre, interpretó el artículo 180.III de la CPE que señala: “La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley”, relacionado el contenido de dicho precepto constitucional con lo previsto en el artículo 48 del Código Penal que establece: “En caso de duda sobre la jurisdicción aplicable, por razones de concurrencia o conexitud entre la jurisdicción especial y la ordinaria, corresponderá el conocimiento de los delitos a la ordinaria”. De esta forma, el Tribunal asumió la interpretación efectuada por la Corte Interamericana y por el Tribunal Constitucional anterior¹⁶⁴ sobre los criterios

¹⁶⁴ En un amparo constitucional interpuesto por las víctimas de los hechos violentos del 12 y 13 de febrero de 2004, en la ciudad de La Paz, en los que resultaron muertos y heridos varios ciudadanos por parte de miembros del Ejército boliviano. El Tribunal desarrolló los elementos del delito de función, estableciendo que en el caso analizado no se configuraban los mismos y por ende los efectivos militares responsables de los hechos debían ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, bajo el siguiente razonamiento: “En tal sentido, si bien los supuestos delitos imputados fueron cometidos en los acontecimientos de febrero; empero, no es posible afirmar que fueron realizados en ocasión del servicio, y menos concluir —como lo hacen los vocales recurridos— que en virtud a ello, su tipificación corresponde a la codificación militar y que están sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia militar, por cuanto ni la Constitución ni la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, bajo ninguna circunstancia, tienden convalidar la vulneración de derechos y garantías constitucionales en mérito a la defensa de la seguridad y el mantenimiento del orden público; toda vez que, conforme se ha establecido, la actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas, si bien encuentra su fundamento en la Constitución, también encuentra en ella su límite,

para determinar la competencia de la jurisdicción militar en el conocimiento de los delitos de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el bien jurídico sea militar; 2) que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar (principio de legalidad), y 3) que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas dentro de los límites que la propia Constitución establece¹⁶⁵.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concluyó que el caso analizado no podía enmarcarse en el delito de funciones ya que no se presentaban los elementos antes desarrollados y, además, que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser conocidas y resueltas por la jurisdicción ordinaria; lo contrario implicaría una vulneración a la garantía del juez natural en elemento de la competencia. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la garantía del juez natural en la SCP 0037/2013, del 4 de enero, emitida dentro de un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria. El conflicto se suscitó a consecuencia de una acción penal por los delitos de instigación pública a delinquir, apología del delito, desórdenes o perturbaciones públicas, resistencia a la autoridad, amenazas y coacción, iniciada contra las autoridades originarias de la comunidad Cerrillos Jatun Ayllu, por hechos suscitados en una reunión de la comunidad. Las autoridades originarias solicitaron la inhibitoria del juez ordinario que conocía el proceso penal, sin embargo, éste se declaró competente por haber prevenido en el conocimiento de la causa, remitiendo el conflicto al Tribunal Constitucional Plurinacional para que dirima la competencia. El Tribunal, partiendo del carácter plurinacional del Estado que tiene como principio transversal al pluralismo jurídico y en el marco de lo previsto en el artículo 179.I de la CPE, desarrolló el componente plural del acceso a la justicia de la siguiente manera:

Cuando la Constitución Política del Estado establece que la función judicial es única e introduce a la jurisdicción indígena como parte de ella, determinando que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades (art. 179.I) y que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía, a la par de confirmar el reconocimiento del pluralismo jurídico estatuido en los artículos 1 y 2 de la CPE, y de reconocer a los pueblos indígena originario campesinos, en su calidad de sujetos colectivos, el derecho a ejercer la jurisdicción indígena como una manifestación del derecho a su libre determinación, trae consigo el reconocimiento individual a cada integrante del pueblo indígena originario campesino de su derecho de acceder a los tribunales del Estado, esto es, a la jurisdicción indígena, en el marco de lo previsto en el art. 179.I de la Norma Suprema, entendiéndose que ésta se ejerce por sus autoridades indígenas y éstas son parte de la función judicial del Estado Plurinacional.

En la citada Sentencia y con referencia al elemento de la competencia del juez natural, el Tribunal estableció que al reconocer nuestra Constitución varias jurisdicciones, la delimitación de competencias entre una y otra es fundamental, debiendo, en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, realizarse una interpretación del artículo 191 de la CPE que establece los tres ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena: personal, material y territorial, en consonancia con lo previsto en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. El Tribunal concluyó que:

por lo que, en coherencia con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.1.2 y III.1.3 de la presente Resolución, no se puede determinar el nexo de causalidad exigido entre la función encomendada y el supuesto delito cometido”.

¹⁶⁵ SC 664/2004-R, del 6 de mayo, y SCP 2540/2012, del 21 de diciembre.

...cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajo sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

Finalmente el Tribunal estableció que en los casos en los cuales confluyen los tres ámbitos, antes citados:

...no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígenas originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción.

En el caso concreto el Tribunal declaró competente para conocer el caso analizado a la jurisdicción indígena originario campesina y dispuso la inhibitoria del juez que suscitó el conflicto de competencias.

Con referencia al carácter previo de los jueces y tribunales jurisdiccionales, el Tribunal anterior dictó la SC 560/2002-R, del 15 de mayo, dentro de un amparo constitucional en el que el recurrente cuestionó la competencia de un juez cautelar porque éste fue designado bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, con posterioridad al hecho de la causa. El Tribunal realizó una interpretación del artículo 14 de la Constitución abrogada —que tenía una redacción similar al artículo 120.I de la actual CPE— sobre el carácter previo de los jueces y tribunales, y señaló que:

...los alcances del precepto constitucional (art. 14) no pueden extraerse de la literalidad del precepto, sino de la finalidad que el mismo tiene dentro del orden constitucional. De ahí que, de manera congruente con lo anotado, cuando dicho precepto dice “Nadie debe ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa”, está desarrollando la garantía del Juez natural, dentro de los alcances anteriormente expuestos, y no a prohibir que un Juez designado después del hecho conozca y revuelva el caso, pues esto no sólo que no cumpliría la función teleológica del mismo, sino que sería de imposible aplicación; pues, ni aun existiendo jueces vitalicios podría cumplirse tal exigencia, que como ha quedado establecido no está presente en el espíritu de la norma.

El Tribunal concluyó que en el caso anotado no se evidenciaba lesión al debido proceso en su vertiente del juez natural por lo que no correspondía otorgar la tutela invocada.

También corresponde mencionar a la SCP 1047/2013, del 27 de junio, emitida dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta en la que se demandó la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ser presuntamente contraria a lo previsto en el artículo 120.I de la CPE, ya que la norma impugnada establecía un régimen de transición para aquellos procesos disciplinarios que contaban con denuncia, pero no se encontraban resueltos; dicha norma señala que la tramitación de estos procesos se regiría por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio público abrogada. El Tribunal declaró la constitucionalidad de la norma impugnada con el argumento de que no lesionaba ni la garantía jurisdiccional de irretroactividad de la ley desfavorable ni la garantía del juez natural en su elemento del carácter previo del tribunal, sino que, al contrario, las respetaba plenamente.

El Tribunal indicó:

Desde una interpretación teleológica de la norma, que literalmente determina que las autoridades jurisdiccionales deben estar establecidas “con anterioridad al hecho de la causa”, la garantía del juez natural precautela que no se creen juzgados o tribunales de excepción o comisiones especiales y que; por tanto, sean las autoridades legalmente establecidas las que conozcan y resuelvan el caso (...)

En ese sentido, la garantía del juez natural y, dentro de ella, la predeterminación, no alcanza a la exigencia que las autoridades sean establecidas antes del hecho por el que se juzga a una persona, sino a que sean anteriores al inicio del juicio -en sede judicial o administrativa- interpretación que, además, guarda armonía con las labores jurisdiccionales propias de los jueces y tribunales, quienes en definitiva deben desarrollar y resolver la causa en el marco de los principios de la potestad de impartir justicia previstos en el art. 178 de la CPE.

(...) cuando la Constitución Política del Estado señala que la autoridad jurisdiccional debe estar establecida “con anterioridad al hecho de la causa” hace referencia a que ninguna persona puede ser sometida a juzgados o tribunales que no hubieren estado instituidos antes del inicio de la causa; es decir, antes del inicio del juicio propiamente dicho, en el que la autoridad, con plena jurisdicción y competencia, conocerá y resolverá el proceso judicial o disciplinario. En ese sentido, la norma procesal que instituya a una nueva autoridad jurisdiccional, no podrá afectar aquellos procesos iniciados en vigencia de la anterior ley procesal, pues de hacerlo, se lesionaría la garantía del juez natural, de ahí que sea necesario que, en los casos de sucesión de leyes en el tiempo, se establezca un régimen transitorio en el que de manera clara se determinen los supuestos de ultraactividad (aplicación de la norma derogada o abrogada) o de retrospectividad (aplicación de la norma vigente a procesos en curso), con el fin de dotar de seguridad jurídica a las personas y de respetar los derechos y garantías jurisdiccionales previstos en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

Finalmente, cabe aclarar que si bien la SC 099/2010-R, del 10 de mayo, estableció que el elemento competencial del juez natural debía ser tutelado a través del recurso directo de nulidad y no vía amparo constitucional. Actualmente este entendimiento ha sido expresamente cambiado por la SCP 0693/2012, del 2 de agosto, que estableció que todos los elementos del juez natural deben ser tutelados a través del amparo constitucional, con el siguiente razonamiento:

...corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio *pro actione* y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.

Los elementos que conforman al juez natural de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al artículo 120.I de nuestra Constitución Política del Estado, son:
Independencia; Competencia; Imparcialidad; y Carácter previo del juez

3. El derecho al plazo razonable de duración de un proceso

El artículo 14.3 c) del PIDCP consagra el derecho del acusado de un delito “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. La Convención Americana reconoce esta garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a procesos judiciales —y también administrativos, como se verá— de toda clase. Así, el primer párrafo del artículo 8 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”. La referencia al plazo razonable

también se encuentra prevista en el artículo 7.5 de la CADH, con relación a la libertad personal. En él se establece que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”. El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 32 señala que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se aplica a “todas las fases del proceso”, o sea, “tanto en primera instancia como en apelación”¹⁶⁶. En cuanto a las fases de investigación y sumario, la garantía plasmada en el artículo 14 del PIDCP está respaldada por la consagrada en el artículo 9.3 del PIDCP, que establece el derecho de una persona detenida a “ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad”. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado con frecuencia sobre la garantía del plazo razonable, especialmente cuando la misma está relacionada con el derecho de libertad, así el Comité ha establecido que, por regla general, las demoras de más de año y medio pueden considerarse incompatibles con el derecho a ser juzgado o puesto en libertad condicional¹⁶⁷. De cualquier forma el Comité valora la complejidad del caso, el número y disponibilidad de los testigos y la eventual necesidad de obtener pruebas de otra índole para determinar si una demora debe considerarse “indebida”. Con referencia a las demoras en procesos de personas procesadas, el Comité estableció que la tardanza de siete años en la investigación y juicio de un acusado en dos procesos en primera instancia era violatoria del artículo 14.3 c) del PIDCP, cuando el Estado “no ha aducido razón especial que pudiera justificar ese retraso”. En igual sentido se ha pronunciado sobre las demoras durante la fase de apelación¹⁶⁸ y en recursos de tercera instancia¹⁶⁹.

En el Sistema Interamericano, la Corte ha establecido que la finalidad del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es la de “... impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”¹⁷⁰. Sin embargo, la Corte Interamericana ha dejado en claro que el concepto de plazo razonable no contiene una sencilla definición, ya que es necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso¹⁷¹.

En este sentido, la Corte en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia de 29 de enero de 1997, adoptó el entendimiento asumido por la Corte Europea de Derechos Humanos, estableciendo tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”¹⁷². La Corte Interamericana ha aplicado este razonamiento tanto al artículo 7.5 como al artículo 8.1, ambos de la CADH.

¹⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, Observación General No. 32, 90o, período de sesiones, 2007, párr. 35. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

¹⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, *Casos Mac Lawrence c. Jamaica (1997) y Morrison (E.) c. Jamaica (1998)*, entre otros. Citados por O'Donnell, óp. cit., pág. 442.

¹⁶⁸ Comité de Derechos Humanos, *Caso Damian Thomas v. Jamaica*, 1999, párr. 6.2. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/session65/view800.htm>

¹⁶⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Pratt y Morgan c. Jamaica*, 1989, párrs. 13.4 y 13.5. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/597-1994.html>

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párr. 70. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

¹⁷² Caso IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf; y *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párr. 72. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

A los tres elementos antes anotados, la Corte agregó un cuarto en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008¹⁷³, conforme con el siguiente razonamiento:

155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. **El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.** Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve¹⁷⁴. [El resaltado es nuestro].

El cuarto elemento anotado, fue reiterado en posteriores casos, como en el *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia del 3 de abril de 2009; sin embargo, no lo consideró para el análisis del caso:

115. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la Corte considera que no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación y procedimientos iniciados a raíz de la muerte de la víctima¹⁷⁵.

Los mismo sucedió en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009¹⁷⁶, en el *Caso Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del 23 de septiembre de 2009¹⁷⁷ y en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*¹⁷⁸, del 23 de noviembre de 2009. No ocurrió lo mismo en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, del 24 de agosto de 2010, en el que **la Corte consideró el principio razonable dentro de un proceso administrativo, sobre la base del artículo 8.1 de la CADH, concretamente, un procedimiento de reivindicación de tierras que violaba el principio de plazo razonable.** Señaló previamente que:

133. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que aquellos procedimientos que se desarrollen para la determinación de los derechos de las personas en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter, deben hacerlo dentro de un plazo razonable. La Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del interesado y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Posteriormente, la Corte analizó el cuarto elemento, conforme con siguiente razonamiento:

¹⁷³ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

¹⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 155.

¹⁷⁵ Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, sentencia del 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 115. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf

¹⁷⁸ *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares*, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

136. En cuanto al cuarto elemento, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. El Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el presente caso la demora en la obtención de una solución definitiva al problema de la tierra de los miembros de la Comunidad ha incidido directamente en su estado de vida...¹⁷⁹.

Los cuatro elementos fueron anotados y analizados en el caso *Andrade Salmón vs. Bolivia* de 1 de diciembre de 2016, en el que se concluyó que la prolongada duración de los procesos “Gader”, “Luminarias Chinas” y “Quaglio” a los que fue sometidas Andrade Salmón, derivó en la violación a la garantía del plazo razonable en cada uno de ellos; por consiguiente, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado boliviano¹⁸⁰

Ahora bien, los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH persiguen el propósito de que las cargas que el proceso conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho de que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable, contemplado en los artículos 7 y 8, difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso, aclarándose que el tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio¹⁸¹. La Corte ha precisado que el tiempo razonable de duración del proceso en el caso del artículo 8.1 de la CADH contiene elementos más flexibles que el derecho previsto en el artículo 7.5 de la CADH, **porque en este último caso está de por medio la libertad del procesado.**

El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8 de la CADH, debe medirse con relación a los elementos a los que ya se ha hecho referencia y que son aplicables no sólo a procesos judiciales —de diferentes materias—, sino también a procesos administrativos. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5 de la CADH, los criterios que deben considerarse en la determinación de la razonabilidad de la duración del proceso son más flexibles, porque en el caso del artículo 7.5 de la CADH el encarcelamiento del procesado **afecta su derecho a la libertad personal**¹⁸².

Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, que establece que adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, se debe determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite, lo que se llama “análisis global del

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

¹⁸⁰ CORTE idh, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*, op. cit. párrf. 157, 179.

¹⁸¹ CIDH, *Caso Jorge A. Giménez-Argentina*, Informe de 1 de marzo de 1996, párrs. 109-111, Citado por O'Donnell, óp. cit., pág. 398.

¹⁸² *Ibíd.*, párr. 106.

procedimiento”¹⁸³. De esta manera, la Corte no establece un plazo determinado en días calendario o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso¹⁸⁴.

De esta forma la Corte señala que las fechas que se deben considerar como inicio y final del proceso varían según las circunstancias de cada situación, pudiendo iniciarse la fecha de inicio del cómputo del plazo razonable el momento en que se produjo la detención de una persona o la fecha de la primera sindicación. En ese orden, para la Corte, el “proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”¹⁸⁵.

Finalmente, la Corte Interamericana, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre, ha desarrollado el concepto de plazo razonable, al momento de analizar el tiempo de duración de los procesos de amparo y hábeas corpus: “De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión”¹⁸⁶.

¿Cuáles son los estándares interamericanos para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso?

- a) La complejidad del asunto,
- b) La actividad procesal del interesado,
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

3.1.El derecho al plazo razonable de duración de un proceso en el ámbito interno

A nivel interno, el artículo 115 de la CPE establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Añade en el párrafo II que el Estado garantiza el derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. De dicha norma se extrae el derecho de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho al plazo razonable conforme a lo entendido por el Tribunal Constitucional anterior. A partir de la interpretación de la Constitución abrogada, estableció en la SC 0101/2004, del 14 de septiembre, que todo procesado debe ser juzgado en un plazo razonable. Señaló “que si bien nuestra Constitución no establece de manera expresa el derecho

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81.

¹⁸⁴ En el *caso Genie Lacayo*, la Corte consideró que desde la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal iniciado para investigar su muerte, transcurrieron más de cinco años sin que se emita una sentencia firme, lapso que rebasaba los límites de la razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención. La orden de la Corte en este caso se dirigió a exigir al Estado demandado (Nicaragua) a que procure “el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada”. O en el caso *Suárez Rosero*, la Corte advirtió que un procedimiento penal seguido en su contra duró más de 50 meses, lo que excedió “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. O en el caso *Paniagua Morales y otros*, los procedimientos seguidos para investigar determinadas violaciones de los derechos humanos ocurridas en 1987 y 1988, no contaban con una decisión final o aún continuaban en la etapa de investigación a la fecha de la decisión de la Corte Interamericana (marzo de 1998), lo que a consideración de ésta excedió el principio del plazo razonable. Para la Corte, la responsabilidad de esta situación recae sobre el Estado demandado (Guatemala), el cual “debía hacer cumplir dichas garantías”. Citados por O’Donnell, óp. cit., pág. 445.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, óp. cit., párr. 71.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional*, óp. cit., párr. 93.

fundamental del imputado a la conclusión del proceso penal dentro de un plazo razonable, de manera implícita lo consagra al proclamar en forma genérica que la celeridad es una de las condiciones esenciales para la administración de justicia, entendimiento que se extrae del contenido del artículo 116.X constitucional”. Citó, además, la normativa internacional contenida en el artículo 14.3 del PIDCP y el artículo 8.1 de la CADH, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre la base de dichos argumentos, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada interpretó el artículo 133 del CPP que establece que el proceso tendrá una duración máxima de tres años computados desde el primer acto del procedimiento, salvo en caso de rebeldía. El Tribunal entendió que dicha norma estaba conforme a la Constitución y las normas internacionales citadas, siempre que “...se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo (...) es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no acciones dilatorias del imputado o procesado”.

Reiterando la jurisprudencia anterior, la SC 0584/2007-R, del 9 de julio, estableció de manera categórica que para analizar la conducta del imputado la presentación de recursos previstos por el ordenamiento jurídico en ejercicio de su derecho a la defensa no puede ser considerado como un mecanismo de dilación, asumiendo de esta manera el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, que al analizar la actividad procesal del afectado, sostuvo que éste no entorpeció la tramitación del caso, “pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación de Nicaragua”¹⁸⁷.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional transitorio, además de reiterar la jurisprudencia previa, señaló en la SC 0551/2010-R, del 12 de julio, que debía considerarse un criterio adicional para la extinción de la acción penal por mora procesal vinculada con la “falta de nombramiento oportuno” de las autoridades jurisdiccionales. Este criterio también fue asumido por la SC 1907/2011-R, del 7 de noviembre, que hizo referencia a la demora estructural (extraordinaria) como un criterio para considerar la razonabilidad del plazo, así como las suspensión de plazos por vacación judicial y por circunstancias de fuerza mayor, concluyendo que la legislación boliviana se circunscribe dentro “de la jurisprudencia y doctrina internacional imperante; en la teoría del no plazo”.

La misma sentencia señaló que “delitos vinculados al narcotráfico son de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles”; sin embargo, este entendimiento fue modulado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0104/2013, del 22 de enero, en la que se reiteró la jurisprudencia contenida en la SC 0101/2004, del 14 de septiembre, estableciendo que el plazo razonable en nuestra legislación es el contenido en el artículo 133 del CPP, es decir, tres años, y que el narcotráfico no puede ser concebido como un delito de *lesa humanidad*, dado que ningún tratado internacional le da esa categoría y que por lo tanto los procesados por esos delitos sí pueden acogerse a la extinción de la acción penal por prescripción.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 133 del CPP, que determina que el proceso tiene una duración de tres años, “**contados desde el primer acto del procedimiento**”, es evidente que nuestro Código hace referencia al artículo 5 del CPP, que señala, en el segundo párrafo que “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito”. En ese sentido, de

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, óp. cit., párr. 79.

la interpretación de ambas normas, se concluye que el cómputo debe ser efectuado desde la primera sindicación, sea judicial o administrativa en los delitos de acción pública, o desde la notificación con la admisión de la acusación particular en los delitos de acción privada, como lo entendió, en este último caso, la SC 0023/2007-R, del 16 de enero.

Dicha conclusión es compatible con lo expresado en la SC 1036/2002-R, que si bien se pronunció sobre un problema jurídico no vinculado con el inicio del cómputo del proceso y, por lo tanto, al no constituirse en la razón de la decisión, no es en sí un precedente; empero, sí se constituye en jurisprudencia persuasiva debido a que “adelanta” un criterio del tribunal que puede convertirse, en el futuro en jurisprudencia precedencial. Efectivamente, la SCP 1036/2002-R, del 5 de septiembre, estableció que la interpretación efectuada sobre el inicio de la etapa preparatoria (con la notificación de la imputación formal) “no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva (...) por cuanto el plazo de tres años (artículo 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo...”.

No obstante lo anotado, se debe precisar que no existe un precedente —que hubiera resuelto un problema jurídico vinculado al inicio del plazo previsto en el artículo 133 del CPP— emitido por el Tribunal Constitucional anterior ni por el Plurinacional, y toda referencia a este tema, como la contenida en la SC1036/2002-R citada, y las previstas en las SSCC1004/2004-R¹⁸⁸ y 33/2006-R¹⁸⁹ se constituyen en *obiter dictum*, es decir, argumentos tangenciales al problema jurídico, que no tienen fuerza vinculante, debido a que precisamente no resuelven el problema jurídico planteado en el recurso constitucional, ahora acción.

El plazo razonable también ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en el ámbito de la cesación de la detención preventiva, pues de acuerdo con el artículo 239 del CPP, modificado por la Ley 586, del 30 de octubre de 2014, la detención preventiva cesará “2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga. 3. Cuando su duración

¹⁸⁸ Esta sentencia se pronunció de manera tangencial, en un *Obiter dictum* sobre el inicio del cómputo del plazo previsto en el art. 133 del CPP, en los siguientes términos: “Por último, es menester precisar que como lo precisa la SC1036/2002-R la duración máxima de tres años del proceso oral concebido como una unidad, considerando las tres etapas: preparatoria, juicio y recursos (apelación restringida y casación), término que se computa desde el primer acto del procedimiento, es decir, desde la notificación con la primera imputación formal; aspecto que debe ser considerado por el Ministerio Público al momento de realizar sucesivas imputaciones sobre la razonable administración del tiempo dentro del cual debe concluir el proceso en todas las etapas lo que exige de su parte una adecuada dirección funcional de la investigación para determinar en forma responsable las medidas oportunas que debe tomar para lograr la eficacia del ejercicio correcto del ius puniendi estatal; con las consecuencias que ello conlleva para el sentimiento de seguridad jurídica general de la comunidad”.

¹⁸⁹ La SC 033/2006-R, también dentro de un *Obiter dictum*, señaló que el cómputo del plazo debía efectuarse desde la primera sindicación, de conformidad con artículo 5 del CPP: “...no obstante a que los vocales recurridos, como se tiene dicho, no analizaron el fondo de la problemática por no haberse individualizado las fojas donde se encontraban las pruebas, es necesario aclarar lo argumentado en el Considerando IV del Auto de Vista AV./A.V.-15/2005 sobre que, el plazo de los tres años de duración máxima del proceso, es a partir de la última notificación con la imputación en casos de pluralidad de imputados, no tomaron en cuenta lo previsto por la SC 1036/2002-R, de 29 de agosto, pues el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 del CPP para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, plazo que en casos de existir pluralidad de imputados se computa desde la última notificación con la imputación formal; lo que no implica que el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios se amplíe, con ese razonamiento interpretativo la ya citada SC 1036/2002-R, en forma clara, determinó que el cómputo de los tres años de duración del proceso no debía efectuarse desde la imputación formal al señalar que: “éste entendimiento interpretativo (se refiere a la imputación formal y al inicio del proceso) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva, que contiene el art. 116.X constitucional, por cuanto el plazo de tres años (art. 133 del CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo”.

exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; (...) En el caso de los numerales 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la Improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos”. Añade que vencidos los plazos previstos en esos numerales, el juez aplicará las medidas sustitutivas previstas en el artículo 240 del CPP, “siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado”¹⁹⁰.

La cesación de la detención preventiva por mora procesal fue inicialmente entendida por el Tribunal Constitucional anterior en sentido de que solo se debía acreditar el transcurso del tiempo, sin demostrar que ya no concurrían los elementos que habían fundado la detención preventiva (SC 947/2001-R, del 6 de septiembre, y SC 122/201-R, SC 0161/2005-R, del 23 de febrero, entre otras). Posteriormente, el Tribunal Constitucional transitorio, en la SC 0264/2010-R, del 7 de junio, entendió que además del transcurso del tiempo debían desvirtuarse los motivos por los cuales se impuso la cesación de la detención preventiva. Este entendimiento fue reiterado, entre otras, en la SC 0956/2010-R, del 17 de agosto, y por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0041/2012, del 26 de marzo.

Sin embargo, la SCP 0827/2013, del 11 de junio, recondujo dicha línea jurisprudencial interpretando los numerales 2) y 3) del CPP a la luz de la normativa internacional, de acuerdo con las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación integral de las normas del Código de Procedimiento Penal, señalando que:

...la adopción de la detención preventiva -entendida como medida cautelar- no puede exceder los plazos establecidos en dichos numerales y, por lo mismo, **las autoridades jurisdiccionales deberán disponer la inmediata cesación de la detención preventiva de los imputados sujetos a esta medida por el simple transcurso del tiempo**, verificando únicamente, como establece el segundo párrafo del art. 239 del CPP, que la demora no sea atribuible a actos dilatorios del imputado y adoptando las medidas establecidas en el art. 240 del señalado cuerpo legal, en la medida en que ellas sean efectivas y adecuadas para garantizar la presencia del imputado mientras dure la tramitación del proceso, de modo que, la cesación a la detención preventiva por el transcurso del tiempo no implica que la autoridad judicial disponga libertad irrestricta del encausado, más al contrario, significa cumplir con los estándares exigidos dentro de un Estado Constitucional de Derecho y observar la propia naturaleza de las medidas cautelares. [El resaltado es nuestro].

En dicha sentencia, además, se interpretó el numeral 3 del artículo 239 del CPP que hasta antes de su modificación por el artículo 8 de la Ley No. 586 de 30 de octubre de 2014, establecía que cesará la detención preventiva “cuando su duración exceda de dieciocho meses (18) sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis meses (36) sin que se hubiera dictado sentencia” (Hoy dicho plazo corresponden a doce (12) y veinticuatro (24) meses, respectivamente). El Tribunal Constitucional Plurinacional consideró a esta última parte de la disposición legal imprecisa y oscura,

¹⁹⁰ El artículo 8 de la Ley No. 586, de 30 de octubre de 2014, modificó el artículo 239, antes modificado por la Ley No. 007, de 18 de mayo de 2010.

...por cuanto establece como condición de la cesación de la detención preventiva por el transcurso del tiempo, la falta de pronunciamiento de la sentencia, sin dilucidar si la misma debe estar ejecutoriada o meramente pronunciada, dando lugar a dos interpretaciones: La primera, que es suficiente la emisión de la Sentencia en primera instancia y que, por ende, aun la detención preventiva hubiere sobrepasado el plazo de treinta y seis meses, no es posible su cesación, por haberse pronunciado la respectiva sentencia; la segunda, que necesariamente la sentencia debe encontrarse ejecutoriada y que, en consecuencia, cuando se sobrepase al plazo de treinta y seis meses, aún se cuente con sentencia pronunciada en primera instancia, es posible su cesación, por no encontrarse la resolución ejecutoriada.

Frente a estas dos interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la citada SCP 0827/2013, entendió que la misma debía ser interpretada desde y conforme a las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, en función de los principios de interpretación de los derechos humanos que se encuentran constitucionalizados:

En ese sentido, los principios pro homine, artículos 13.IV y 256.I de la CPE y 29.b) de la CADH, y progresividad (art. 13.I de la CPE) exigen que, al aplicar e interpretar los derechos humanos y fundamentales, siempre se acuda a la norma y a la interpretación más amplia, extensiva y favorable y, en consecuencia, respecto a las limitaciones o restricciones en el ejercicio de un determinado derecho, se efectúe una interpretación restrictiva, con la finalidad de afectar lo menos posible a la vigencia y eficacia del derecho fundamental, garantizado de esa manera, el intérprete de la norma, la plena vigencia de los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona.

Por otro lado, la garantía de la presunción de inocencia, conforme se tiene señalado anteriormente, como regla de tratamiento de la persona que se encuentra sometida a proceso, implica que, el imputado, mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada material, debe ser tratado en todo momento como inocente. En ese sentido, cabe hacer referencia al art. 116.I de la CPE, que garantiza la presunción de inocencia y, como efecto de dicha garantía, constitucionaliza el criterio de interpretación de favorabilidad (pro libertad) cuando exista duda sobre la norma aplicable, al señalar que: "...Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

A la luz de los criterios de interpretación antes señalados, debe entenderse que la sentencia a la que alude la norma contenida en el núm. 3 del art. 239 del CPP, se refiere a una sentencia que se encuentra ejecutoriada y, en ese sentido, es posible la cesación de la detención preventiva, cuando se sobrepase el plazo de veinticuatro meses (conforme la modificación de la Ley No. 586), aún se cuente con sentencia pronunciada en primera instancia, siempre y cuando, claro está, que la demora no sea atribuible a actos dilatorios del propio imputado, conforme dispone la parte in fine del art. 239 del CPP. Asumir un entendimiento contrario implicaría efectuar una interpretación restrictiva de la norma, no permitida por el orden constitucional ni legal, conforme se tiene ampliamente explicado. Finalmente, cabe hacer notar que el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicó el principio de celeridad junto con el principio ético moral *ama quilla* para conceder la tutela en las acciones de libertad, por demora en la tramitación de las solicitudes vinculadas con el derecho a la libertad física y personal. Así, en la SCP 110/2012, del 27 de abril, sostuvo que "las solicitudes de cesación de la detención preventiva debían ser decretadas y consideradas por el juzgador en un plazo máximo de 24 horas y que las audiencias de medidas cautelares debían ser fijadas en un plazo máximo de tres días". Este criterio se extendió además a todos los supuestos en que existe demora en la resolución de la situación jurídica del imputado, bajo la modalidad de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

Ante este desarrollo normativo y jurisprudencial, es oportuno hacer mención al supuesto de la detención domiciliaria, e interrogar si los supuestos del artículo 239 numerales 2) y 3), son aplicables a los casos de detenidos domiciliarios.

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, define por “persona detenida” a toda aquella “persona privada de la libertad, salvo cuando ella haya resultado de una condena por razón de un delito”. Y añade que por “detención se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra”.

La Guía del Conjunto de Principios de la ONU para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, explica varias de las disposiciones contenidas en el Conjunto de Principios, y aclara inicialmente que:

i) Los Principios **son aplicables a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**: a las encarceladas como resultado de una condena (‘personas presas’) y a **todas las demás privadas de libertad (‘personas detenidas’)**; a las recluidas en detención administrativa sin cargos ni juicio y a las encarceladas por infracciones penales.

ii) Los Principios son aplicables a todos los países, dado que representan un conjunto autorizado de normas reconocidas internacionalmente y adoptado por consenso por la Asamblea General de la ONU.

iii) Los Principios son aplicables en todo momento. No hay ninguna disposición que permita la suspensión de ninguno de los Principios durante un estado de emergencia ni en ninguna otra circunstancia.

En ese sentido, el Principio 38 del Conjunto de Principios establece que “La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio”.

En ese orden de ideas, el Conjunto de Principios nos ofrece dos elementos a tener en cuenta frente a nuestra interrogante, todas las personas privadas de libertad, que no sea por medio de la condena de un delito, guardan la condición de detenidos. Por lo que no existe modo de diferenciar en el ámbito jurídico nacional entre un detenido preventivo y domiciliario. Y que, por lo tanto, ambos supuestos deben gozar de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su SCP 1664/2014, de 29 de agosto, asumió este entendimiento cuando analizó la naturaleza de la detención domiciliaria, estableciendo que:

(...) la detención domiciliaria se configura en la segunda medida cautelar más gravosa prevista por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, al igual que la detención preventiva, ésta limita el derecho a la libertad personal del imputado, consecuentemente, materializa la facultad restrictiva estatal al derecho primario de la libertad, aspecto diferenciador de las demás medidas cautelares personales o de carácter real; sin embargo, esta limitación generada por la detención domiciliaria, responde a la necesidad procesal prevista por el legislador, que encuentra su fundamento y finalidad en la propia naturaleza jurídica de esta medida cautelar, la cual se funda en la peligrosidad procesal latente, es decir, la existencia de los riesgos procesales prescritos en los artículos 234 y 235 del CPP (riesgo de fuga y peligro de obstaculización), mientras que su finalidad, radica esencialmente en asegurar la presencia del imputado en el proceso y su no interferencia en el normal desarrollo en el esclarecimiento de la verdad (...).

En lo que se refiere al cómputo del tiempo de detención domiciliaria en la ejecución de la pena, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la misma Sentencia, evidencia que existen tres posturas cuando se analiza tal supuesto frente a la detención preventiva:

1) Ambas formas de privación de libertad son equivalentes, debiendo descontarse cada día de detención domiciliaria por un día de pena; 2) La equiparación de ambas detenciones es inaceptable toda vez que las ventajas, beneficios o privilegios de la detención domiciliaria impiden que tenga relevancia alguna en el cómputo; y, 3) Una tercera posición comprende que la detención domiciliaria puede ser descontada de la pena privativa de la libertad, pero no de modo equivalente o aritmético.

Frente a tales posibilidades el Tribunal, en la misma SCP 1664/2014, concluyó:

Nuestro ordenamiento penal, respecto a esta temática, ha guardado silencio, pues no manifiesta de manera expresa, si el tiempo en el cumplimiento de esta medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva puede ser descontada del quantum de la pena impuesta; sin embargo, si bien el Código de Procedimiento Penal, no determina de forma expresa si esto es procedente, debemos remitirnos al art. 365 del mismo cuerpo normativo, el cual señala lo siguiente: "...Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial..."; previsión legal que conlleva un entendimiento favorable para la procedencia del cómputo ahora analizado, **pues, si nuestro ordenamiento jurídico considera que incluso la detención en sede policial puede ser contada a momento del cumplimiento de la pena, esto nos demuestra, que el legislador ha considerado que la limitación al derecho a la libertad es tan gravosa, que todo lapso temporal en el que el procesado es restringido en su libertad personal, debe a posteriori, ser computado a tiempo de la ejecución de una pena;** de ahí que, si se analiza este artículo vemos que la detención policial a la cual hace referencia, representa al arresto y/o aprehensión, que ha podido ser dispuesta en contra del imputado, por lo que inclusive, este tiempo de privación de libertad, que no emerge de una aplicación de medida cautelar dispuesta judicialmente, puede ser computable en el cumplimiento de la ejecución de la pena; **bajo esta misma óptica y en aplicación al principio de favorabilidad, el tiempo de detención domiciliaria, también deberá ser computado, pues ha restringido igualmente el derecho a la libertad del procesado; o en su caso, por lo menos ha limitado el ejercicio pleno de este derecho primario, razón que determina que su cómputo sea viable, toda vez que el hecho de no haberse dado la detención al interior de un recinto penitenciario, o que en su caso, se haya podido autorizar el permiso laboral, sean causales valederas, que justifiquen la desestimación de su cómputo, pues toda medida cautelar, responde siempre a una necesidad procesal y en observancia al principio de inocencia; consiguientemente, la aplicación de una medida sustitutiva a la detención preventiva, no se constituye en un premio o beneficio para el imputado, pues ésta, no emerge de la benevolencia o discrecionalidad del juzgador, ni del deseo del imputado, sino, del cumplimiento de presupuestos legales que viabilizan la misma; consecuentemente, si bien el detenido domiciliario sufre una limitación distinta a su libertad que el detenido preventivo, aspecto innegable; esta situación no significa que sólo en el caso de la detención preventiva pueda considerarse esa privación de libertad como efectiva para fines procesales; pues, en realidad toda detención, independientemente de la modalidad o estadio procesal en el que se disponga, conlleva una limitación al derecho a la libertad personal, de ahí que su período de duración pueda ser utilizado en todo lo favorable al imputado, como puede ser el cómputo de la ejecución de la pena.**

Bajo tal razonamiento jurídico constitucional, no cabe otra respuesta que la afirmativa respecto a nuestra inicial interrogante sobre si el artículo 239 numerales 2) y 3), son aplicables a los detenidos domiciliares. Esto involucra que al igual que la detención preventiva, la domiciliaria guarda los mismos supuestos de cesación por transcurso del tiempo.

Por otra parte, es importante hacer alusión a otro tema estrechamente relacionado con el debido proceso y plazo razonable, referido a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción declarados en el artículo 112 de la Constitución. Al respecto, la SCP 1231/2013, de 1 de agosto, estableció que la imprescriptibilidad de la acción penal en materia de corrupción no rige para inaplicar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, dejó sentado que:

(...) de la lectura textual del art. 112 de la CPE, no se puede concluir que la imprescriptibilidad de la referida disposición alcanza a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso máxime si se considera lo referido ut supra en sentido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye un derecho humano que además está garantizado por la Constitución y que en su caso debe generar responsabilidad en los causantes de dicha dilación. De modo que, el principio de plazo razonable y su concretización a través de la regla general que define la posibilidad de cancelar la responsabilidad punitiva mediante la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no admite excepción alguna en atención al art. 112 de la CPE, que únicamente alcanza y refiere a la imprescriptibilidad de la acción penal pero no a la extinción por máxima duración del proceso.

Bajo tal razonamiento, resulta una lesión al debido proceso pretender eliminar el derecho a una duración máxima del proceso y con ello la posibilidad de extinción de la acción penal, bajo la aplicación de imprescriptibilidad; queda abiertamente habilitado razonar que ninguna detención puede convertirse en una medida indefinida que no obtenga límites, y en ese sentido deben ser analizadas las excepciones de aplicación del artículo 239 numeral 3), respecto a los delitos de corrupción y otros.

Así, en la SCP 1663/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió un caso, a través de una acción de inconstitucionalidad concreta, que declaró que no es acorde con la dignidad humana ni con la garantía de presunción de inocencia, la prohibición de aplicación de medidas sustitutivas en delitos de contrabando, puesto que resulta inconstitucional pretender provocar que la detención preventiva sobrepase el tiempo estipulado de la pena prevista en la norma sustantiva penal, además de implicar una discriminación entre las personas acusadas por este delito y el resto de la población penal. Así, el Tribunal estableció como precedente constitucional que:

“... no es admisible utilizar la detención preventiva como una respuesta al delito, al no resultar ello acorde con la dignidad humana que impide que las y los imputados sobre quienes recae la garantía de presunción de inocencia se utilicen para el logro de una finalidad diferente a las que busca el proceso penal (...) el mantenimiento de la detención preventiva durante el desarrollo del proceso penal pese a no existir ya riesgos procesales afecta los derechos de manera desproporcionada de las y los detenidos preventivos respecto a los cuales se presume su inocencia. En efecto la norma ahora analizada en los hechos transforma la excepción en la regla cuando el carácter instrumental de la detención preventiva provoca que si desaparecieron las razones y motivos que dieron lugar a la aplicación de esta medida cautelar de carácter personal, no corresponde mantenerla y debe sustituirse por otras menos gravosas (principio de necesidad), además la imposibilidad de acceder a medidas sustitutivas puede provocar que lo accesorio en este caso la detención preventiva supere lo principal y es que la duración del proceso penal puede provocar que en los hechos la medida supere y sobrepase el tiempo estipulado en la norma sustantiva penal como pena”

De la norma contenida en el artículo 115.I de la CPE puede extraerse el derecho de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho al plazo razonable, lo que implica a su vez el derecho a la conclusión del proceso dentro del referido plazo, que en materia penal, está previsto en el artículo 133 del CPP.

4. El derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias

De una primera lectura, tanto del artículo 14 del PIDP como del artículo 8 de la CADH, se puede establecer que el deber de motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones. Pese a ello, la Corte Interamericana jurisprudencialmente ha ampliado el contenido del artículo 8.1 de la CADH incorporando el deber de motivación como una garantía del debido proceso. Así, la Corte ha señalado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹⁹¹. La Corte señaló que la decisión motivada implica una decisión que permita conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la resolución de manera clara, y si estos fundamentos son compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, por lo que cuando dicha resolución no cumpla con la garantía de encontrarse debidamente motivada se entenderá como contraria al artículo 8.1 de la CADH¹⁹².

La Corte ha enfatizado también en el hecho de que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos —tal como el derecho a la libertad personal— que no se encuentren debidamente fundamentadas¹⁹³. En este sentido, para la Corte, cuando se trata de órdenes de prisión preventiva la existencia de una debida motivación resulta fundamental para garantizar la restricción excepcional del derecho a la libertad personal, casos en los cuales la Corte ha relacionado la garantía de motivación con los artículos 7.3 y 8.2. de la CADH.

Finalmente, la Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión¹⁹⁴. Precisó el alcance de esta garantía con los siguientes fundamentos: a) El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁹⁵; b) La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹⁹⁶ y c) En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹⁹⁷.

4.1.El derecho a la debida motivación y fundamentación de las sentencias en el ámbito interno

En el ámbito interno, la jurisprudencia constitucional estableció que la motivación y fundamentación de las resoluciones se constituyen en parte integrante del debido proceso, previsto en los artículos 115 y 117 de la CPE. Así, la SC 112/2010-R, del 10 de mayo, reiterada por la SCP 1471/2012, del 24 de septiembre, y la SCP 487/2014, del 25 de febrero, entre otras, señaló:

La garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de motivación de las resoluciones, lo que significa que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud, o que dicte

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, óp. cit., párr. 152

¹⁹² Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006* (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁹³ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005* (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 216. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.

¹⁹⁵ *Ibíd.*

¹⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 78.

¹⁹⁷ *Ibíd.*

una resolución dictaminando una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma dejará pleno convencimiento a las partes de que se actuó no solo de acuerdo a las normas sustantivas [sic] y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados de acuerdo a los principios y valores supremos, vale decir no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, y finalmente la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales sino que exige una estructura de forma y de fondo.

La adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculada con la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria; actividades sobre las cuales el Tribunal ha sostenido que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria y no así a la justicia constitucional, salvo que en el primer caso, es decir valoración de la prueba, “a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir” o “b) cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales”, como lo entendió la SC965/2006-R, del 2 de octubre, reiterada por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional en numerosas sentencias, entre otras: la SCP 0612/2012, del 1 de octubre, y la SCP 0647/2012, del 2 de agosto.

Con relación a la interpretación de la legalidad ordinaria, es posible su revisión por la justicia constitucional cuando en dicha interpretación se hubieran quebrantado los principios, valores, derechos y garantías constitucionales; es decir, cuando no se hubiera efectuado una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado. (SSCC 1846/2004-R, 1917/2004-R y 0085/2006-R, reiteradas por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0659/2012, del 2 de agosto, y la SCP 0832/2012, del 20 de agosto, entre otras).

Para ambos casos, es decir, valoración de la prueba e interpretación de la legalidad ordinaria, la jurisprudencia constitucional exigía que el accionante explicara las razones por las cuales consideraba que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba o una interpretación lesiva a los principios, valores derechos y garantías constitucionales, y si dicha fundamentación estaba ausente el Tribunal denegaba la tutela por falta de carga argumentativa; sin embargo, dicho entendimiento ha sido cambiado expresamente en la SCP 410/2013, del 27 de marzo, que señaló que el incumplimiento de la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia anterior bajo ninguna circunstancia se constituye en un argumento para denegar la tutela en virtud a que corresponde al Tribunal, como guardián de la Constitución Política del Estado, analizar si efectivamente en la valoración de la prueba y en la interpretación de la legalidad ordinaria existió lesión de derechos y garantías constitucionales; dicha Sentencia se constituye en el precedente que contiene el estándar jurisprudencial más alto y, en ese sentido, a partir del principio de favorabilidad y progresividad, corresponde su aplicación, aún existan sentencias posteriores que razonen a partir de la jurisprudencia anterior que exigía la carga argumentativa al accionante para ingresar al análisis de fondo de una acción.

Finalmente, es preciso citar a la SCP 221/2012, del 8 de noviembre, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que se denunció la falta de motivación de una sentencia disciplinaria que dispuso una suspensión del ejercicio de funciones por ocho meses. El Tribunal Constitucional

Plurinacional, en la indicada sentencia, desarrolló el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, conforme con los siguientes argumentos:

En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad¹⁹⁸.

RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	
La motivación y fundamentación de las resoluciones se constituyen en parte integrante del debido proceso previsto en los artículos 115 y 117 de la CPE.	SC 112/2010-R, del 10 de mayo; SCP 1471/2012, del 24 de septiembre; SCP 487/2014, del 25 de febrero.
La adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculada con la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria. Estas actividades excepcionalmente pueden ser realizadas por la justicia constitucional cuando exista lesión de derechos y garantías constitucionales.	SC 965/2006-R, del 2 de octubre; SCP 0612/2012, del 1 de octubre; y SCP 0647/2012, del 2 de agosto.
El incumplimiento de la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia anterior no se constituye en un argumento para denegar la tutela, en virtud de que corresponde al Tribunal como guardián de la Constitución Política del Estado analizar si efectivamente en la valoración de la prueba y en la interpretación de la legalidad ordinaria existió lesión de derechos y garantías constitucionales.	SCP 410/2013, del 27 de marzo.
El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada.	SCP 221/2012, del 8 de noviembre.

5. El principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia, recogido tanto en el artículo 14.2 del PIDCP como en el artículo 8.2 de la CADH, es uno de los principios fundamentales del debido proceso. Este principio, de acuerdo con la doctrina, tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en el trato de personas bajo investigación por un delito y el trato a

¹⁹⁸ Dichos elementos son ampliamente desarrollados por en la SCP 221/2012, del 8 de noviembre, por lo que remitimos al estudiante a la indicada sentencia, disponible en la página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>

presos sin condena¹⁹⁹.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32, ha señalado:

En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso²⁰⁰.

La Corte Interamericana ha hecho hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva²⁰¹. De igual forma las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contienen varias directrices sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en razón de la presunción de inocencia, que se desarrollarán en la siguiente unidad de este texto.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha considerado que bajo el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, en cuanto se parte de la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada²⁰². De igual forma, pero con relación al contenido del principio de presunción de inocencia, la Corte ha precisado que el mismo, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la CADH, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. “Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”²⁰³.

A su vez, la Comisión Interamericana ha subrayado el carácter axiomático de la presunción de la inocencia en los procesos penales y ha exhortado a los Estados a garantizar que esté expresamente establecida en sus leyes internas²⁰⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia interamericana sobre este tema es profusa. Se evidenciaron tres aspectos fundamentales, a partir de los cuales se ha desarrollado el principio de presunción de inocencia. Así cuando éste se refiere a la determinación de que la condena penal responda a la existencia de prueba plena contra el inculpado, la Corte ha establecido el alcance de este principio determinando dos aspectos fundamentales para la afectación de la presunción de inocencia: por un lado, que la carga de la prueba recaiga en las autoridades a cargo de realizar la acusación y juzgamiento de una persona imputada de la comisión de un delito²⁰⁵, y por otro, la existencia de prueba suficiente para determinar la culpabilidad del procesado²⁰⁶. En cuanto al segundo aspecto, es decir, cuando el principio de presunción de inocencia se relaciona con el derecho a la libertad personal, frente a casos de imposición de medidas de detención provisional excesivamente prolongadas, la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia, cuyo desarrollo excedería del tema tratado en este texto; sin embargo, es pertinente señalar que la Corte ha efectuado la vinculación entre el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia de la siguiente forma:

¹⁹⁹ O'Donnell, *óp. cit.*, pág. 397.

²⁰⁰ Comité de Derechos Humanos, artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, Observación General No. 32, 90o. período de sesiones, 2007, párr. 30.

²⁰¹ CIDH (Fondo), párrs. 77-78.

²⁰² Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *óp. cit.*, párr. 77.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *óp. cit.*, párr. 120.

²⁰⁴ Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, Informe del 22 de octubre de 2002, párr. 223.

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, sentencia del 31 de agosto de 2004* (Reparaciones y Costas), párr. 161. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf. También *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *óp. cit.*, párr. 160.

²⁰⁶ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, *óp. cit.*, párr. 181. También *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005* (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 113- 115.

De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho, universalmente reconocidos²⁰⁷.

Con referencia al tercer aspecto, relacionado con el principio de presunción de inocencia y su vinculación con casos de exposición pública del acusado como culpable, sin haber sido declarado como tal, la Corte ha señalado, entre otros, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* que "...en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado, violándose de esta forma el principio de presunción de inocencia"²⁰⁸. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, en el caso Gridin, consideró que las declaraciones televisadas de la jefa de policía sobre la culpabilidad de un acusado constituyeron una violación de la presunción de inocencia²⁰⁹.

5.1.El principio de presunción de inocencia en el ámbito interno

En el ámbito interno la presunción de inocencia está prevista en el artículo 116 de la CPE: "I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

El artículo 6 del CPP, bajo el nombre de presunción de inocencia, establece:

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de presunción de inocencia tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, en los supuestos en los que se aplicaban sanciones anticipadas bajo la denominación de medidas preventivas o medidas cautelares.

Así, por ejemplo, la SCP 0076/2012, del 12 de abril, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que la accionante denunció que fue suspendida de sus funciones sin goce de haberes como medida cautelar, el Tribunal sostuvo que "la suspensión temporal como medida preventiva no podrá darse sin goce de haberes, en el entendido que privar de un medio de subsistencia significaría una sanción anticipada sin que previamente exista una determinación firme

²⁰⁷ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, óp. cit., párr. 77.

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr. 119.

²⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso Dimitry L. Gridin c. Rusia*, 2000, párrs. 3.4 y 8.3.

sobre la responsabilidad o inocencia o funcionario”²¹⁰.

Similar razonamiento desarrolló el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2055/2012, del 16 de octubre, acerca de la suspensión de funciones de autoridades electas del nivel departamental y municipal en los supuestos de que hubiera acusación contra ellas, conforme lo establecía la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, en sus artículos 144, 145, 146 y 147. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de dichas normas al entender que eran lesivas, entre otros, al artículo 116.I de la CPE, es decir al principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a dicha Sentencia, tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía, conforme con los siguientes razonamientos:

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscriben la presunción de culpabilidad.

Dicha triple dimensión del principio de presunción de inocencia, de acuerdo con el Tribunal:

...configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.” El Tribunal entendió que de producirse una sanción anticipada “no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales”.

En este contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que la suspensión temporal en el ejercicio de funciones puede operar con un carácter preventivo cuando se limita simplemente a suspender del ejercicio de funciones a la persona, pero que deja de tener ese carácter y asume la forma de sanción “cuando se trata, por ejemplo, de una suspensión sin goce de haberes, situación en la cual encuentra resguardo sólo si ésta va precedida de un proceso previo, en el entendido que en el ámbito administrativo sancionador, toda sanción debe operar como culminación de un proceso, en el que se

²¹⁰ Entendimiento que reconduce la jurisprudencia contenida en 1728/2010-R y SC. 1838/2010-R, que establecieron que era posible la suspensión de funciones sin goce de haberes, bajo el argumento de que dicha medida tiene carácter preventivo y que el afectado tiene derecho a reclamar el reintegro de la totalidad de sus sueldos retenidos de encontrarse absuelto de las inculpaciones que se le realicen al finalizar el proceso por el cual se lo suspendió.

encuentre asegurados la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, como mínimos rectores a ser observados por los órganos encargados de ejercer la sanción punitiva del Estado”.

Con el mismo razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, dictó la SCP 0137/2013, del 5 de febrero, emitida dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por una jueza que demandaba la inconstitucionalidad de los artículos 183.I.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 392 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por ser presuntamente contrarios, entre otros, al artículo 116 de la CPE.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, con una interpretación a la luz del principio de unidad del bloque de constitucionalidad, estableció que “uno de los elementos que forman parte del contenido esencial del ‘estado de inocencia’, es el referente al juicio previo, el cual, garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales”. El Tribunal concluyó que el contenido esencial del principio del estado de inocencia y en particular el elemento del juicio previo como uno de sus componentes esenciales, irradiará de contenido el ordenamiento jurídico infra constitucional, asegurando así los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, incluido el ordenamiento jurídico-disciplinario del Órgano Judicial. En dicho marco, “ninguna autoridad jurisdiccional ni personal de apoyo jurisdiccional podrá ser considerada culpable o responsable de un acto antijurídico y penalmente punible, mientras no exista un juicio penal contradictorio y previo, que concluya con una decisión con calidad de cosa juzgada”. En el marco del referido razonamiento, el Tribunal estableció que el hecho de fundar una suspensión de autoridades jurisdiccionales y personal de apoyo en la existencia de una imputación formal es incompatible, tanto con el principio de estado de inocencia como con el bloque de constitucionalidad, “ya que se estaría anticipando una sanción sin que exista una decisión con calidad de cosa juzgada emergente de un proceso penal previo”.

Con los fundamentos anotados, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 183.I.4 de la Ley del Órgano Judicial que indica: “El Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, sobre quienes pesa imputación formal”. El artículo es contrario a lo previsto, entre otros, al 116.I de la CPE.

Bajo ese mismo paraguas de tutela a la presunción de inocencia con estrecha relación con el debido proceso, la SCP 1050/2013, dentro el régimen de la contratación pública, declaró que no están impedidos de participar, directa o indirectamente en los procesos de contratación las personas naturales o jurídicas que tengan deudas pendientes con el Estado y solo exista una nota de cargo no pagada, ya que ello implicaría que ante la sola existencia de requerimiento de pago, y sin que exista un debido proceso, y sin una resolución final como el pliego de cargo ejecutoriado, se afecte el contenido esencial del estado de inocencia; por ende también se infringirían, otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad de empresa y al trabajo.

Dentro el alcance de esta misma línea jurisprudencial, el Tribunal pronunció la SCP 0021/2014, que dispuso que la suspensión del ejercicio de funciones y sin goce de haberes como medida preventiva dentro de los procesos disciplinarios en la Policía Nacional constituye una sanción anticipada que lesiona los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, igualdad, trabajo y justa remuneración.

Ampliando el espectro de aplicación del principio de presunción de inocencia, el Tribunal estableció, a través de la SCP 0052/2015, que en resguardo de este principio, derecho y garantía, ninguna norma puede imponer a la simple emisión de la acusación formal la cesación o destitución de funciones en ningún tipo de organizaciones ya sean públicas o privadas, sanción que solamente puede ser impuesta previa sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por último, y dentro el ámbito penal, cabe mencionar la SCP 827/2013, del 11 de junio —citada al abordar la razonabilidad del plazo— que interpretó el numeral 3 del artículo 239 del CPP, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, entendiendo que el imputado, mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada material, debe ser tratado en todo momento como inocente; por lo tanto, la cesación de la detención preventiva por el transcurso del tiempo puede ser solicitada aun cuando se hubiere pronunciado sentencia en primera instancia, pues la misma no se encuentra ejecutoriada.

6. El derecho de defensa

Tanto el artículo 14.3 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho a la defensa. Es pertinente recordar que éstas son aplicables a todo tipo de procesos²¹¹. Son: 1) El derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete (arts. 14.3. f) del PIDCP y art. 8.2.a) de la CADH); 2) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra (arts. 14.3.a) del PIDCP y art. 8.2.b) de la CADH); 3) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (arts. 14.3.b) del PIDCP y art. 8.2.c) de la CADH); 4) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (arts. 14.3.d) del PIDCP y arts. 8.2.d) y 8.2.e) de la CADH); 5) El derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor (art. 8.2.d de la CADH); y 6) El derecho a la defensa del inculpado con relación al acceso a los testigos y peritos (art. 8.f) de la CADH).

Si bien dichas garantías no están previstas de manera idéntica en ambos instrumentos, el contenido es similar, como podrá evidenciarse en el desarrollo de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos y por la Comisión y Corte Interamericana, que se han pronunciado de manera específica sobre cada una de ellas.

6.1.El derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete

El derecho del acusado, que no comprende o no habla el idioma del tribunal, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, como se dijo anteriormente, está reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana. El contenido de la Convención es más amplio al reconocer también el derecho a un traductor, si fuera necesario.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32 sobre el artículo 14 del PIDCP señaló: “Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a

²¹¹ Como ya se señaló precedentemente, si bien el artículo 8o. de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que “el elenco de garantías mínimas (previstas en el artículo 8.2 de la Convención) se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. (*Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001*, párr. 70). Este criterio ha sido reiterado en “Excepciones al agotamiento de los recursos internos”, Opinión Consultiva OC-11/90, óp. cit., párr. 28; *Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998*, párr. 149; *Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001*, párr. 70; y en el *Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001*, párr. 125. Citados por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 262.

los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente”²¹².

El Comité, en los diversos casos puestos bajo su conocimiento, ha señalado que el requisito de un juicio con las debidas garantías solamente obliga al Estado a proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo le resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma²¹³.

En el Sistema Interamericano la mayor parte de pronunciamientos sobre esta garantía se ha dado en procesos relativos a extranjeros. Los pronunciamientos han sido emitidos en su mayoría por la Comisión Interamericana y se refieren precisamente al supuesto de personas extranjeras, en particular migrantes. Así, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo informe de progreso, consideró que este derecho se encuentra dentro de las garantías mínimas exigibles a los Estados en materia migratoria. Señaló que “debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera sea su status, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda”²¹⁴.

A su vez, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-16/99, ha establecido que cuando una persona inculpada de un delito no comprende o no habla el idioma del tribunal, tiene derecho a ser proveída de un traductor y a ser informada oportunamente de que puede contar con la asistencia consular de su país²¹⁵. De igual forma, en la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte ha señalado:

121. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar *medidas de compensación* que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas²¹⁶.

Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal²¹⁷.

²¹² Comité de Derechos Humanos, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Observación General No. 32, 90o. Periodo de Sesiones, 2007, párr. 40.

²¹³ Comité de Derechos Humanos, *Caso Ives Cadoret y otros c. Francia*, 1991, párr. 5.6. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág.432.

²¹⁴ CIDH. *Relatoría Trabajadores Migratorios, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el hemisferio*, párr. 92.

²¹⁵ Corte IDH. “*El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, Opinión Consultiva OC- 16/99, del 1 de octubre de 1999, óp. cit., párrs. 119 y 120.

²¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, OC- No. 18/03 de 23 de septiembre de 2003, párr. 121. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

²¹⁷ *Ibid.*, párr. 119 y 120.

Si bien ambas opiniones consultivas se refieren en concreto al derecho de las personas extranjeras, se entiende que este derecho es aplicable a todas las personas; por ejemplo, a los nacionales de un país que hablan una lengua distinta a la reconocida oficialmente en su país de origen. Al respecto, es relevante el informe que emitió la Comisión Interamericana sobre la situación del pueblo indígena Miskito en Nicaragua²¹⁸: determinó que la falta de adecuación de los procesos penales contra los miskitos, que no se desenvolvían de modo solvente en español, sin la asistencia de un intérprete, afectó manifiestamente su derecho al debido proceso. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*²¹⁹.

6.1.1. El derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el ámbito interno

El Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho al traductor e intérprete a momento de interpretar la Constitución abrogada, estableciendo que dichas garantías conforman el debido proceso y encuentran su fundamento en el derecho a la defensa, toda vez que:

sólo en la medida en que las audiencias, interrogatorios y demás actuaciones del proceso penal puedan ser comprendidas por el imputado, desarrollándose en el idioma que entiende y habla, se estará garantizando el ejercicio real de ese derecho, dado que el mismo no se agota en la defensa técnica que pueda tener el imputado, sino que comprende a la defensa material, en virtud de la cual se le da una intervención activa dentro del proceso, para que pueda formular peticiones y realizar las observaciones que considere oportunas. (Así, SSCC 1044/2003-R, 0430/2004-R, 1733/2004-R y 58/2006-R, entre otras)

El artículo 120.II de la Constitución vigente establece como garantía jurisdiccional, que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria deberá ser asistida por traductor o intérprete.

El Tribunal Constitucional ha señalado que esta norma tiene un alcance más amplio que el previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Éstos limitan a hacer referencia al derecho a un traductor o a un intérprete, mientras que nuestra Ley Fundamental señala que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma, y sólo excepcionalmente prevé que la persona sea asistida por un traductor o intérprete.

Cabe aclarar que si bien este aspecto fue abordado a momento de desarrollar el debido proceso y los pueblos indígenas a nivel interno, es preciso relieves que la obligatoriedad de que el juicio se lleve en el idioma propio, en el caso de los bolivianos, se debe a que:

...es la propia Constitución Política del Estado la que impone la obligación a todo servidor público de hablar dos idiomas, en ese ámbito, la celebración del juicio en el idioma del imputado, no revestirá mayor conflicto, tratándose de personas que tienen nacionalidad boliviana; empero, en el caso de los extranjeros que han cometido un delito en territorio boliviano, tal garantía no se presenta en toda su extensión y, por lo mismo, en estos supuestos debe aplicarse la excepción prevista en el mismo

²¹⁸ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, 29 noviembre 1983, párrs. 19-27.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, sentencia del 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

precepto constitucional, pues, no sería atendible exigir que el juez o tribunal desarrolle el juicio en un idioma que no conoce y que no tiene obligación de aprender. (SC 0061/2010-R de 27 de abril)²²⁰.

Por otra parte, el Tribunal en la misma sentencia estableció que:

“...debe quedar precisado que el derecho a un traductor o intérprete no contempla dentro de sus alcances, al derecho de elegir un traductor de confianza; pues, esa extensión no se justifica por la naturaleza de la función que debe cumplir el traductor o intérprete, que se limita a traducir las declaraciones e intervenciones, del imputado al idioma en el que se desarrolla el proceso y viceversa”.

En la sentencia de referencia el Tribunal también desarrolló el derecho del extranjero a la asistencia consular o derecho a la información, y a partir del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendió que este derecho forma parte de la garantía del debido proceso, señalando que de acuerdo a dichas normas y entendimiento de la Corte,

...nace el deber del Estado, y fundamentalmente del órgano judicial, de informar a los súbditos extranjeros privados de libertad, del derecho que tienen a ponerse en comunicación con una oficina consular o misión diplomática del Estado del que sea nacional, aclarándose que una vez hecho efectivo ese derecho a la información, dependerá de la voluntad del detenido la notificación al consulado para que, en su caso, se ejerza también del derecho a la asistencia consular.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0074/2014, aplicó y extendió el derecho a un traductor más allá del proceso penal, pues dispuso que los jueces y tribunales de garantías tienen la obligación de asignar un traductor o intérprete a la parte accionante en la audiencia pública de acción de libertad, aún cuente con defensa técnica. En alusión al caso, el Tribunal describía lo siguiente, a efecto de establecer el precedente constitucional en esta materia:

(...) se ha evidenciado que el Tribunal de garantías compuesto por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no actuaron cumpliendo los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado, ya que resulta inconcebible que como Tribunal de garantías constituido, hayan vulnerado los derechos y garantías del accionante al haber negado la asistencia de un traductor o intérprete que lo apoye en la audiencia de acción de libertad señalada, debiendo señalarse que los argumentos vertidos por el Presidente del Tribunal de garantías no son valederos cuando expresó que al no ser la audiencia programada un juicio oral no era necesaria la presencia de un traductor. Con la afirmación referida, el Tribunal de garantías ha incumplido no solo los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado, sino también los diferentes Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Bolivia es suscriptor, ya que era una obligación de dicho Tribunal asignar un traductor al accionante indiferentemente de que contara con la suficiente defensa técnica brindada por sus abogados, cualquiera sea la naturaleza del proceso, puesto que como establece el art. 120.II de la CPE: “Toda persona sometida a un proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”; es decir, que por más que en la presente acción de libertad el accionante no haya sido el directamente procesado, tenía el derecho de saber y entender todo lo que se estaba desarrollando en la audiencia de acción de libertad. Por lo expuesto, se debe hacer notar que en el presente caso no se ingresó al fondo de la problemática, por las circunstancias expuestas correspondiendo en consecuencia determinar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, para que en aplicación del

²²⁰ Al respecto es pertinente consultar: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, pág. 692.

art. 3.2 del CPCo (dirección del proceso) se proceda al saneamiento procesal de la presente acción de libertad.

6.2.El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra

El Comité de Derechos Humanos ha desarrollado de manera específica esta garantía del debido proceso, tanto en sus observaciones generales como en los casos individuales puestos a su conocimiento. Así, la Observación General No. 32 señala:

El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, consagrado en el apartado a) del párrafo 3, es la primera de las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el artículo 14. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto²²¹.

La importancia de esta garantía, y su vínculo con otros principios del debido proceso, fue desarrollada de igual forma por el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Wolfc. Panamá*, de la siguiente manera:

El Comité recuerda que el concepto de “juicio imparcial”, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada²²².

En el Sistema Interamericano, la Corte ha identificado dos componentes esenciales para el adecuado cumplimiento de esta garantía: 1) La comunicación debe darse de manera previa y 2) La comunicación debe ser detallada. En cuanto al primer elemento, la Corte ha señalado que para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. “Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”²²³.

Sobre este aspecto, también se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32:

El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación. En el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que,

²²¹ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, Observación General No. 32 del 23 de agosto de 2007, párr. 31.

²²² Comité de Derechos Humanos, *Caso Dieter Wolfc. Panamá*, 1992, párr. 6.6. Citado por O’Donnell, óp. cit., pág. 416.

²²³ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, óp. cit., párr. 187.

pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio²²⁴.

Sobre el segundo componente de esta garantía, referente a la comunicación detallada de la acusación formulada, la Corte estableció que:

Para satisfacer el artículo 8.2.b de la CADH, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos²²⁵.

¿Cuáles son los componentes esenciales del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada contra el sospechoso, desarrollados por el Sistema Interamericano?

- 1) La comunicación debe darse de manera previa; solamente así podrá satisfacer los fines que le son inherentes. Es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración.
- 2) La comunicación debe ser detallada, de lo contrario el procesado no podría preparar debidamente su defensa.

6.2.1. El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra en el ámbito interno

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional, a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana, estableció que la comunicación previa y detallada forma parte del debido proceso (SC 915/2011-R, del 6 de junio). Concretamente, sobre la comunicación previa y detallada de las resoluciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0028/2014, del 3 de enero, ha señalado que:

...este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona detenida, sospechosa o encausada por la participación en un ilícito a que se le informe de manera amplia y detallada los hechos presuntamente ilegales en los que habría incurrido y le son inculcados, imputados o acusados; y el mismo, debe ser ejercido tanto en la vía judicial como en la administrativa. Su activación exige un conocimiento completo del tema debatido, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de la parte acusada. Es en razón de esto que el inculpado tiene el derecho a conocer oportunamente el alcance y contenido de la acusación; ya que, de lo contrario, sería colocado en un estado de indefensión; toda vez que, no tendría oportunidad alguna de preparar y ejercer plenamente su derecho a la defensa. [El resaltado es nuestro].

En un caso referido a un proceso administrativo iniciado por el ilícito de contravención aduanera de contrabando, donde se dictó Resolución Sancionatoria que disponía el comiso definitivo de un vehículo sin previa notificación para que el administrado asumiera defensa, el Tribunal sostuvo que:

...no se respetaron las reglas del debido proceso y no se cumplió con la obligación de notificar con la resolución sancionatoria, privando al accionante de su derecho a ejercer su defensa, entendiéndose este como la facultad que tiene toda persona para que, dentro de un proceso seguido en su contra,

²²⁴ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Observación General No. 32, del 23 de agosto de 2007, párr. 31.

²²⁵ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, óp. cit., párr. 28.

pueda conocer y acceder a los actuados e impugnar los mismos en igualdad de condiciones conforme al procedimiento preestablecido y a partir de esto tenga la posibilidad de comprobar su inocencia ante cualquier situación.

6.3.La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa

Los artículos 14.3.b) del PIDCP y 8.2.c) de la CADH establecen de manera similar dos importantes garantías procesales: por un lado, la de contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, la de contar con los medios, igualmente adecuados para ejercer la misma.

El Comité de Derechos Humanos, en diversos pronunciamientos, ha destacado la importancia de esta garantía, sin embargo, la jurisprudencia de este órgano parece haberse centrado más en el hecho de que cuando el tiempo o medios de defensa otorgados en un determinado caso son insuficientes es prioritario que la parte acusada reclame éstos en el mismo proceso, que en establecer cuáles son las consecuencias para la parte acusada de no contar con el tiempo y medios suficientes para su defensa²²⁶.

Por otro lado, en la Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa incluye el derecho de acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa²²⁷. Confirma este razonamiento en el caso Yaseen, en el que el Comité consideró que “debe tenerse debidamente en cuenta la alegación de los autores y que la falta de presentación en el último juicio (1992) de documentos policiales de que se dispuso en el primer juicio (1988), y que pueden haber contenido pruebas a favor de los autores, constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, pues ello quizá haya entorpecido la preparación de su defensa por los autores”²²⁸.

En el Sistema Interamericano, tanto la Comisión como la Corte han desarrollado esta garantía en íntima relación con el derecho a la defensa. Así, la Comisión en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* estableció que la incomunicación de la víctima por más de treinta y seis días violó el artículo 8.2.c de la Convención y le impidió ejercer de manera plena su derecho a la defensa²²⁹. En igual sentido se pronunció la Comisión en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, con referencia a que los defensores

²²⁶ Para el Comité, el derecho de una persona acusada a disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de su defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas. “Cuando cabe la posibilidad de condena a la pena capital, hay que dar al acusado y su defensor tiempo suficiente para preparar la defensa. Para determinar lo que constituye ‘tiempo suficiente’, hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso”. En el caso Reid, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el plazo de diez minutos era manifiestamente insuficiente para preparar la defensa de un caso de homicidio y que el juez debió darse cuenta de eso. Tal razonamiento fue reiterado en el caso Little (el defensor se reunió con el acusado por primera vez media hora antes del juicio), en el caso Smith (el defensor dispuso de cuatro horas para prepararse para defender al acusado) y en el reciente caso Teesdale. El Comité en todos estos casos señaló que el tiempo era insuficiente, pero no analizó las consecuencias de este escaso tiempo. Sí se pronunció en el caso Phillip, en la que la defensora pidió un aplazamiento o que se le permitiera retirarse del caso por su inexperiencia para defender al acusado. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la negación del aplazamiento vulneraba el artículo 14.3.b) y d) del PIDCP. Por el contrario, en el caso Henry, el Comité observó: “Lo expuesto ante el Comité no demuestra que ni el letrado ni el [acusado] se hayan quejado a la juez de que el tiempo para preparar la defensa no era suficiente. Si el letrado o el [acusado] no se sentían bien preparados, les incumbía pedir un aplazamiento”. (Comité de Derechos Humanos, *caso Reid (G.W.) c. Jamaica*, párr. 13.1 (1994); Comité de Derechos Humanos, *caso Little c. Jamaica*, párrs. 8.3-8.4 (1991); Comité de Derechos Humanos *caso Smith c. Jamaica*, párr. 10.4 (1993); Comité de Derechos Humanos, *caso Teesdale c. Jamaica*, párr. 9.4 (2002); Comité de Derechos Humanos, *caso Phillip c. Trinidad y Tobago*, párr. 7.2(1998) y Comité de Derechos Humanos, *caso Henry (N.) c. Jamaica*, párr. 7.5 (1998). Citados por O'Donnell, *óp. cit.*, págs. 418 y 419).

²²⁷ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, Observación General No. 32, 90o. Periodo de Sesiones, 2007, párr. 33.

²²⁸ Comité de Derechos Humanos, *Caso Abdool Saleem Yaseen y Noel Thomas v. Guyana, 1998*, párr. 7.10.

²²⁹ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *óp. cit.*, párr. 83.

de las víctimas tuvieron muy escaso tiempo para conocer los autos del proceso, que “ponían en duda la seriedad de la defensa y la volvían ilusoria”²³⁰.

Desde otro punto de vista, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte consideró que el Estado violó el derecho de concesión del tiempo y medios al inculpado para la preparación de su defensa porque los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para un proceso por el delito de tráfico de drogas. La ausencia de este instrumento se debió a que la jueza notificó la orden de dicha prueba dos horas y media antes de su realización, por lo que la Corte consideró que el tiempo era insuficiente y por ende se había vulnerado el artículo 8.2.c) de la CADH²³¹.

La Corte se ha pronunciado también con respecto a la posibilidad de que la vulneración del artículo 8.2.c) de la CADH se dé por omisión y no únicamente por comisión. Así, en el *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados* analizó la situación de un condenado a muerte que al parecer tenía trastornos de personalidad y dependencia del alcohol. El juez encargado del proceso no había ordenado a un experto realizar un examen para determinar si efectivamente esta persona padecía de dichos trastornos y dependencia, pese a que el ordenamiento jurídico de Barbados lo disponía. Por ello, la Corte en el referido caso consideró vulnerado el artículo 8.2.c) de la CADH por omisión²³².

Otro aspecto importante con referencia a esta garantía del debido proceso fue establecido por la Corte en referencia al secreto de sumario que impide a las víctimas acceder al expediente del caso, sin importar que tal secreto haya sido dispuesto para asegurar el éxito de las investigaciones. En criterio de la Corte, si bien es cierto que el Estado tiene la facultad de declarar el secreto de sumario, debe actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales.

Concretamente, la Corte señaló que:

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, prevista en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención²³³.

De igual forma, es importante señalar que en la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre, la Corte afirmó que el derecho a la información sobre la asistencia consular (previsto en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), constituye “un medio para la defensa del inculpado, que repercute -y en ocasiones decisivamente- en el respeto de sus otros derechos procesales”. Para la Corte, ese derecho “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su

²³⁰ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, óp. cit., párr. 136.b).

²³¹ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, óp. cit., párr. 153 y 154.

²³² Corte IDH, *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*, óp. cit., párrs. 88 a 90.

²³³ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, óp. cit., párrs. 54 y 55.

defensa y contar con un juicio justo”²³⁴.

Finalmente, se debe hacer notar que los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales contiene una disposición sobre este derecho: “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”²³⁵.

6.3.1. La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en el ámbito interno

El Tribunal Constitucional desarrolló esta garantía a momento de interpretar la anterior Constitución. En la SC 0119/2003, del 28 de enero, estableció como uno de los elementos del debido proceso el derecho del imputado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como la presentación de prueba amplia y pertinente.

El Tribunal estableció que:

...la proposición u ofrecimiento de la prueba, así como su respectiva producción dentro del proceso penal, son medios esenciales de defensa para el procesado, puesto que con ello podrá desvirtuar la acusación que pesa en su contra, de manera que el procesado tiene derecho a presentar prueba amplia y pertinente, lo que significa que el único límite a la presentación y producción de la prueba de descargo es la validez, idoneidad y la pertinencia de la misma, condiciones éstas que deberán ser sopesadas debidamente por el Juez o Tribunal para admitir o rechazar la prueba de descargo, ello tomando en cuenta que, con miras a la realización de la justicia, la práctica y producción de toda la prueba necesaria para ilustrar el conocimiento y criterio del juez sobre la verdad histórica del delito, se constituye en el elemento esencial de la Sentencia que vaya a emitir.

De igual forma, debe mencionarse la SCP 2058/2013, del 18 de noviembre, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que la accionante denunció que los vocales demandados rechazaron su solicitud de suspensión de la audiencia de consideración de la cesación de la detención preventiva debido a que el cambio de abogado patrocinante exigía de un mayor tiempo para estudiar el caso. El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela argumentando, entre otros aspectos, que se debió otorgar un plazo prudencial para que los nuevos abogados patrocinantes preparasen la defensa. Sustentó su determinación en el artículo 8.2.c) de la CADH.

Con referencia a este derecho y la posibilidad de presentar pruebas de descargo el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0104/2014, del 10 de enero, dentro de un proceso administrativo en el que la administración tributaria demoró en otorgar al administrado las copias del proceso administrativo seguido en su contra, señaló que el Servicio de Impuestos Nacionales “debió facilitarle todas las copias de los actuados del proceso de manera inmediata, a objeto de que ésta (la empresa procesada) pueda elaborar sus descargos y presentarlos dentro del tiempo que se le otorgo”. El Tribunal concluyó que al no haberlo hecho así se coartó su derecho a la defensa, ya que se le privó de contar con el tiempo y los medios necesarios para defenderse.

²³⁴ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, óp. cit., párr. 4.6.

²³⁵ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, párr.8.

Finalmente, es importante mencionar la SC 1036/2002-R, del 29 de agosto, en la que el Tribunal Constitucional sostuvo que conforme con el principio de igualdad,

...el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de **tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa**. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria. [El resaltado es nuestro].

6.4.El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado

Tanto el artículo 14.3.d) del PIDCP como el artículo 8.2.d de la CADH establecen el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección, y a que se le nombre un defensor cuando la persona no pueda obtenerlo por sus propios medios. La finalidad del cumplimiento de ambas garantías es que una persona procesada no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas, protege este derecho en el Principio 17:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo²³⁶.

La jurisprudencia del Comité sobre esta garantía no es totalmente clara, ya que en un primer momento se estableció que la representación eficaz requiere que el acusado sea informado oportunamente de la identidad del defensor. Además, el acusado debía tener una adecuada oportunidad de consultar con el defensor sobre la preparación del recurso de apelación, especialmente cuando el procesado está privado de libertad. Sin embargo, en decisiones más recientes el Comité estableció que no se vulnera este derecho cuando las actas del proceso demuestran que el abogado defendió cabalmente la causa de su cliente, a pesar de no haber consultado con él²³⁷.

Dentro del Sistema Interamericano, la Corte ha desarrollado esta garantía desde diversos ámbitos, entre los que podemos citar: a) Momentos en que es posible ejercer este derecho; al respecto la Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración²³⁸; b) La obligación estatal de permitir al inculpado reunirse libremente

²³⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

²³⁷ Comité de Derechos Humanos, *caso Lewis (N.) c. Jamaica*, párr. 8.4 (1997) (al reo se le había informado la fecha de la audiencia en este caso). Citados por O'Donnell, óp. cit., pág. 440.

²³⁸ En el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte observó que durante el primer mes de detención de la víctima, esta no contó con asistencia jurídica, por lo que no pudo disponer de una defensa adecuada. Esto fue calificado por la Corte como una violación del artículo 8.2.d de la Convención. En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte determinó que el señor López Álvarez no rindió su primera declaración en presencia de un abogado, por lo que se vulneró esta garantía procesal. En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, se vulneró el derecho de defensa de la víctima porque no se le otorgó un abogado

y en privado con su abogado; la Corte se ha preocupado de establecer que el artículo 8.2.d) de la CADH tiene como finalidad que una persona pueda comunicarse libre y privadamente con su abogado; la Corte enfatizó que esta garantía cobra mayor relevancia en los casos de personas privadas de libertad e incomunicadas²³⁹ y c) Obligación estatal de permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa; para la Corte no basta que la persona tenga un abogado, sino que debe permitírsele ejercer efectivamente la defensa del inculpado²⁴⁰.

Finalmente, en la Opinión Consultiva OC-11/90, la Corte Interamericana señaló:

(...) un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente²⁴¹.

En la misma Opinión Consultiva la Corte ha precisado que “aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la CADH si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo”²⁴².

6.5.El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado en el ámbito interno

El artículo 119.II de la CPE establece que es obligación del Estado proporcionar a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Sobre este derecho el Tribunal Constitucional, a tiempo de interpretar la Constitución abrogada, estableció que no es suficiente la sola presencia del abogado defensor, sino que es imprescindible que efectúe una defensa material. Así, en la SC 1735/2004-R, del 27 de octubre, señaló:

Corresponde señalar que en lo referente a la denuncia de haber sido procesado en indefensión que hace el recurrente, señalando que los abogados defensores de oficio que le nombraron no efectuaron una defensa material de su persona; cabe manifestar que (...) conforme a las normas previstas por el art. 16 de la CPE, y la interpretación acorde con la Ley Fundamental de los preceptos del art. 1 del CPP.1972, el Defensor de Oficio del procesado declarado rebelde tiene la obligación de efectuar

defensor en el momento del interrogatorio ante la policía. De este modo, la Corte consideró que se violaron los artículos 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención. En el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*, la Corte constató que el señor Chaparro no contó con un abogado cuando fue interrogado.

²³⁹ En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* y el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú* (Corte IDH) se restringió la comunicación libre y privada entre el abogado y el defendido. Citado por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 281.

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. La Corte consideró que se violó el artículo 8.2.d) de la Convención porque, a pesar de que en cierto momento procesal el señor Chaparro contaba con un abogado, no se permitió a este último intervenir en su declaración pre procesal, sino que se le exigió al propio imputado que fundamente el recurso de amparo de libertad. Por ello la Corte calificó la presencia de sus defensores como “solo formal”. *Ibíd.*, pág. 282.

²⁴¹ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos, Opinión Consultiva OC-11/90, óp. cit., párr. 25.

²⁴² *Ibíd.*, párr. 27.

defensa material de su defendido, y las autoridades jurisdiccionales verificar el ejercicio de la defensa y no limitarse a la mera formalidad de nombrar a éste, de manera que si los defensores no cumplen con su función de desarrollar la defensa material del procesado se lesiona el derecho al debido proceso de éste, quien es colocado en una situación de indefensión.

En la misma Sentencia, y con referencia a los casos en los que la indefensión se produce por abandono voluntario de la defensa por parte del procesado, el Tribunal estableció:

...que el procesado no puede alegar indefensión cuando habiendo asumido conocimiento del proceso abandona su defensa, por cuanto no puede calificarse como indefensión la situación creada por el propio procesado en un acto voluntario de abandonar su defensa; así lo señaló en la SC 919/2004-R, del 15 de junio, en la que estableció lo siguiente: "(...) este Tribunal Constitucional, al resolver casos análogos, ha determinado que no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 287/2003-R, de 11 de marzo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que 'la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad...".

Este entendimiento ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP1980/2013, del 4 de noviembre, entre otras. Recopilando la jurisprudencia constitucional anterior, se pronunció sobre la figura del defensor de oficio, no sólo aplicable en el ámbito penal, y la necesidad de su nombramiento, concretamente dentro de un proceso familiar, para no causar la indefensión del demandado, conforme con el siguiente razonamiento:

...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión. Asimismo, si el demandado ha sido notificado por edictos por desconocerse su domicilio, la norma ha creado la figura del defensor de oficio para que pueda ejercitar su derecho a la defensa, lo que no implica el cumplimiento a una formalidad legal sino la realización material del mismo, pues el abogado defensor debe tener la oportunidad de alegar a favor de su defendido, ya sea impugnando los actos que considere ilegales o en general realizar todos los actos permitidos por las normas procesales, que vea por conveniente para la defensa y con el fin de que no exista ningún tipo de nulidad se debe exigir mayor diligencia en el cumplimiento del procedimiento, de tal forma que las partes puedan hacer prevalecer sus intereses en igualdad de condiciones sin incurrir en ningún tipo de vulneración de sus derechos constitucionales.

Es fundamental hacer referencia a la posibilidad de desarrollar el juicio en rebeldía de los procesados en materia penal, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 004, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, al Código de procedimiento penal. En ese sentido, debe recordarse que bajo el anterior sistema procesal penal era posible desarrollar el plenario de la causa en rebeldía de los acusados. Este supuesto fue modificado bajo las normas del Código de Procedimiento Penal, pues se entendió que un proceso desarrollado en esa calidad (rebeldía) lesionaba, fundamentalmente, el derecho a la defensa del procesado; sin embargo, las modificaciones al Código de Procedimiento Penal, introducidas por la Ley 004, permiten que se lleve adelante el juicio en rebeldía. Fue

precisamente por ese motivo que se presentó una acción de inconstitucionalidad concreta contra los artículos 36 y 37 de la Ley 004, el primero de los cuales incluye nuevas normas al Código de procedimiento penal que disponen la prosecución del juicio oral en rebeldía del proceso, y el segundo que modifica el artículo 90 del CPP, estableciendo que el efecto suspensivo de la declaratoria de rebeldía no se aplica a los procesos por delitos de corrupción o vinculados con él. Ambas normas fueron impugnadas por producir indefensión absoluta en los imputados.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 770/2012, del 13 de agosto, declaró la constitucionalidad de dichas normas siempre y cuando se entienda “...que no se suspenderá el proceso por delitos de corrupción o vinculados a ella en su etapa de juicio, **excepto en los casos en los que exista causa justificada para la incomparecencia del imputado o procesado o se le hubiese colocado en absoluto estado de indefensión**, interpretación ante la cual la norma no resulta contraria a los valores y normas constitucionales” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, para llegar a dicha determinación, diferenció los casos que pueden dar lugar a la declaratoria de rebeldía de aquellos que efectivamente generan indefensión absoluta. Para efectuar esa distinción, el Tribunal partió de la jurisprudencia que señala que, por una parte, cuando el accionante se coloca voluntariamente en absoluto estado de indefensión, no corresponde la tutela de la justicia constitucional (SC 1865/2004-R, del 1 de diciembre, y SC 1030/2010-R, del 23 de agosto, entre otras) y por otra, que para que una citación o notificación pueda considerarse efectiva no debe producir indefensión, aclarándose que la omisión o falta de citación con la primera resolución dictada respecto a las partes y las sentencias de carácter definitivo, generarían un estado absoluto de indefensión (SC 0966/2011-R y SC 871/2005-R). A partir de dichos razonamientos, el Tribunal concluyó:

...conforme a lo precisado en líneas anteriores, tomando en cuenta lo alegado por la accionante respecto a que la no suspensión del proceso por la declaratoria de rebeldía deja al procesado en absoluto estado de indefensión, es necesario dejar claramente establecido que el establecimiento de la incomparecencia de los procesados debe emerger de una causa injustificada a una citación efectuada de conformidad al Código Procesal Penal, pues de estar debidamente justificada la ausencia, continuar el proceso en ausencia vulneraría los arts. 115.II, 117.I y 119.II de la CPE, así como los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del PIDCP, que consagran el debido proceso y el derecho a la defensa.

En ese entendido y conforme a todo lo desarrollado líneas anteriores, se establece que al disponer el art. 91 Bis del CPP, que los procesos penales por los delitos establecidos en los artículos 24, 25 y ss. de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas no se suspenderá con respecto al rebelde; no existe contradicción con las normas constitucionales, siempre y cuando, no se haya colocado al procesado en absoluto estado de indefensión, supuesto que se daría en los casos en los cuales no se lo citó ni notificó conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal o que se ausentó como emergencia de una causal debidamente justificada, pues si ha sido citado y notificado correctamente, y no existe otra causa que justifique su incomparecencia aquella se torna en injustificada, y por lo tanto a los fines de cumplir con el mandato constitucional de garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones de la víctima, deberá ser juzgado en rebeldía juntamente con los demás imputados presentes; sin embargo, precautelando el derecho a la defensa del procesado se deberá designar un defensor de oficio.

6.6.El derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor

Como señalamos precedentemente, el inciso d) y el inciso e), del artículo 8.2 de la CADH, están íntimamente ligados. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están previstos

en el mismo inciso del artículo 14.3. Al respecto, existe desarrollo específico de esta garantía por parte del Sistema Interamericano. Así, la Corte ha establecido que el Estado no cumple con la obligación contenida en el artículo 8.2.e de la CADH sólo con proporcionar un defensor jurídico, sino que esta defensa debe ser efectiva. Es decir, el abogado debe llevar a cabo las acciones debidas para defender los intereses de la persona inculpada.

Concretamente, la Corte ha señalado:

155. La defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados²⁴³.

De igual manera, en el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*²⁴⁴, la Corte consideró que quedó demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, por lo que en este caso, la Corte consideró que existió una violación del artículo 8.2.d de la CADH. En igual sentido se pronunció la Corte en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*²⁴⁵, luego de comprobar que se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el procesado y su defensor.

En el ámbito interno este aspecto es desarrollado en la siguiente unidad del presente texto, vinculada con los derechos de los privados de libertad.

6.7.El derecho de la defensa del inculpado con relación a los testigos y peritos

Esta garantía está plasmada en los artículos 14.3 e) del PIDCP y 8.2 f) de la CADH. Ambos instrumentos consagran el derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La jurisprudencia universal sobre este tema ha sido desarrollada en dos sentidos relevantes. El primero, que se ha considerado no violatorio del artículo 14.3.e) del Pacto, ha abordado aspectos como que el Estado en condiciones normales no tiene responsabilidad por las decisiones del abogado²⁴⁶, ni tiene responsabilidad sobre la decisión del juez en la admisibilidad de la prueba, cuando esta admisibilidad no ocasiona violación del Pacto²⁴⁷. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la garantía establecida en el artículo 14.3.e) del PIDCP es vulnerada por el Estado cuando éste no asegura la comparecencia de testigos considerados clave en determinado caso²⁴⁸ o

²⁴³ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, párr. 155.

²⁴⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, óp. cit., párrs. 147-148.

²⁴⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr. 127 y 128.

²⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, *caso Collins (W.) c. Jamaica*, párr. 8.5 (1991). Véase también *Pratt y Morgan c. Jamaica*, párr. 13.2 (1989); *Prince c. Jamaica*, párr. 8.2 (1992); *Perera c. Australia*, párr. 6.3 (1995) y *Kelly (P.A.) c. Jamaica*, párr. 9.3 (1996). Citados por O'Donnell, pág. 409.

²⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, *Caso Gordon c. Jamaica*, párr. 6.3 (1992); *C.B.D. c. Países Bajos* (decisión de un tribunal de segunda instancia de no citar a un testigo que había declarado en primera instancia) y *P.J.N. c. Países Bajos*, párr. 4.3 (1993). Citados por O'Donnell, pág. 410.

²⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, *Caso Grant c. Jamaica*, párr. 8.5 (1994). *Ibíd.*, pág. 410

cuando no se han realizado estudios científicos pormenorizados sobre ciertas pruebas que han definido determinado caso²⁴⁹, y en aquellos casos en los que las actuaciones policiales o fiscales intimidaron a testigos de descargo²⁵⁰.

En el Sistema Interamericano, tiene especial relevancia en este tema, el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*. En él la Corte estableció que las normas internas aplicadas en un proceso penal imposibilitaron el interrogatorio de los testigos que fundamentaron la acusación penal, ya que se prohibió el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que habían participado en las diligencias de investigación. Además, la falta de intervención del abogado defensor, hasta el momento en que uno de los inculcados hizo su declaración, impidió que aquél pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial. En uno de los argumentos de este caso la Corte señaló: “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa”²⁵¹. Por otra parte, la Corte estableció que las autoridades judiciales pueden vulnerar el contenido de esta garantía, ya sea por acción o por omisión. El primero de estos supuestos fue analizado en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*²⁵², en el que no se permitió a la defensa del inculcado obtener la comparecencia de testigos y peritos, pues el juez de primera instancia había revocado la decisión mediante la cual citó a audiencia a los testigos propuestos, ordenando el cierre del período probatorio. La Corte estableció que tal decisión era violatoria del artículo 8.2.f) de la CADH. El segundo supuesto fue analizado por la Corte en el *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*, relativo al cumplimiento de las garantías judiciales en un caso de pena de muerte, seguido contra una persona que sufría un trastorno de personalidad y dependencia de alcohol. La Corte determinó que el juez a cargo del proceso, al no ordenar que un experto realizara exámenes que determinen este aspecto, no aseguró el derecho a la defensa del procesado en el elemento previsto en el artículo 8.2.f) de la CADH²⁵³.

6.7.1. El derecho de la defensa del inculcado con relación a los testigos y peritos en el ámbito interno

El Tribunal Constitucional, en la SC 1811/2003-R, del 5 de diciembre, relacionó el artículo 193 del CPP (“Toda persona que sea citada como testigo tendrá la obligación de comparecer ante el juez o tribunal para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley”), con lo previsto en el artículo 8.2.f) de la CADH, determinando que este derecho debe ser inexcusablemente ejercido en la audiencia del juicio. Este criterio no fue modificado en posteriores sentencias.

Elementos de derecho a la defensa previstos en el PIDCP y CADH:

1. El derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete: artículo 14.3. f) del PIDCP y artículo 8.2.a) de la CADH;
2. El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra: artículo 14.3.a) del PIDCP y artículo 8.2.b) de la CADH;
3. La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa: artículo 14.3.b) del PIDCP y artículo 8.2.c) de la CADH;
4. El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección

²⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, *Caso García Fuenzalida c. Ecuador*, párr. 9.5 (1996). *Ibíd.*, pág. 411.

²⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Caso Collins (W.) c. Jamaica*, párr. 8.4 (1992). *Ibíd.*

²⁵¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, párrs. 154 y 156.

²⁵² Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Cit. por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 272.

²⁵³ Corte IDH, *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*, óp. cit., párrs. 88 a 90.

o nombrado por el Estado: artículo 14.3.d) del PIDCP y artículos. 8.2.d y 8.2.e) de la CADH;
5. El derecho del inculcado de comunicarse libre y privadamente con su defensor: artículo 8.2.d de la CADH y
6. El derecho de la defensa del inculcado con relación a los testigos y peritos: artículo 8.f) de la CADH.

Elementos del derecho a la defensa en nuestra Constitución, desarrollados jurisprudencialmente



7. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

El derecho de recurrir el fallo está establecido en el artículo 14.5 del PIDCP, que señala: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. También el artículo 8.2.h) de la CADH establece: “que toda persona acusada de un delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Sobre la aplicación de esta garantía en otros ámbitos fuera del penal, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32 señaló que “esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves.” El Comité ha desarrollado en diversas ocasiones esta garantía estableciendo su importancia dentro del debido proceso. Así, en el Caso Reid señaló:

11.5. El Comité entiende que la imposición de una pena de muerte al término de un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, en caso de no haber más posibilidades de apelar la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité hizo notar en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte se imponga tan sólo de acuerdo con la ley y no en contra de las disposiciones del Pacto supone que “deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior”. En el presente caso, habida cuenta de que la pena definitiva de muerte se impuso sin haberse cumplido los requisitos correspondientes a un proceso imparcial enunciados en el artículo 14, ha de concluirse que el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto ha sido violado²⁵⁴.

El Comité enfatizó en el hecho de que sin importar el nombre que dentro de un estado se otorgue al recurso de apelación, este debe cumplir con los parámetros establecidos en el Pacto. Concretamente, el Comité de Derechos Humanos señaló:

11.1. No obstante el Comité pone de manifiesto que al margen de la nomenclatura dada al recurso en cuestión éste ha de cumplir con los elementos que exige el Pacto. De la información y los documentos presentados por el Estado Parte no se refuta la denuncia del autor de que su fallo condenatorio y la pena que le fue impuesta no fueran revisados íntegramente. El Comité concluye que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente (...) limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14, del Pacto²⁵⁵.

Finalmente, el Comité señaló que el derecho al debido proceso no permite “la agravación de oficio de penas” por tribunales de apelación²⁵⁶.

En el Sistema Interamericano hay un extenso desarrollo de esta garantía, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencialmente han ido estableciendo el objeto, el alcance, la finalidad, la oportunidad y requisitos de esta garantía del debido proceso. Así, para la Comisión Interamericana el objetivo de esta garantía es el proteger los derechos del procesado mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. Señaló para el efecto que:

252. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen

²⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, *Caso Carlton Reid c. Jamaica*, 1992, párr. 11.5.

²⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, *Caso Cesario Gómez Vásquez c. España*, 2000, párr. 11.1.

²⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, *Caso Ives Morael c. Francia*, 1989, párr. 9.3.

irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa...²⁵⁷.

También, en el mismo caso, la Comisión ha establecido el alcance del recurso de apelación:

261. La Comisión observa que el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas²⁵⁸.

La Comisión, además, consideró que para garantizar el pleno derecho de defensa, el recurso de apelación debe incluir una revisión material con relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas. De lo expuesto, se puede colegir que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante con respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluida la legalidad de la prueba. Por ello la Comisión hizo énfasis en el hecho de que “El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso”²⁵⁹.

Para la Corte Interamericana, la garantía prevista en el artículo 8.2.h) de la CADH constituye una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica²⁶⁰.

La Corte ha enfatizado en la relación que tiene esta garantía con el derecho a la defensa, porque “confiere la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”²⁶¹.

En este sentido, la Corte ha precisado el momento en el que puede ejercerse este derecho señalando que la posibilidad de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizada antes de que la

²⁵⁷ CIDH, *Caso La Tablada-Argentina*, Informe del 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

²⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 261.

²⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 262.

²⁶⁰ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 158. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

²⁶¹ *Ibíd.*, párr. 158; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, óp. cit., párr. 88.

sentencia adquiera calidad de cosa juzgada²⁶², y que el derecho a recurrir un fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al procesado. Para la Corte es imprescindible que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es decir, que el tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto²⁶³.

El derecho a recurrir se vincula con el derecho de acceso a la justicia, el cual fue desarrollado en el *Caso Cantos vs. Argentina*, en el que la Corte, estableció que el Estado tiene la obligación de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos.

Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana²⁶⁴.

La Corte también ha enfatizado en el hecho de que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la CADH debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. En términos generales, para la Corte debe tratarse de un recurso accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho²⁶⁵.

Finalmente y con referencia a los derechos procesales de los menores de edad, la Corte ha establecido en la OC-17/2002 que en estos casos deberá contemplarse la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad es compatible con el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que la decisión que determine que el niño ha infringido las leyes penales y toda medida impuesta a consecuencia de ella, deben ser sometidas "a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley"²⁶⁶.

¿Cuáles son los estándares internacionales mínimos del derecho a recurrir?

1. La posibilidad de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada;
2. El derecho a recurrir un fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al procesado; es imprescindible que haya una verdadera revisión de la

²⁶² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, óp. cit., párr. 158.

²⁶³ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, óp. cit., párr. 161; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 193.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, óp. cit., párr. 52.

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, óp. cit., párr. 165. Se recomienda la lectura de: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, pág. 888. Contiene un desarrollo de este tema con respecto a los recursos constitucionales.

²⁶⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, óp. cit., párr. 121.

sentencia, es decir, el tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto.

3. Debe tratarse de un recurso accesible y efectivo, que no requiera mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho en sí mismo.

7.1. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el ámbito interno

En el ámbito interno, el artículo 180.II de la CPE garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria; sin embargo, esto no obsta a considerar a la impugnación como un elemento del debido proceso, conforme además lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0140/2012, del 9 de mayo, y 1905/2013, del 29 de octubre, entre otras). Además, esta última sentencia ha señalado que “...si bien el artículo 180.I de la CPE establece que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, de ello no debe desprenderse que dicho principio no se aplica en los procesos administrativos, pues se reitera, el derecho a recurrir forma parte del debido proceso que debe ser observado también en la vía administrativa”.

En ese ámbito, en la SCP 0140/2012, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional — interpuesta a raíz de un proceso disciplinario en el que la resolución de recurso de revocatoria y del recurso jerárquico fue pronunciada por una misma autoridad— el Tribunal concedió la tutela en cuanto a la vulneración al debido proceso y al derecho a la doble instancia a recurrir ante un Tribunal Superior con el argumento de que:

...en un proceso administrativo disciplinario sancionador, el derecho a la doble instancia o de recurrir ante una instancia superior, permite que esta última, conozca y revise la resolución pronunciada por el tribunal de primer grado. Instancia superior que debe ser diferente a la que emitió la decisión administrativa sancionadora en primera instancia, a efectos de que, la servidora o el servidor público, impugnando o controvirtiendo una decisión sancionatoria, obtengan la revisión de la decisión ante la instancia superior.

En el mismo ámbito administrativo es importante señalar que la citada SCP 1905/2013 declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Regulatoria 01-00012-11, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, que condicionaba la interposición del recurso de revocatoria al depósito de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria. El Tribunal Constitucional Plurinacional efectuó el control de convencionalidad de dichas normas, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y señaló que:

...al regular la norma impugnada el recurso de revocatoria dentro de un proceso administrativo sancionador, el mismo debe cumplir con los estándares establecidos en la Constitución, la jurisprudencia constitucional, las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ser válida constitucionalmente.

El Tribunal, en la misma sentencia añadió que:

...es evidente que la norma impugnada consagra la posibilidad de impugnar una resolución sancionatoria, a través del recurso de revocatoria; consiguientemente, es cierto que formalmente se reconoce el derecho a recurrir; sin embargo, como ha quedado establecido, los medios de impugnación deben garantizar materialmente el derecho a recurrir y el derecho a la defensa; aspectos que no se cumplen en el caso analizado; pues la norma condiciona la materialización de dicho derecho a que se haga el depósito de la sanción impuesta establecida en la resolución sancionatoria, estableciendo que, caso contrario, se dará por no presentado el recurso interpuesto ordenando el archivo de obrados.

Conforme se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho de acceso a la justicia, también aplicable al ámbito administrativo, ha establecido que cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y, concretamente, respecto a las tasas de justicia y a las multas exigidas por la Ley Argentina para acceder a la justicia expresó que las mismas constituyen una obstrucción a dicho derecho al no ser razonables, aún sean proporcionales al monto de la demanda.

Entonces, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad -de conformidad al entendimiento asumido por la SC 110/2010-R- y que, además deben ser observados por los jueces y tribunales de justicia, más aún por el máximo tribunal de justicia constitucional (control de convencionalidad), se llega a la conclusión que la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, constituyen una violación a dichos derechos; y, en consecuencia, al derecho-garantía del debido proceso.

En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2170/2013, del 21 de noviembre, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 47.1 del Reglamento del Sistema de Regulación Financiera que condicionaba la admisión del recurso de revocatoria al cumplimiento de la obligación o sanción pecuniaria dispuesta por la resolución recurrida.

En materia penal, debe mencionarse la SCP 1075/2003, del 24 de julio, pronunciada dentro de un amparo constitucional en el que la recurrente alegó lesión a la doble instancia y a la libertad porque las autoridades judiciales demandadas declararon inadmisibile el recurso de apelación restringida que planteó contra la sentencia que la condenó a 3 años y 5 meses de reclusión por el delito de manipulación informática, con el argumento que no había cumplido con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, sin otorgarle un plazo para su subsanación. El Tribunal declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la Resolución de las autoridades recurridas disponiendo que concedan el plazo previsto en el artículo 399 del CPP para la subsanación de los requisitos observados.

En la misma materia, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la impugnación de las resoluciones que resuelven incidentes. Así, la SC 0636/2010-R, del 19 de julio, interpretó los artículos 314 y 403.2 del CPP y concluyó que era posible que dichas resoluciones fueran apeladas incidentalmente, aunque el texto del artículo 403.2 del CPP no las incluyera expresamente, entendimiento que fue reiterado en la SC 1523/2011, del 11 de octubre, entre otras, que señaló:

...los incidentes y excepciones tienen similar significado, por cuanto ambas son cuestiones accesorias que se interponen dentro del proceso o con motivo de él, se llega a la conclusión de que también pueden ser objeto de apelación, un entendimiento contrario sería coartar al litigante de los medios de impugnación que actualmente se encuentra reconocido como principio fundamental en el art. 180.II de la actual Constitución Política del Estado, cuando señala que: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', garantía que no solo puede circunscribirse a algunos actos del juez, sino a todos sus actos, sea en materia civil, penal, familiar y otros; lo contrario significaría, dejar indefenso al litigante frente a un eventual abuso y exceso de los jueces.

En suma, si bien el artículo 403 del CPP no incluye en su enumeración a los incidentes, considerando que su tramitación es la misma que la prevista para las excepciones, en virtud del derecho de impugnación, es posible —tal cual fijó la jurisprudencia constitucional— plantear recurso de apelación con respecto a los incidentes. Dicho entendimiento fue reiterado en posteriores sentencias:

SCP 1542/2013, del 10 de septiembre, y 0560/2014, del 10 de marzo, entre otras.

También debe mencionarse a la SC 0421/2007-R, del 22 de mayo —reiterada por la SCP 0588/2012, del 20 de julio, y la SCP 1542/2013, del 10 de septiembre— que hizo referencia al planteamiento de las excepciones y los medios de impugnación existentes contra las resoluciones que las resolvían, señalando que **en la etapa del juicio oral solo pueden ser objeto de apelación incidental las resoluciones que declaran probada la excepción, mas no así aquellas que las rechazan, supuesto en el cual las partes deberán reservarse el derecho de plantear la apelación o recurrir de la decisión adoptada junto con la sentencia siempre y cuando ésta les cause agravio, a través de la apelación restringida.**

Finalmente, en materia civil, en la SCP 0281/2013, del 13 de marzo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la base del principio *pro actione*, en virtud del cual corresponde adoptar la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y de recurrir, asegurando, más allá de las formalidades, una decisión sobre el fondo de la acción o recurso, interpretó el artículo 518 del CPC que establece que en ejecución de sentencia solo procede la apelación directa de la Resolución. En la indicada sentencia —emergente de una acción de amparo constitucional en la que se impugnó el rechazo del recurso de reposición con alternativa de apelación, presentado en ejecución de sentencia— razonó de la siguiente manera:

...ante la eventualidad de que el justiciable haga uso al mismo tiempo o en un mismo memorial del recurso de reposición bajo alternativa de alzada en ejecución de sentencia el juzgador, atendiendo el principio de constitucionalidad, el principio *pro actione* y el principio *iura novit curia*, deberá a efectos de materializar el derecho a impugnar una decisión judicial consagrado en el art. 180.II de la CPE conceder la apelación en el efecto devolutivo y rechazar la reposición, advirtiendo a la parte que en etapa de ejecución de sentencia, conforme reza el art. 518 del CPC solo procede la apelación directa, estándole prohibido al juez en un estado constitucional e derecho, defender a ultranza formalidades y ritualidades procesales, incluso por encima del sacrificio de derechos fundamentales, como en el caso el derecho a impugnar una decisión judicial.

RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A RECURRIR	
Derecho a recurrir se extiende a materia administrativa	SCP 0140/2012, del 9 de mayo; SCP 1905/2013, del 29 de octubre.
Declaró la inconstitucionalidad de una resolución administrativa porque condicionaba la interposición del recurso de revocatoria al depósito de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria.	SSCCPP 1905/2013 y SCP 2170/2013, del 21 de noviembre.
Se concede la tutela a través del amparo porque las autoridades judiciales demandadas declararon inadmisibile el recurso de apelación restringida que la recurrente planteó contra la sentencia que la condenó, con el argumento que no había cumplido con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, sin darle el tiempo necesario para efectuar la subsanación pertinente.	SCP 1075/2003, del 24 de julio.
Las resoluciones pronunciadas para resolver los incidentes formulados dentro del proceso penal pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación incidental.	SC 0636/2010-R, del 19 de julio; SC 1523/2011 del 11 De octubre; SCP 1542/2013, del 10 De septiembre; y

	0560/2014, del 10 de marzo.
En la etapa del juicio oral solo pueden ser objeto de apelación incidental las resoluciones que declaran probada la excepción o el incidente, mas no así aquellas que las rechazan, supuesto en el cual las partes deberán reservarse el derecho de plantear la apelación o recurrir de la decisión adoptada junto con la sentencia, siempre y cuando ésta les cause agravio, a través de la apelación restringida.	SC 0421/2007-R, del 22 de mayo; SCP 0588/2012, del 20 de julio; y SCP 1542/2013, del 10 de septiembre.
Cuando la parte interponga al mismo tiempo recurso de reposición bajo alternativa de alza en ejecución de sentencia, el juez deberá, a efectos de materializar el derecho a impugnar una decisión judicial consagrado en el artículo 180.II de la CPE, conceder la apelación en el efecto devolutivo y rechazar la reposición.	SCP 0281/2013, del 13 de marzo.

8. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y a declarar sin coacción de naturaleza alguna

El artículo 14.3 g) del PIDCP desarrolla el derecho de toda acusado de un delito “a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”. El artículo 8.2.g) de la CADH recoge este derecho de manera similar al Pacto Internacional, pero en el artículo 8.3 agrega: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Ambas normas tienen estrecha relación con el artículo 12 de la Declaración contra la Tortura, que señala: “Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento”; y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, que establece: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32 ha señalado:

41. Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaer sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad²⁶⁷.

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de pronunciarse varias veces sobre este tema. Es relevante lo que estableció en el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*:

²⁶⁷ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Observación General No. 32 del 23 de agosto de 2007, párr. 41.

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo²⁶⁸.

Por otro lado, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte determinó que se había producido una violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención, debido a que una persona fue sometida a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas²⁶⁹.

¿Qué elementos se toman en cuenta dentro del Sistema Interamericano para la exclusión de las declaraciones realizadas mediante actos de coacción?

1. Los supuestos en los cuales la confesión hubiese sido obtenida mediante tortura y/o tratos crueles y degradantes.
2. Todos aquellos casos en los que la confesión fuese resultado de una coacción de cualquier naturaleza.

8.1. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y a declarar sin coacción de naturaleza alguna en el ámbito interno

El artículo 121.I de la CPE señala que en materia penal ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado, y que el derecho de guardar silencio, no será considerado como indicio de culpabilidad. Por su parte, el artículo 114.II de la CPE establece que las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia son nulas de pleno derecho.

El Código de Procedimiento Penal desarrolla las normas constitucionales citadas estableciendo garantías para la declaración del imputado dentro del proceso penal. Así, con respecto a la oportunidad y competencia de la autoridad ante quien debe prestarse la declaración, el artículo 97 del CPP dispone que el imputado prestara su declaración ante el fiscal durante la etapa preparatoria, previa citación formal, y que el funcionario policial puede interrogar al imputado bajo la dirección del fiscal.

A su vez, los artículos 92 y 93 del CPP establecen las advertencias preliminares y los métodos prohibidos en las declaraciones. Así, se establece que antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluidas aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzgen aplicables; advirtiéndosele de que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En igual sentido, el citado artículo 93 del CPP señala que en ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni éste será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión, norma procesal penal que guarda plena armonía con lo previsto en el artículo 114.II de la CPE.

²⁶⁸ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, óp. cit., párr. 167.

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr.132.

Por su parte, los artículos 94 y 95 del CPP señalan que las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor, con la aclaración de que en caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal. El mismo artículo establece que la inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida. Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 95 del CPP que establece que en el transcurso de la declaración se informará al imputado el derecho que tiene a guardar silencio. Añade dicha norma que el imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa.

Sobre estos temas se pronunció la SCP 224/2012, pronunciada dentro de una acción de libertad, en la que se denunció detención ilegal incomunicación y restricción a su derecho a la defensa al habersele impuesto un abogado que no era de su elección, además de denunciar abuso de autoridad por parte del representante del Ministerio Público y del funcionario policial, al pretender incluir al abogado de tal persona como testigo del hecho, con la finalidad de apartarlo de su defensa e imponerle un defensor de oficio, y al haberse utilizado medios de coacción a través de amenazas para conseguir su declaración. El Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que la declaración del imputado que contenga una confesión del delito obtenida sin presencia de su abogado defensor violenta sus derechos a la defensa técnica y a no declarar contra sí mismo; estableciendo que ante tales supuestos de violación de derechos procede la acción de libertad por procesamiento indebido, pues se está frente a un supuesto de indefensión absoluta.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 317/2012, del 18 de junio, también concluyó que en el sistema procesal acusatorio, la declaración del imputado tiene una nueva configuración en la que se prohíbe toda presunción de culpabilidad y en la que se ha minimizado el valor probatorio de la confesión, considerando actualmente a la declaración como un medio de defensa del imputado. Por ello, el artículo 95 del CPP determina que el imputado podrá declarar todo cuanto considere útil para su defensa.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0925/2012, del 22 de agosto, extendió esta garantía al ámbito administrativo sancionador. Señaló que el derecho a declarar o acogerse al silencio constituye una facultad del imputado procesado de poder aportar al proceso la información que considere pertinente, tomando en cuenta su fuero interno, por lo que el imputado no está obligado a brindar información sobre lo que conoce, no pudiendo ser obligado o inducido a declarar en su contra y ante el hipotético caso de haber ocurrido dicho extremo no se pondría fundar decisión alguna en su contra por parte de la autoridad; “entendimiento que se hace extensivo al campo administrativo en virtud al principio de irradiación de los derechos”. La sentencia reitera que la declaración del imputado en el proceso penal o del procesado en el administrativo no puede ser considerado como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino solo como un componente del derecho a la defensa, “siendo situación diferente que el imputado en uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad”.

Analizando el caso concreto en que el accionante de amparo alegaba que no se analizaron razonablemente los informes de toxicología sobre la ingesta de bebidas alcohólicas, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sentencia, concedió la tutela bajo el siguiente argumento:

Al respecto se tiene que, la primera literal que contendría una confesión de la falta atribuida, no fue obtenida durante la realización de actos investigativos, en otras palabras, fue obtenida de manera irregular, incluso en circunstancias en que el procesado no contaba con defensa técnica, extrañando a este Tribunal que un Oficial de Policía obre de dicha manera, si se tiene presente lo previsto por el art. 7 inc. a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN) que establece: “Son atribuciones de la

Policía Nacional, las siguientes: a) Preservar los derechos y garantías fundamentales reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado”.

Concluyendo que, **tanto el informe evacuado por el accionante, así como su declaración informativa, no pueden ser empleados en su contra, como fuente de prueba en sentido incriminatorio de la falta disciplinaria atribuida, al no constituir confesión espontánea ni voluntaria;** en la especie, la autoridad jerárquica al haber obrado de manera contraria a preceptos constitucionales -art. 121 con relación al art. 114.II de la CPE-, ha vulnerado el derecho a la presunción de la inocencia y la duda razonable. [El resaltado es nuestro].

Similar razonamiento tuvo el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 568/2014, del 10 de marzo, con respecto a una prueba de alcoholemia propia del control preventivo vial, aplicada en el ámbito educativo policial (las autoridades argüían que los cadetes de la institución académica policial suscribieron un compromiso de admisión en el que autorizaban a las autoridades policiales la realización de estudios de laboratorio para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas). El Tribunal entendió que:

(...) si bien es cierto que existe un consentimiento expreso para realizar “los respectivos exámenes y análisis de sangre, pruebas de campo y otros”, el mismo no implica autorización para la realización de cualquier tipo de pruebas, en desmedro de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona; pues, el consentimiento expresado en el compromiso es para que se le realicen exámenes y análisis de sangre, lo que supone que los mismos deben ser practicados por un profesional idóneo y por laboratorios especializados, que rodeen al examen y/o análisis de la máxima seguridad con la finalidad de garantizar la confiabilidad del mismo; pues, aquellas pruebas que no son practicadas conforme a dichos parámetros se constituyen en arbitrarias y generan dudas sobre su grado de confianza.

En ese sentido, debe señalarse que la prueba de alcoholemia, practicada por funcionarios policiales no puede ser concebida como examen o análisis, sino únicamente como un mecanismo para el control, fiscalización y seguridad vial, que tiene la finalidad preventiva de disminuir el riesgo de accidentes de tránsito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los artículos 1 y 2 del DS 0420.

Conforme a ello, no corresponde asignarle a dicha prueba de alcoholemia (la calidad de) examen o análisis -que sí estarían cubiertos por el compromiso tantas veces aludido- y menos permitir que dicha prueba, que es únicamente aplicable a los conductores del servicio de transporte público terrestre de pasajeros y los propietarios de los vehículos de transporte a nivel interprovincial, interdepartamental e internacional, se extienda a otras personas y en otras actividades; como en el caso presente, en el que de manera ilegal se decidió aplicar dicha prueba al ámbito educativo, la cual, además, determinó la baja definitiva del ahora accionante.

Estándares constitucionales sobre la prohibición de declarar contra sí mismo:

1. Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado.
2. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
3. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia son nulas de pleno derecho.

9. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem

El principio del *non bis in idem* se encuentra establecido en el artículo 14.7) del PIDCP y en el artículo

8.4) de la CADH; sin embargo, en la redacción de ambos instrumentos hay algunas diferencias que es pertinente desarrollar. En primer término, el Pacto reconoce el derecho de toda persona condenada o absuelta por sentencia firme a no ser sometida a un nuevo proceso; la Convención Americana, en cambio, desarrolla este derecho como propio de las personas absueltas. En segundo lugar, el Pacto prohíbe que una persona sea procesada dos veces por el mismo delito y la Convención establece la misma prohibición, pero por “los mismos hechos”. Esto permite una interpretación más amplia del *non bis in ídem*.

Este principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente tanto por el Comité de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana. Así, el Comité ha señalado que el principio del *non bis in ídem* no impide a un Estado juzgar a un individuo por el mismo delito por el cual ya fue juzgado por los tribunales de otro Estado²⁷⁰.

Por su parte, la Corte ha establecido que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”²⁷¹. Para la Corte, a través de este principio se busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos²⁷².

Ahora bien, la primera ocasión en que la Corte desarrolló jurisprudencialmente este principio fue en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual un tribunal militar procesó y absolvió por el delito de traición a la patria a María Elena Loayza Tamayo, y posteriormente un tribunal ordinario la procesó por el delito de terrorismo. La Corte en el citado caso estableció que el principio *non bis in ídem* se ve afectado cuando las normas penales no establecen claramente cuál es el contenido de un tipo penal y, por ende, puede ser equiparado a otro:

Así, concretamente la Corte estableció:

67. En el caso presente, la Corte observa que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo).

68. Ambos decretos-leyes se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la “propia Policía (DINCOTE)”. Por lo tanto, los citados decretos-leyes en este aspecto son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana²⁷³.

En el mismo caso, la Corte estableció que la violación del principio **non bis in ídem** hacía procedente declarar la libertad de la persona cuyo derecho reconocido en el artículo 8.4 de la CADH había sido afectado:

²⁷⁰ Comité de Derechos Humanos, Caso A.P. c. Italia, 1998, párr. 7.5. Citado por O’Donnell, óp. cit., pág. 452.

²⁷¹ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, óp. cit., párr. 132.

²⁷² Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, óp. cit., párr. 66. La Corte ha precisado que a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.

²⁷³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, óp. cit., párrs. 67 y 68.

84. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo (...), la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable²⁷⁴.

También es importante señalar que la Corte ha establecido que el artículo 8.4 de la CADH no permite la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana. Al efecto, se refirió a tres supuestos en los que se dan excepciones a la prohibición de doble enjuiciamiento.

154. En lo que toca al principio *non bis in ídem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”²⁷⁵.

De igual forma, la Corte estableció que si aparecen nuevos hechos o pruebas que permitan la determinación de los responsables de violaciones de los derechos humanos y, más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones de un determinado caso. Incluso la Corte ha establecido que aun en aquellos casos en los que existiese una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada y con posterioridad se hubiese determinado la responsabilidad del absuelto en vulneraciones de derechos humanos, es posible en el marco de las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplazar la protección del *non bis in ídem*²⁷⁶.

Cabe aclarar que la jurisprudencia antes citada fue desarrollada por la Corte Interamericana en el contexto de dictaduras militares, en las cuales es evidente que no existió voluntad política de llevar a cabo las investigaciones y procesos en contra de los responsables de graves vulneraciones a derechos humanos.

9.1. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o non bis in ídem en el ámbito interno

En el ámbito interno, la Constitución Política del Estado en el artículo 117.II, al igual que la Convención Americana, reconoce las dos vertientes del *non bis in ídem* —procesal y sustantiva—, al señalar expresamente que nadie “será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en la SCP 2263/2013, del 16 de diciembre, que señaló que “nadie puede ser sancionado repetitivamente por un hecho por el cual ha sido absuelto o condenado (matiz sustantivo) ni ser nuevamente juzgado por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado (matiz procesal o adjetivo)”. Esta sentencia, a su vez, cita la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en la SC 1564/2011-R, del 11 de octubre, que señala

²⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 84.

²⁷⁵ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.154.

²⁷⁶ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.154.

que el *non bis in ídem*:

...podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos o sanciones frente al intento de sancionar de nuevo; en efecto, si la finalidad del derecho al *non bis in ídem* es evitar el doble enjuiciamiento y al aplicación de la doble sanción, se entiende que la condición para invocarlo es que se hubiera sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme en cualquiera de las formas de conclusión previstas por el Código de Procedimiento Penal. Esto es: la prescindencia de la persecución penal dispuesta por el juez (art. 21); el desistimiento o abandono de la querrela o conciliación respecto de los delitos de acción privada (arts. 27.5, 377, 380 y 381); desestimación de la querrela porque el hecho no está tipificado como delito en los casos de delitos de acción privada (art. 376.1); por prescripción (art. 27.8 y 29); extinción por mora judicial (art. 27.10); o cuando se dicte sentencia ya sea condenado al procesado o absolviéndolo de pena y culpa, en cuyos casos no puede intentarse un nuevo proceso sin infringirse este derecho.

La sentencia citada añade que la aplicación de esta garantía al ámbito penal se visibiliza en el artículo 4 (Persecución penal única) y 45 (Indivisibilidad de juzgamiento), ambos del Código de Procedimiento Penal, de cuyo texto se desprende que la aplicación de esta garantía se extiende también a los supuestos en los que se sustancien dos procesos por un mismo hecho y sobre los mismos sujetos, aun cuando ninguno de ellos haya concluido o se haya llegado a emitir sentencia; “esto considerando que tal permisión conllevaría un doble riesgo: 1) Sancionar a una misma personas dos veces por un mismo hecho; y, 2) La posibilidad de que se emitan dos sentencias contradictorias contra un mismo sujeto y por los mismos hechos”.

A los supuestos antes anotados debe añadirse el entendimiento contenido en la SC 726/2007-R, del 17 de agosto, que estableció que la garantía del *non bis in ídem* se aplica también al caso de rechazo de una denuncia o querrela por la causal establecida en la norma prevista por el artículo 304 inc. 1) del CPP, ya que dicho rechazo constituye una decisión firme, toda vez que no es posible una futura modificación, es decir, una reapertura de la investigación, al ser el efecto procesal inmediato de dicha causal de rechazo el archivo de obrados en forma definitiva; por lo mismo, constituye una decisión firme que impide la reapertura del caso.

La garantía del *non bis in ídem* también fue aplicada al ámbito administrativo. Así ocurrió con la SC 0506/2005-R, del 10 de mayo, emitida dentro de un amparo constitucional en el que el recurrente cuestionaba que había sido sometido a un proceso disciplinario policial, pese a que se presentó contra él denuncia por delitos y no así por faltas disciplinarias. El Tribunal estableció que el *non bis in ídem* no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino también al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa o cuando se le impone una sanción administrativa u otra penal, pese a existir identidad de sujeto, hecho y fundamento. Conforme con esto, no existirá violación del principio *non bis in ídem* cuando una de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando al sujeto que se le imponen las sanciones administrativa y penal no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o, finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto.

Específicamente, en el caso de las sanciones disciplinarias, el Tribunal en la indicada sentencia señaló:

Las sanciones administrativas–disciplinarias, se basan en un vínculo jurídico diferente entre sancionador y sancionado, pues existe una relación de supremacía de la Administración respecto al administrado, teniendo la sanción administrativa - disciplinaria un fundamento específico. Así, tratándose de funcionarios públicos que con una misma conducta vulneran dos ordenamientos jurídicos: el penal y el administrativo, es posible aplicar una sanción penal y otra administrativa -

disciplinaria, dado que esta última tiene un fundamento diferente, cual es preservar el buen funcionamiento de la Administración.

Por otra parte, según la SCP 0059/2013-L, el principio *non bis in ídem* obliga a las autoridades jurisdiccionales, justamente en resguardo al derecho a la libertad y a la garantía del *non bis in ídem*, a realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de los procesos puestos a su conocimiento, más aún cuando se encuentra comprometido el derecho a la libertad. Bajo dicha premisa el Tribunal estableció que:

(...) La decisión asumida por las autoridades jurisdiccionales demandadas del Distrito Judicial -ahora departamento- de Cochabamba, se cuestiona por ser la directa responsable de la privación indebida de libertad de José Rubén Camacho Arnez; esta Resolución y su consecuente mandamiento, se deben a que éstos no realizaron una revisión minuciosa de los antecedentes, incluso de las propias alegaciones del accionante, lo que hubiera dado lugar a una investigación y recopilación de aquellos actos que determinaban la verdadera necesidad de emitir los mandamientos solicitados por el Ministerio Público; se ha comprobado en esta instancia, que estos hechos eran simplemente verificables a sola referencia de José Rubén Camacho Arnez, cual era obligación de las autoridades máxime considerando el tiempo transcurrido desde la última actuación existente en el expediente (5 de diciembre de 1985) antes de su desarchivo en agosto de 2010. Todo lo obrado se encontraba bajo su tuición, y pese a que no cursaban en antecedentes los mandamientos que se emitieron o que quizás ni siquiera fueron hechos en 1985, cuando el expediente fue devuelto de la entonces Corte Suprema de Justicia al Juzgado de origen, la revisión de antecedentes hace referencia a la detención formal ordenada y la propia argumentación del condenado, debió ser suficiente para que este Juzgado de Partido Liquidador, realice un examen pormenorizado, y porqué no, una búsqueda de documentación que garantice otros derechos del accionante, a punto de ser recluido, más allá de la libertad y que, asimismo, honre los principios en los que se basa la jurisdicción ordinaria como ser imparcialidad, seguridad jurídica, equidad, eficacia, eficiencia, verdad material y legalidad. También es claro que existió e incluso persiste hasta la fecha, una falta de coordinación entre instituciones públicas, en especial aquellas que se encuentran íntimamente relacionadas por el área de trabajo, pero esta situación no es atribuible a las personas que son parte en los procesos y tampoco es una excusa para que las autoridades procedan en la forma indicada, porque cuando se tienen suficientes elementos que pongan en duda una determinación, en especial, con una trascendencia tan importante y rodeada de circunstancias tan peculiares como la presente, deben tomarse todas las previsiones posibles, pues no se olvide que se solicita el cumplimiento de la condena -con la consecuente privación de libertad- impuesta en un proceso dos décadas y media después de que se ejecutorió. Se entiende que Néstor Julio Enríquez Quiroga y Gisela Amanda Valda Clavijo, realizaron sus actuaciones como autoridades jurisdiccionales con probidad; sin embargo, la omisión de cuidado en la que incurrieron, fuera de cumplir con una formalidad, ha lesionado severamente uno de los derechos más importantes que la Constitución Política del Estado y el Estado Plurinacional de Bolivia propugnan y defienden, como es la libertad de las personas; y como consecuencia inmediata ha ocurrido una grave e indebida privación de libertad del accionante, quien cumplió su pena y rehabilitación ya en 1986.

10. La publicidad del proceso o proceso público

El principio de la publicidad del proceso está consagrado tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como por la Convención Americana; sin embargo, el Pacto reconoce este principio como aplicable a todo proceso judicial, mientras que la Convención lo limita a procesos penales. De igual forma, y con referencia a las excepciones al principio de publicidad, el Pacto reconoce la legitimidad de las restricciones destinadas a proteger los bienes jurídicos enumerados taxativamente en el primer párrafo del artículo 14, entre ellos, la moral, el orden público y la seguridad nacional. En

cambio, la Convención reconoce el derecho a un proceso público “salvo, en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”, lo que se constituye en una excepción de carácter muy amplio que puede ocasionar la restricción de este derecho²⁷⁷.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la publicidad de los procesos en su Observación General No. 32:

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas²⁷⁸.

Jurisprudencialmente, el Comité ha establecido que el derecho de toda persona a ser oída públicamente conlleva la obligación positiva de “facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la vista oral y disponer de medios adecuados para la asistencia de miembros del público, dentro de límites razonables”²⁷⁹. Señala, además, que la razonabilidad de las medidas tomadas para permitir la asistencia del público a las audiencias debe tomar en cuenta consideraciones como “el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral”²⁸⁰.

En el Sistema Interamericano, la Corte se ha pronunciado sobre la publicidad de los procesos generalmente en el marco de juicios instaurados por tribunales militares, en los que ha señalado:

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro” y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención, por lo que se consideraba que el Perú había violado el art. 8.5 de la CADH²⁸¹.

En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte amplió el contenido del artículo 8.5 de la siguiente manera:

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

²⁷⁷ Diferenciación establecida por O’Donnell, óp. cit., pág. 383.

²⁷⁸ Comité de Derechos Humanos, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90o. Periodo de Sesiones, 2007, párr. 28.

²⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, *caso Van Meurs c. Países Bajos*, 1990, párr. 6.2, Citado por O’Donnell, *Ibíd.*, pág. 384.

²⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, *caso Van Meurs c. Países Bajos*, 1990, párr. 6.2, *Ibíd.*

²⁸¹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, óp. cit., párr. 172.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros²⁸².

Finalmente, es preciso recordar lo que dijimos al empezar este acápite con relación a que la publicidad de los procesos en el marco de la Convención Americana pareciera estar restringido únicamente a los procesos penales. Si bien la Corte no ha desarrollado este aspecto de manera pormenorizada, en la Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica de los Niños, la Corte reconoció el supuesto de limitaciones a la publicidad para proteger a la niñez durante los procesos en los que los niños vean comprometidos sus derechos. Lo importante de este pronunciamiento, para el tema que abordamos, es que la Corte reconoció la existencia de un principio general de publicidad, sin mencionar que éste sea aplicable únicamente a procesos penales. Concretamente, señaló:

Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura²⁸³.

Excepciones al principio de publicidad previstas en el PIDCP y la CADH:

PIDCP	CADH
Reconoce la legitimidad de las restricciones destinadas a proteger los bienes jurídicos enumerados taxativamente en el primer párrafo del artículo 14, entre ellos la moral, el orden público y la seguridad nacional.	La Convención reconoce el derecho a un proceso público, “salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (art.8.2.5).

10.1. La publicidad del proceso o proceso público en el ámbito interno

En el ámbito interno, el artículo 115.II establece: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Por otra parte, el artículo 178 establece a la publicidad como principio de la potestad de impartir justicia, aplicable por tanto a todas las jurisdicciones del Órgano Judicial y también a la justicia constitucional. En igual sentido, el artículo 180 de la CPE establece de manera específica a la publicidad como principio de la jurisdicción ordinaria.

Este principio estaba previsto en el artículo 116.X de la Constitución abrogada. Y la jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 0041/2005-R, del 10 de enero, señaló que formaba parte del debido proceso y que se constituía en una garantía “orientada a lograr la transparencia, probidad e

²⁸² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, óp. cit., párrs. 167 y 168.

²⁸³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, óp. cit., párr. 134. En un sentido similar, la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.

imparcialidad de los actos y decisiones del juez o tribunal sobre la base de que la tramitación del proceso (...) en todas sus instancias y fases sea público, evitándose trámites reservados”.

La citada sentencia también estableció que el principio de publicidad es aplicable a todo proceso judicial o a los medios alternativos de solución de controversias, como es el arbitraje “porque esta vía aunque tenga naturaleza jurídica especial no está exenta del cumplimiento de los principios que para la administración de justicia impuso el constituyente, así como del resguardo de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso”.

También en el marco de la Constitución abrogada, en la SC 0684/2005-R, del 20 de junio, el Tribunal sostuvo que el principio de publicidad es aplicable tanto a los procesos judiciales como administrativos. Este entendimiento fue reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0820/2014, del 30 de abril, que estableció que

(...) la publicidad del proceso y de todo lo actuado en el surge como un derecho constitucional del sindicado y una garantía jurídica, en razón de que las actuaciones judiciales, -en el caso administrativas- son públicos, —salvo las excepciones que señale la ley— (...). El propósito fundamental de la publicidad en los procesos es evitar las arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades judiciales y administrativas, y proporcionar al acusado un jurídico justo e imparcial.

Por otra parte, debe mencionarse la SCP 1462/2013, del 21 de agosto, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 41.I inc. b) del Acuerdo No. 165/2012 “Régimen Disciplinario para el Personal Judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces de la Jurisdicción Agroambiental) (Jueces y Personal de Apoyo Judicial de ambas jurisdicciones)”, del Consejo de la Magistratura, en la frase que señala: “estas diligencias investigativas podrán ser practicadas por el juez disciplinario **antes de ser citado el denunciado con el auto de admisión y apertura del proceso disciplinario**”.

La indicada sentencia, refiriéndose al proceso administrativo sancionador, señaló que éste se halla configurado por principios esenciales que aseguran el respeto pleno de las reglas de un debido proceso administrativo, entre los cuales se encuentra verbigracia el principio de independencia, de imparcialidad, de competencia, de publicidad, de contradictoriedad y de buena fe, entre otros. Además, añadió que “la bilateralidad del impulso es un eje directriz propio del sistema procedimental democrático en virtud del cual se asegura la publicidad de los actos impulsados por la autoridad encargada del procesamiento disciplinario”.

Bajo estas consideraciones, dicha Sentencia, concluyó que “la facultad de recolección probatoria antes de la citación al denunciado con el auto de admisión y apertura de proceso disciplinario, atenta al principio de publicidad, y por ende al principio de bilateralidad del impulso que en el Estado Constitucional de Derecho se constituye como un límite al principio de verdad material”.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la SCP 2221/2012 -que fue glosada en párrafos anteriores- sostuvo que una de las finalidades de la fundamentación y motivación de las resoluciones es permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

Con referencia a las excepciones al principio de publicidad, debe mencionarse a la SC 1015/2004-R, del 2 de julio, que fue emitida dentro de una acción de amparo constitucional. En ésta los accionantes, padres de una adolescente que fue víctima de violación sexual, denunciaron lesión de su derecho al

debido proceso debido a que las autoridades judiciales demandadas ordenaron la reposición del juicio por otro tribunal con el fundamento de haberse recibido la declaración de la víctima en sesión privada sin intervención y asistencia del imputado. El Tribunal Constitucional concedió la tutela disponiendo que en la audiencia en la cual la víctima preste su declaración esté presente solamente el abogado defensor del imputado, con los siguientes argumentos:

...si se equipara el derecho a la dignidad humana de la víctima de delitos de agresión sexual -persona que ha sufrido uno de los peores agravios y agresiones degradantes a los que puede ser sometido un ser humano a través de un acto no sólo contrario a su voluntad, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y libre desarrollo de su personalidad, además de vulnerar el derecho a su integridad física, moral, su honor, imagen e intimidad- que simplemente pretende no tener que enfrentar otra vez a su agresor, aspecto admitido y dispuesto por las normas legales e internacionales anotadas en este fallo, en un acto judicial donde tendrá que relatar y, prácticamente, revivir psicológica y emocionalmente el hecho ilícito al que ha sido sometida, con el derecho de este último de estar presente en esa audiencia (que es un acto único), clara y obvia es la necesidad de proteger con mayor cuidado el derecho de aquella víctima, porque el ejercicio de ese derecho no está impidiendo de modo alguno que el sindicado pueda ejercitar su defensa en todo el juicio, en todas las instancias y utilizando todos los recursos y medios que la ley le franquea al efecto. Debe tomarse en cuenta que si bien dicha audiencia tiene el propósito de escuchar la declaración de la víctima, no es menos evidente que la parte imputada puede formular un contrainterrogatorio, circunstancia que, de estar presente el imputado, con certeza implicaría colocar a la víctima declarante en una situación de profunda vulnerabilidad, lo que determinaría una evocación de lo acontecido frente a su agresor, extremo que repercute negativamente en la intención -que debe ser primordial para el Estado- de que tal víctima supere el daño moral, físico, psicológico y emocional que se le infligió.

Por lo anotado, las autoridades recurridas al no haber tomado en cuenta lo previsto en el art. 15-11 de la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, que faculta a las víctimas a renunciar al careo con el imputado para evitar su revictimización y proteger su dignidad que es inviolable por determinación del art. 6-II de la CPE, han pasado por alto una norma de aplicación especial y han vulnerado el art. 6-II de la norma Fundamental, considerando además que la Ley establece en algunas circunstancias como en el caso presente, limitaciones y restricciones a los derechos y libertades que la misma reconoce, en razón del interés de sectores de riesgo y altamente vulnerables como son las mujeres y los y (las) menores de edad, ignorando además los instrumentos internacionales referidos sobre derechos humanos, pues ponderando adecuadamente los bienes jurídicos en conflicto, interpretando las normas procesales aplicables al caso conforme a la Constitución y las normas internacionales referidas, el Tribunal de apelación bien pudo establecer un punto de equilibrio disponiendo que la audiencia para declaración de la víctima se realice sin la presencia del procesado, quien debe ser representado solamente por su abogado defensor.

Cabe aclarar que el Tribunal en la Sentencia analizada hizo énfasis en el hecho de que la tutela conferida en el caso analizado no implicaba un desconocimiento del derecho a la defensa del imputado de acuerdo con el siguiente razonamiento:

Si bien es cierto que supuestamente se vería limitado ante el hecho de no haber estado presente en la audiencia de recepción de la declaración de la víctima testigo, sin embargo, ésta se encuentra protegida por derechos previstos tanto en la Constitución Política del Estado como en normas especiales que velan su entorno psico-emocional ante la violencia sexual a la que fue sometida, situación que se ve agravada por su minoridad. En este escenario, es ineludible considerar que en

función a la ponderación de valores se prioricen los derechos en conflicto; el derecho a la defensa del imputado y el derecho a la dignidad de la víctima ambos protegidos por la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS ACTOS DEL PROCESO EN BOLIVIA:



IV. Bibliografía

1. Libros

Arcila Cano, José Antonio. "La Declaración Americana y los derechos de los familiares de la víctima". *American University International Law Review* 25, No. 1, 2009.

García Ramírez, Sergio. "El debido proceso; concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *Boletín de Derecho Comparado* (No. 117), septiembre-diciembre de 2006, México.

Huerta Guerrero, Luis Alberto. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (análisis del artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponible: en <http://www.procesal1-catedra2.com.ar/sites/procesal1-catedra2.com.ar/files/CIDH-debido%20proceso%20constitucional.pdf>.

OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010.

O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril de 2004.

Morillo, Vicmar. *Derechos de las personas privadas de libertad*, Caracas: Programa Venezolano de Educación, Acción en Derechos Humanos (Provea), 2005.

Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana* (1a. ed.). Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

2. Instrumentos internacionales citados

2.1. Sistema Universal

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

Conjunto de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

Caso Castillo Petruzzi vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia del 16 de agosto del 2000 (Fondo). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia del 18 de agosto del 2000 (Fondo). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001 (Fondo). Disponible en: http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_84_esp.pdf

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Caso De la Cruz Flores vs. Perú, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2005 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago sentencia del 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia del 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Caso Yatama Vs. Nicaragua, sentencia del 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Caso TiuTojín vs. Guatemala, sentencia del 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/seriec_191_esp.pdf

Caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_193_esp.pdf

Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados, sentencia del 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, sentencia del 23 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, sentencia del 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Caso Cantos vs. Argentina, sentencia del 28 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf

Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/173/48.pdf>

Excepciones al agotamiento de los recursos internos, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Disponible en: <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>

Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño OC-No. 17/2002, del 28 de agosto de 2002. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Opinión Consultiva Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, OC-No. 18/03 de 23 de septiembre de 2003, párr. 121. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe “Diez años de actividades”, 1982.

“Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito”, 29 noviembre 1983.

“Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del Sistema Canadiense de determinación de la condición de refugiado”, 2000.

“Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, 22 de octubre de 2002.

“Informe sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, 7 de marzo de 2003.

Informe: “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, septiembre de 2007.

“Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20 de enero de 2007.

“Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”, 24 de diciembre de 2009.

Relatoría sobre Trabajadores Migratorios, “Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el hemisferio”, abril de 2001.

1.1. Peticiones individuales

Caso Manuel Stalin Bolaños-Ecuador, Informe del 12 de septiembre de 1995.
Caso Raquel Martín de Mejía-Perú, Informe del 1 de marzo de 1996.
Caso Jorge A. Giménez-Argentina, Informe del 1 de marzo de 1996.
Caso Ejido Morelia vs. México, Informe del 29 de abril de 1996.
Caso Hernández Lima-Guatemala, Informe del 16 de octubre de 1996.
Caso Diana Ortiz- Guatemala, Informe del 16 de octubre de 1996.
Caso La Tablada-Argentina, Informe del 18 de noviembre de 1997.
Caso Gustavo Gómez López-Venezuela, Informe del 28 de septiembre de 1998.
Caso Lino César Oviedo-Paraguay, Informe del 27 de septiembre de 1999.
Caso Alonso Eugénio Da Silva-Brasil, Informe del 24 de febrero de 2000.
Caso Dayra María Levoyer Jiménez-Ecuador, Informe del 7 de marzo de 2000.

2. Legislación Interna

Constitución Política del Estado.
Código de Procedimiento Penal.
Código Penal.
Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del 9 de marzo de 2013.

3. Jurisprudencia constitucional

Disponible en la página web <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>

SC 369/99-R, del 26 de noviembre.
SC 418/2000-R, del 2 de mayo.
SC 1276/2001-R, del 5 de diciembre.
SC 222/2001-R, del 22 de marzo.
SC 560/2002-R, del 15 de mayo.
SC 0119/2003 de 28 de enero.
SC 287/2003-R, de 11 de marzo.
SC 0491/2003-R, del 15 de abril.
SCP 1075/2003 de 24 de julio.
SC 919/2004-R, del 15 de junio.
SC 1030/2003 de 21 de julio.
SC 1811/2003-R, del 5 de diciembre.
SC 1015/2004-R, del 2 de julio.
SC 101/2004 de 14 de septiembre.
SC 1735/2004-R, del 27 de octubre.
SC 0041/2005-R, del 10 de enero.
SC 0161/2005-R, del 23 de febrero.
SC 0506/2005-R, del 10 de mayo.
SC 0076/2005 de 13 de octubre.
SC 1386/2005 de 31 de octubre.
SC 965/2006-R, del 2 de octubre.
SC 0023/2007-R, del 16 de enero.
SC 0421/2007-R, del 22 de mayo.
SC 0264/2010-R, del 7 de junio.
SC 0584/2007-R, del 9 de julio.
SC 726/2007-R, del 17 de agosto.
SC 0061/2010-R, del 27 de abril.
SC 099/2010-R, del 10 de mayo.
SC 112/2010-R, del 10 de mayo.
SC 0551/2010-R, del 12 de julio.
SC 0636/2010-R, del 19 de julio.
SC 0956/2010-R, del 17 de agosto.
SC 915/2011-R, del 6 de junio.

SC 1523/2011 de 11 de octubre.
SC 1564/2011-R, del 11 de octubre.
SC 1907/2011-R, del 7 de noviembre.
SCP 0041/2012, del 26 de marzo.
SCP 0086/2012, del 16 de abril.
SCP 0076/2012, del 12 de abril.
SCP 110/2012, del 27 de abril.
SCP 0140/2012; de 9 de mayo.
SCP 0588/2012, del 20 de julio.
SCP 0645/2012, del 23 de julio.
SCP 0693/2012, del 2 de agosto.
SCP 0647/2012, del 2 de agosto.
SCP 0659/2012, del 2 de agosto.
SCP 0832/2012, del 20 de agosto.
SCP 0925/2012, del 22 de agosto.
SCP 1036/2012-R, del 5 de septiembre.
SCP 1471/2012, del 24 de septiembre.
SCP 0612/2012, del 1 de octubre.
SCP 2055/2012, del 16 de octubre.
SCP 0037/2013, del 4 de enero.
SCP 0104/2013, del 22 de enero.
SCP 0137/2013, del 5 de febrero.
SCP 0281/2013, del 13 de marzo.
SCP 410/2013, del 27 de marzo.
SCP 0827/2013, del 11 de junio.
SCP 1043/2013, del 27 de junio.
SCP 1047/2013, del 27 de junio.
SCP 1462/2013, del 21 de agosto.
SCP 1542/2013, del 10 de septiembre.
SCP 1542/2013, del 10 de septiembre.
SCP 1905/2013, del 29 de octubre.
SCP 2076/2013, del 4 de noviembre.
SCP 1980/2013, del 4 de noviembre.
SCP 2058/2013, del 18 de noviembre.
SCP 2170/2013, del 21 de noviembre.
SCP 2263/2013, del 16 de diciembre.
SCP 0028/2014, del 3 de enero.
SCP 0070/2014, del 3 de enero.
SCP 0104/2014, del 10 de enero.
SCP 0320/2014, del 18 de febrero.
SCP 487/2014, del 25 de febrero.
SCP 0560/2014, del 10 de marzo.
SCP 568/2014, del 10 de marzo.
SCP 0820/2014, del 30 de abril.

4. Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No. T-523/97, del 15 de octubre. Disponible en:
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria1997/T-523-97.htm